

MEMORIA

ELEVADA AL

GOBIERNO NACIONAL

EN LA

SOLEMNE APERTURA DE LOS TRIBUNALES

EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 1946

POR EL

FISCAL DEL TRIBUNAL SUPREMO

EXCMO. SR. D. MANUEL DE LA PLAZA NAVARRO



"INSTITUTO EDITORIAL REUS
CENTRO DE ENSEÑANZA Y PUBLICACIONES

PRECIADOS, 23 Y 6, Y PUERTA DEL SOL, 12

MADRID

1946

la voluntad de quien en lo sucesivo por sendos de mayor eficacia, lo que constituye un resumen de las necesidades y a se quiere un programa de necesidades para ser trazada a quien por Ley tiene el deber de atenderlas y por espíritu de justicia la voluntad de hacerlo en aquellos que se estime legítima y viable.

EXCELENTÍSIMO SEÑOR:

La labor realizada en el presente año, tras tan fatigoso un examen de la labor realizada por los Tribunales en el año judicial anterior, tal como ob-

Al tiempo de trazar, para cumplir un precepto reglamentario, más que las líneas precisas de un estudio perfilado y completo, una visión panorámica de la Justicia española, tal como en el momento presente se ofrece a un profesional, quisiera el Fiscal que suscribe haber atesorado aquel caudal de aleccionadoras experiencias, que, en trance semejante, sirvió a sus ilustres predecesores para hacer gala de la profundidad de sus conocimientos y dar gallarda prueba de su refinado saber. La falta, casi absoluta, de tan necesario bagaje no puede, sin embargo, justificar la evasión; porque es una norma legal (el art. 47 de nuestro Estatuto) la que traza imperativamente el deber de quien, por motivos que en este caso no consideraron sus merecimientos personales, está colocado a la cabeza de la esclarecida Corporación; y porque, además, la tarea, a despecho de sus inevitables dificultades y asperezas, resulta grata para un funcionario adscrito por verdadera vocación al servicio de la Justicia que, por tanto, participa de las inquietudes de sus Ministros, siente como propias sus aspiraciones, se apena a veces, cuando rasga sus carnes la incompreensión del mundo circundante, y lucha sin descanso por su progresiva dignificación, teniendo un encendido afán para cada día y una ilusión para cada hora.

Difícilmente puede ofrecerse a un hombre de toga coyuntura mejor para exponer *ad extra*, sus propias preocupaciones, que esta austera solemnidad en que la Corporación de los Jueces emprende de nuevo su camino, no sin medir

la densidad y características del esfuerzo ya realizado, con la firme voluntad de guiarlo en lo sucesivo por senderos de mayor eficacia; lo que constituye un resumen de aspiraciones y, si se quiere, un programa de necesidades, para someterlas a quien por Ley tiene el deber de atenderlas y, por espíritu de justicia, la voluntad de hacerlo en aquello que se estime legítimo y viable.

Para la consecución de este doble designio (el *repaso* de la labor realizada, la fijación de los jalones de la futura tarea), nada tan útil como un examen de la labor realizada por los Tribunales en el año judicial anterior, tal como objetivamente se aprecia en las Memorias de los Fiscales cuyo resumen se ofrece en otro lugar. Si al lector place la estadística, en ella encontrará notas interesantes que le permitan conocer el volumen y la densidad de su trabajo, con el movimiento y características de la criminalidad; si desea conocer hasta qué punto fueron certeras las soluciones arbitradas en los Centros de estudio o impuestas por las leyes, para hacer frente a los problemas que planteó la vida jurídica española, no le faltarán elementos de juicio que la práctica sugiere, tanto más aleccionadores cuanto más plegados están a las realidades de la aplicación; y si le interesa, en último término, *tomar el pulso a la Justicia*, deduciéndolo de los aciertos o fallos de su organización (articulación administrativa, problemas internos, funcionamiento de sus delicados mecanismos, eficacia de sus instituciones) datos tiene en su mano para apreciar, sin ayuda ajena, dónde se halla la raíz de muchos males que padecemos y el remedio para satisfacer muchas necesidades que sentimos.

Acaso, y sin acaso, entre todas las consideraciones a que esas Memorias se prestan, ninguna aventaja en importancia a las que, más o menos directamente, aluden a las reformas orgánicas; pero, explicablemente, al llegar a ese punto, los Fiscales ponen freno a su pluma, y se limitan a señalar lo vicioso o afortunado, sin lanzarse, por regla general, a la tarea, mucho más aventurada, de enjuiciar lo que pasó y pugnar por lo que, razonablemente, debe pasar. Permítase pues, que, sin ánimo alguno doctoral (que no cabe

en quien apenas si merece el título de licenciado en estas lides) discorra un poco sobre esas cuestiones, a las que está íntimamente vinculado el porvenir de la Justicia y su estado presente y futuro.

Sé bien que entre la idea de la justicia absoluta (arquetipo inmutable y universal) y las realizaciones de la justicia misma, media un camino que por áspero y, a veces, por poco frecuentado, no siempre es fácil de recorrer; y no ignoro las dificultades que suscita una ordenación legislativa de ambicioso aliento, en materias que, como la traza de los Tribunales, están sujetas inexorablemente al influjo de una serie de factores (políticos, sociales y aun económicos) en función de los cuales se modelan los organismos encargados de administrar justicia, se establece en los más variados aspectos su régimen, y se delinea la figura de las personas que los integran.

De ahí que la España en que vivimos no pueda aceptar sino a beneficio de inventario la triste herencia de una generación o varias, que sólo se acordaron de la *justicia histórica* para recortar su independencia, aunque le diesen (en el *papel* nada más) la preeminente categoría de Poder, y para hacerla objeto de injustos malos tratos, en que está la razón última de muchas de sus miserias. La Revolución nacional no se aventuró en su inicio a poner mano en el vidrioso problema, solicitada por otros menesteres más apremiantes; acudió de momento al remedio de los males más visibles, y construyó con el ritmo guerrero que las circunstancias imponían, una legislación que ahora ha dado en llamarse de *emergencia*, cuya eficacia sería injusto e inexacto desconocer. Pero, lógicamente, y por la fuerza de sus grandes postulados rectores, no puede ni debe aquietarse con lo hecho, aplazando *sine die* una reforma total que la conciencia nacional demanda.

No es, en verdad, nada fácil la empresa. Precisa, por una parte, respetar hasta donde sea posible la tradición nacional, mas sin sacrificarle, por una mal entendida devoción, la ambición de modernizar los organismos. Es necesario para ello llevar al ánimo de las gentes la convicción de

que esa tarea exige el sacrificio de intereses que, por respetables que parezcan, deben ceder ante el máximo interés de una reforma, que exige ambiente y comprensión en los de arriba y en los de abajo. Y hay que luchar también (sería farisaico ocultarlo) con la resistencia de los bien avenidos con las posiciones *conquistadas*; con la pusilanimidad de ciertos espíritus que de todo se asustan... aunque de todo se quejen, y hasta con la incompreensión de los que, venidos a nuestras Carreras con un espíritu de *funcionarismo*, no aciertan a ver que son ministros de un sacerdocio que para ejercerse con plena dignidad, requiere, a más de la debida preparación científica, vocación indudable, austero sacrificio y un noble orgullo de clase, justificado por la limpieza de una ejecutoria que no se hereda, sino que se gana con el afán de cada día, con la alegría inefable de ser útil a nuestros semejantes, a los que debemos comprender mejor que los demás, precisamente porque estamos acostumbrados a verles tales cuales son, con sus excelencias y con sus defectos.

Precisamente por esto, una reforma de la administración de justicia no estriba primordialmente en la construcción de un nuevo ordenamiento procesal, por perfecto y alquitarado que nos parezca, sino en el retoque de las organizaciones judiciales en aquello que la verdadera experiencia (no la improvisación) señale como vicioso y digno de ser corregido, comenzando, es claro, por la adecuada formación y la progresiva selección de los hombres que han de integrarlas y regirlas. Y no se crea que al sostener esta rotunda afirmación que en mis labios, acaso más que en otros, puede parecer herejía, me rindo a un *mesianismo* que dicen (yo creo que sin razón) que tiene fuerte raigambre española. Es, sencillamente, que el resultado de la experiencia propia y ajena induce a pensarlo así, sin demasiado temor de verse rectificado. Inglaterra, por ejemplo, con una legislación que cualquier jurista continental puede calificar de caótica, dada nuestra mentalidad, ha realizado, sin embargo, una obra formidable de adaptación jurídica, sólo por el esfuerzo de una Magistratura que, aun cuando *alumbada* originariamente por el Poder ejecutivo, tiene en su

formación, en su independencia, en la flexibilidad de las reglas a que se somete su actuación, el secreto de la verdadera eficacia; de ella ha podido decir con razón un ilustre procesalista español que «adquiere sus poderes después de merecerlos y los conserva, conquistándolos, por el esfuerzo de cada día». La Magistratura francesa, a pesar de su defectuosa constitución que antaño (y no sé si hogaño) la vinculó con exceso al Poder público, encontró en sí misma el aliento para transformarse en una clase selecta (*noblesse de robe*, según la frase consagrada entre nuestros vecinos); y favorecida por el sistema de colegiación que, diestramente empleado, puede servir de escudo para hacer frente a ciertas asechanzas, ha surcado con éxito y sin mayores estragos las sirtes y escollos de varias revoluciones de muy diverso signo, realizando un formidable esfuerzo jurisprudencial condensado en el grito de guerra de SALEILLES: «*Par le Code civil, mais au delà du Code civil*». Y, ¡por qué no decirlo!, esta Magistratura española, tan traída y llevada, blanco frecuentemente de las más acerbas e injustificadas críticas, incomprendida en ocasiones, calumniada otras, austera siempre, con una austeridad que desconcierta a los bien avenidos con la creciente corrupción que padecemos y con la subversión de los más puros valores espirituales, se ha mostrado digna de una preeminencia social que paradójicamente discuten los que no la comprenden..., porque son incapaces de comprenderla, y ha entregado a la sociedad española un ejemplo (el de su conducta ejemplar) y a la doctrina patria el fruto de un esfuerzo jurisprudencial realizado sobre una legislación (llamémosla así) en parte arcaica, en medida no pequeña, superada en la dogmática, a veces, dictada esporádicamente y con apresuramiento ante el apremio de contingentes circunstancias, forjada, aliquando, por organismos carentes de la debida preparación; y lo ha hecho sin ira, que no es capaz de sentir, y sin estrépito, que se compadece mal con su modestia, sin que le produjesen desmayo los *factores contrarios*, que así desvalorizaban el elemento humano a quien con desgana se confiaba la gestión, como le ofrecían para llevarla a cabo ins-

trumentos procesales notoriamente deficientes, que sólo por verdadero milagro pueden ser útiles para satisfacer las necesidades de hoy.

Sería, empero, torpeza indisculpable suponer que el mejoramiento de las organizaciones judiciales sólo puede ser obra de un proceso de *autoformación*, ni dirigido, ni estimulado desde la cumbre del Poder. Por eso, a través de los años, con muy varia fortuna y muy diversa orientación (al fin y al cabo —ya lo hemos dicho— la ordenación de la justicia es un problema político), se puso mano en la vetusta y acaso injustamente calumniada Ley Orgánica, acometiendo una serie de reformas parciales que, inevitablemente, por razón de fechas y aun de personas y hasta de regímenes, carecen de la necesaria unidad. Ha faltado aliento, no obstante, para emprender una tarea constructiva que, comenzando por establecer con firmeza las bases de la ley, las desarrollase sagazmente y pusiese freno, siquiera por *una temporada*, a este constante tejer y destejer, con el que nada ganan ni las corporaciones, ni los justiciables. Desde un punto de vista dogmático, una reforma de la Justicia no es equivalente a la de uno de sus sectores, por discreta y bien intencionada que sea la orientación. Razones muy variadas —incluso biológicas— permiten afirmar que el empeño de robustecer un órgano, sin cuidar paralelamente los restantes, suele determinar una falta de *equilibrio*, sólo asequible cuando el problema, único y total, aunque presente diversos matices, se afronta con una visión de conjunto, única que permite disponer arquitectónicamente los institutos y establecer la necesaria perspectiva entre ellos. Es obra que, por complicada y ambiciosa, ni procura éxitos momentáneos (que suelen ser efímeros), ni facilita un ritmo rápido, incompatible con la realización de trabajos verdaderamente estimables. Tal vez por eso puede ser tentadora para un Estado que tiene la ambiciosa y legítima pretensión de sellar sus realizaciones con el signo de la grandeza.

El estudio de las que en materia orgánica se han llevado a cabo en España, tal vez como anticipo de una obra más fundamental, nos autoriza a sostener que tuvieron una sana

orientación y que *prepararon* adecuadamente una tarea que todavía tenemos que realizar. Preocupó inicialmente al Poder la liquidación de situaciones jurídicas anormales que la Guerra y la Revolución crearon, y liquidadas están, con el fervoroso concurso de los Tribunales. Fué preciso, casi paralelamente, poner en pie organizaciones judiciales que habían quedado maltrechas y restablecer su ritmo; y progresivamente se van restableciendo, a pesar de las proporciones ingentes de la labor que para ello ha sido preciso realizar. En los últimos tiempos, se ha puesto mano en la solución de problemas concretos, sin rehuir sus dificultades, según tendremos ocasión de subrayar dentro de poco, con sucinta exposición del sentido y alcance de las disposiciones que atendieron ese menester.

Pero del programa de necesidades de la justicia española queda todavía mucho por realizar. Sin incurrir en el error muy difundido de denigrar la Ley Orgánica, que todavía resiste con dignidad el demoledor embate del tiempo, y en no pequeña parte de su contenido es aprovechable, ni puede desconocerse que en muchos puntos su ordenación ofrece puntos vulnerables (lo que se explica por razón de fecha, y aun por el cambio de algunas ideas rectoras) ni es razonable desconocer que *otras necesidades* muy distintas de las que se ofrecieron a los legisladores de 1870, están presentes en nuestro ánimo y han tomado carta de naturaleza en nuestras costumbres forenses.

Refiriéndome particularmente a *lo ocurrido* en materia de justicia en el año que transcurrió, la atención se polariza en torno a tres temas que a los demás dominan: los avances en la realización de la Justicia municipal; el Reglamento de la Escuela judicial, y el Estatuto de Abogados. En el telar está un proyecto de Gobierno sobre reorganización del Secretariado y establecimiento del Cuerpo de auxiliares, digno también de ser comentado en su génesis. Después será ocasión de exponer a grandes rasgos lo que aún queda por ordenar y por hacer.

A) Por lo que toca a la reforma de la Justicia municipal, las Memorias de Fiscalía, casi con generalidad,

soslayan la cuestión, porque, tan razonable como justificadamente, esperan la total implantación del sistema para pronunciarse sobre sus resultados. No falta razón a los que así proceden, porque son numerosos los lugares en que por insuficiencia de la primera promoción de Jueces y Fiscales comarcales, perduran los vicios del sistema derogado, corregidos y aumentados por la inestabilidad de los antiguos titulares, y por el desconcierto que produce la inevitable demora de las provisiones en propiedad. No sería sincero el Fiscal que suscribe (y en serlo pone siempre su conato) si al exponer al Gobierno el estado de la Justicia española, ocultase farisaicamente la existencia de un difuso estado de opinión que, no atreviéndose a cerrar francamente contra el espíritu de una reforma en que van implicados muchos intereses, se duele del sacrificio que para el Estado ha supuesto su implantación; hace enojosas comparaciones entre la retribución de los funcionarios de la justicia menor y la asignada a los de Carrera, y hasta apunta el temor de una fusión futura entre Cuerpos que, por esencia, han de tener y deben tener muy diversa contextura y porvenir.

Paréceme que en esos argumentos adversos pesa mucho el santo horror que tenemos a lo nuevo y la tendencia, explicable por muy humana, a calibrar el valor y utilidad de las instituciones en función de su coste y no por razón de su verdadera necesidad. Porque la verdad es que era la Judicatura española la que más se había dolido, a través de una larga y aleccionadora experiencia, de los desmanes de la justicia lega, y más había pugnado porque se les pusiese remedio; como es verdad también que no podía pensarse para ese menester en la justicia de la Carrera, sino en otra que dotada de los conocimientos precisos, y retribuída con decoro, cumpliese una misión que los nuestros ni podían ni querían cumplir. Y sobre esta base, el camino de la reforma no podía ser otro que el valientemente emprendido, a reserva, es claro, de perfilar las instituciones del modo que la práctica del sistema presentase como necesario o conveniente.

Claro que una *justicia menor* no profesional, ni constituida en Cuerpo, con unos derechos, unos deberes, una disciplina y una responsabilidad, es el ideal de la baratura, aunque sean los administrados los que paguen los vidrios rotos; y notorio también que la independencia que lógicamente deriva del ejercicio retribuido de una función pública, no debe ser grata para los acostumbrados a manejar el Juzgado de Paz, como signo de su Poder local, al margen muchas veces de toda idea de justicia. Por eso el sistema perduró a través de los años, hasta que unos hombres de buena voluntad se decidieron a concluir con él. Y no es razonable que si todos conveníamos en que las cosas no podían seguir así, cuando se ha tratado de rectificar la arcaica y lamentable ordenación, nos rasguemos las vestiduras, para lamentar que no está bien... lo que todavía no se sabe cómo estará cuando verdaderamente se ponga en práctica.

E pur se muore...; y, sin embargo, la tendencia del mundo moderno se inclina cada vez más a la profesionalización de la justicia de Paz o municipal (así en Francia, en Italia, en la Alemania de la anteguerra, en Inglaterra; sin más excepción que la de Rusia, en lo poco que nos deja ver el *telón de acero*, y en lo mucho que permiten sospechar las cosas de la que, sólo por piadoso enfermismo, puede seguir llamándose *justicia popular*). Esta *profesionalización*, a tanto equivale como a darle permanencia, a retribuir la congruentemente, a dotarla de un Estatuto profesional, a hacer, en suma, lo que en España se ha hecho, en la medida que consintieron un sinnúmero de *imponderables*, a que no tengo por qué referirme.

Calificábamos poco ha de prudente la actitud de los funcionarios del Ministerio Fiscal, cuando han aplazado el enjuiciamiento de la trascendental reforma, y no seríamos fieles a esta calificación si ahora, extemporáneamente, tratásemos de inquirir en qué puntos puede flaquear el complejo Estatuto, antes de verlo en pleno funcionamiento; pero, con la misma honradez de propósito, queremos advertir por dónde puede venir el descrédito de esa organización, y los defectos que anticipadamente pueden advertirse en ella

Prescindo para el comentario de un mal de origen, en que se engendran otros que ya no tienen remedio; me refiero a la circunstancia de que esa Ley orgánica, se haya elaborado y puesto en vigor como una pieza autónoma, desconectada de un sistema total, a cuya suerte ha debido ir vinculada; por esa razón la Justicia municipal, aparte de haber obtenido trato preferente (lo que puede ser explicable desde algún punto de vista) tiene una tendencia a la hipertrofia que honradamente precisa corregir: la falta de encaje de las disposiciones que a ese sector de la Justicia se refieren en el amplio marco de las organizaciones españolas, obligó de momento a articular un procedimiento especial que vaga fuera de la Ley; después, ha dado origen a una serie de estatutos orgánicos (de los Jueces, de los Fiscales, de los Secretarios, de los Agentes judiciales) que constituyen ya una especie de *centón legislativo* al margen de la Ley orgánica y, a veces, en contraposición con ella. Cuantos esfuerzos se hagan en el futuro por reducir la intervención burocrática a sus naturales límites y por articular esa nueva justicia, en la organización general de los Tribunales, serán acogidos con un aplauso por la opinión, a quien desorienta la excesiva complicación de la regulación legal, y el aparatoso montaje de la máquina rectora.

Hay, además, otros pequeños detalles, sobre los cuales precisa para la atención; a ellos seguidamente vamos a referirnos.

a) Los datos de que hasta el momento disponemos para conocer el volumen exacto de los asuntos en que cada Juzgado comarcal ha de intervenir, nos permiten afirmar, desde ahora, que en muchas provincias la demarcación se hizo *con excesiva generosidad*. No se trataba sólo (y la Ley de Bases es bien elocuente a ese respecto) de trazar el ámbito de las comarcas, con la vista puesta en la importancia de determinados centros de población, sino mirando el movimiento *real* de los asuntos en que cada Juzgado ha de intervenir, criterio preferente que exclusivamente habrá de ceder cuando *fallen* los medios de comunicación. Sólo la experiencia (aun no adquirida) podrá decirnos si se acertó o

no al hacer la demarcación de los Juzgados. Donde falte contenido y trabajo, la supresión radical debe imponerse, por el estrago derivado del espectáculo que supone una justicia que sestea por falta de quehacer.

β) Otro punto neurálgico de la reforma se relaciona con la atribución de competencia a los Juzgados Comarcales, que ha de hacerse en la medida y grado que aconseja la existencia de una Justicia que, pese a su modestia, no es ya iletrada. La reforma, tal como sus autores la concibieron, no sólo perseguía el designio de mejorar el nivel medio de la justicia en ese grado jerárquico, sino también el de acercarla a las justiciables, imprimiendo rapidez al trámite; y ello había de conseguirse, en lo civil, teniendo en cuenta, de una parte, la creciente baja del poder adquisitivo del dinero, y de otra, evitando en una medida razonable, la intervención de las Audiencias territoriales en asuntos de escasa cuantía. En la lucha de intereses, que nada tienen que ver con la administración de justicia, prevaleció el criterio de medir cicateramente la competencia; y automáticamente se redujo al quehacer de los Comarcales. Por ese camino puede ser fácil demostrar que no tienen razón de existir, aunque, sin embargo, abone su existencia el hecho frecuentísimo de que una reclamación de no excesiva cuantía, se resuelva, tras complicados y onerosos trámites y dispendiosas intervenciones, meses y aun años después de haberse planteado en primera instancia.

γ) Creo, además, y éste es otro punto de vista, que la orientación de las pruebas a que hasta aquí se ha sometido a los Jueces y Fiscales, no satisface cumplidamente la necesidad de que tengan carácter *preferentemente práctico*, como exige la debida formación de quienes, sin transición alguna, han de pasar de la *silla eléctrica* de la oposición, al sitial del Juez o a la banqueta del Fiscal. Importa mucho cerciorarse de que los aspirantes conocen las instituciones del derecho patrio y están familiarizados con el manejo de los textos; pero importa también que sepan cómo se tramita un asunto y conozcan en todos sus aspectos la estructura formal de las resoluciones o dictámenes. Si el *caso práctico* no permite

calificar esas aptitudes específicas y absolutamente necesarias, serán víctimas propiciatorias del período de aprendizaje, los que, por suponerlo hecho, confían plenamente en la aptitud de los funcionarios, a los que han de someter, en los casos más graves, la decisión de sus problemas, acaso por pequeños más dignos de atención que los *grandes*. Pensemos que de los países latinos que han profesionalizado la justicia menor, Francia exige, además de la Licenciatura en Derecho, práctica bienal en un despacho o bufete y examen profesional. Italia, examen profesional, prácticas como auditores y nombramiento previo de *Jueces adjuntos*.

δ) Aunque conozco las razones estimables que han obligado a dar diferente trato económico a Jueces y Fiscales, creo que el remedio no puede estar en *suarvizar las incompatibilidades*; que si responden a motivos dignos de ser estimados (en relación con la Justicia y no con el presupuesto) deben mantenerse; y si son tan sólo residuo de antiguos prejuicios, deben suprimirse en absoluto. El movimiento de las promociones en que frecuentemente figuran aspirantes de las dos carreras, las prórrogas de quehacer a que obligó el número excesivo de Fiscalías y la desgana de los designados para ocuparlas, constituyen una enseñanza que hiere la sensibilidad del llamado a apreciarla y señala un camino —el único— para restablecer el equilibrio. En mantenerlo, está el secreto de muchos éxitos y la razón última de no pocos desvíos.

Con lo dicho se agota cuanto por ahora teníamos que decir en orden a la reforma en planta, cuya principal consecuencia habrá de ser la de suprimir *de raíz* un considerable número de Juzgados de primera instancia *que no están servidos*, aunque paradójicamente se hayan mantenido en el papel, para contener el enojo, más o menos encubierto, de las *fuerzas vivas* de la localidad. Querámoslo o no (las objetivas Memorias de nuestros Fiscales nos lo recuerdan), hay diseminados por todo el territorio nacional una serie de *Juzgados cómodos*, cuya existencia, desde el punto de vista de las necesidades de la Justicia, carece en absoluto de justificación y la tendrán menor cuando la justicia municipal

y comarcal sea lo que debe ser, y lo que quisieron que fuese los que patrocinaron y patrocinan esa idea; querámoslo o no, la cómoda holganza del titular facilita su inercia para el trabajo, en contraste con su diligencia para eludir el deber de residir *al lado* de sus administrados. Querámoslo o no, el mejoramiento positivo en su base de las carreras judicial y fiscal, consiste en disponer las cosas de modo que pocos funcionarios, *espléndidamente retribuidos*, consuman totalmente su actividad en los menesteres de la Justicia. ¿De qué sirve —podemos preguntarnos— esa complicada red de Juzgados, no servidos, o servidos por *funcionarios viajantes*, que, en el mejor de los casos, se contentan con *despachar los papeles* sin que sus oídos oigan, ni sus ojos vean, ni su corazón sienta las ansias de justicia de sus administrados? Que cada cual examine su conciencia dejando que le bañe la luz de la verdad, y piense en lo íntimo cuántos bienes puede producir una organización de Tribunales que, acaso por primera vez, responda a las necesidades reales de la Justicia, y a las aspiraciones verdaderas de quienes le aman por encima de todo.

B) En relación con la Magistratura, aparte el llamado Decreto orgánico, que es, en suma, una refundición de normas preexistentes para facilitar su aplicación y consulta, la disposición más saliente es el Reglamento de la Escuela judicial (D. de 2 de noviembre de 1945), por lo que tiene de persistencia en una política, que tiende a mejorar la formación de los Jueces en aquel momento en que la enseñanza puede ser más fructífera: el del ingreso en la Carrera.

También en este punto la opinión de muchos ha puesto interrogantes, a pesar de que la institución constituye un ensayo original que pretende, sin renunciar a las garantías de las pruebas públicas de aptitud, revestirlas de eficacia, no decisiva, y, en cambio, estudiar *de cerca* a los aspirantes de tal suerte, que sus calidades de inteligencia y moralidad se depuren, aquilaten, y, sobre todo, se *valoren* por obra y gracia de una ininterrumpida y sagaz observación. ¡Lástima ha sido que por dificultades insuperables de instalación la Escuela no haya podido comenzar su funcionamiento que,

venturosamente, se anuncia para el año judicial que comienza.

Quien estudie con alguna atención el Reglamento a que nos referimos, poniéndolo en parangón con la Ley que desarrolla, a la que en todo momento es fiel, advertirá que del principio al fin, late en él la preocupación de corregir innumerados males que progresivamente han disminuído la calidad media de nuestras promociones. La Escuela, como puede aprenderse por los arts. 1.º, 2.º y aun por el 33, forma al aspirante y le sigue a través de su Carrera, creando vínculos que por desgracia no suelen establecerse entre los que debemos componer la gran familia judicial. La Escuela somete a sus futuros alumnos a unas pruebas *racionales* (artículo 26) que permiten alcanzar, sin el inútil esfuerzo de unos ejercicios, por memorísticos, nada satisfactorios, la densidad exacta de su preparación, de suerte que la labor de adoctrinamiento ulterior, asentada sobre tan firme base, no resulte estéril. La Escuela arbitra un cuidadoso procedimiento de selección para su Profesorado (arts. 17 y 18), porque rehuye las *vocaciones* sólo estimuladas por la residencia, y busca las inflamadas por el deseo de que las promociones judiciales y fiscales *superen la marca*. La Escuela, en fin, tiene a su servicio un derecho disciplinario y premial, que diestramente usado, sirve de freno para los mal avenidos con la austeridad del *oficio* y de estímulo para los que han de reputar como máximo honor el de ser elegidos (Tít. IV del Reglamento).

Mas con haberse cuidado amorosamente la traza reglamentaria del nuevo Instituto, es posible que su choque con la realidad imponga rectificaciones, que, antes de esa experiencia, ya pueden apuntarse como posibles. Es preciso, ante todo, hacer más intensas las enseñanzas de carácter práctico porque la Escuela se creó *para sustituirlas*, no para prolongar, ni mucho menos para corregir las enseñanzas universitarias. Se trata de un verdadero *aprendizaje* que permite a los aspirantes familiarizarse con el arte de aplicar el Derecho, y adquirir *ideas claras* acerca de la misión que en el futuro han de cumplir. Y es necesario, además, impedir que

el propósito de unificar las carreras judicial y fiscal en su base, y el de procurar a los aspirantes que hayan de servir en el Ministerio público, una experiencia de las funciones judiciales que sólo se adquiere desempeñándolas durante un razonable lapso de tiempo, no se confunda con la anormal vinculación a éstas por un período excesivo, que dificultaría innecesariamente las provisiones, y hasta, por prolongado, podría *deformar* la verdadera vocación, con resultado totalmente contrario al que con esa unificación, racionalmente concebida, trató de conseguirse.

Para los que con todo nuestro entusiasmo, a prueba de algún rasguño, poco doloroso por otra parte, hemos defendido en todos los terrenos la creación de la Escuela y tenemos sobre los hombros el peso y la responsabilidad de *alumbrarla a la realidad*, superando —que ya va siendo hora— la fase preparatoria, la Escuela no es una *prolongación universitaria*, aunque en la Universidad tenga sus raíces y a la Universidad se vincule, y profesores universitarios contribuyan con la Magistratura a la formación de los alumnos. Se trata de convertir en Jueces o en Fiscales a unos flamantes Licenciados o Doctores en Derecho; y si como, apuntaba BECEÑA, unas cuantas horas (las de los ejercicios al uso) no bastan para conseguir ese empeño, también es verdad que tres cursos semestrales consagrados en gran parte a una más depurada especialización (si no se la orienta en el sentido que dejamos dicho) no bastan para lanzar al aspirante al mundo inquieto en que ha de vivir, sin el apoyo que el sistema de colegiación brinda a los inexpertos en otros países, cuya dirección, en ese punto, no tuvo jamás arraigo entre nosotros.

C) Constituye también otro ensayo legislativo afortunado, en el curso del último año judicial, la promulgación del Estatuto de la Abogacía (D. de 28 de junio de 1946) obra en que se contienen como en germen, cual corresponde a su naturaleza fundamental, los principios básicos de la institución.

Aunque me falte tiempo para exponer aquí las observaciones que ese Estatuto suscita, he de subrayar, ante todo,

que para mí constituye un acierto por la oportunidad del momento en que aparece, por el espíritu que lo informa y hasta por lo bien perfilado de su traza sistemática. Pero aparte de esas excelencias, cuya notoriedad me excusa de ponderarlas, quiero realzar el singular valor que atribuyo al Título III, 1.ª Sección, en que, con encomiable austeridad de lenguaje y positivo acierto en la expresión, se regulan los *deberes* de los Abogados: es en esa parte precisamente donde los *destinatarios* de las normas aprenden mejor que en cualquier otro lugar, cuál es su *sentido íntimo*, y cuáles las preocupaciones a que responden.

La Abogacía como institución profesional distinta de las demás categorías académicas (tal como la define el artículo 2.º); libre en su ejercicio (art. 4.º); necesaria para los que reclaman el auxilio de la defensa técnica en los asuntos que la precisan (art. 5.º); configurada orgánicamente por una serie de disposiciones adecuadas que estatuyen los requisitos de capacidad (arts. 7.º al 12) marcan las condiciones indispensables para el ingreso y para el ejercicio profesional (art. 13 al 19), y se preocupan, para estar en todo, de que la mujer del César, además de ser honesta, lo parezca (artículos 20 a 25), lleva consigo una serie de *deberes*, en cuya articulación radica lo más sustancioso de la reforma hecha.

Por el pronto, el Abogado no es un *verso suelto*, una pieza desarticulada de las demás, sino, como dice sobriamente el art. 26 del Estatuto, «un colaborador en la función pública de administrar justicia, que defiende en derecho los intereses que le están confiados». Su misión se abrillanta con esa relevante consideración, que, al vincularle al servicio de lo justo, le ofrece como incorrecta cualquier posición que tienda a evitarlo, aunque sea con provecho de los intereses de un cliente apasionado o desaprensivo.

La posición del Abogado resulta perfectamente definida, no sólo por el ordenamiento certero de la relación que con su cliente le liga, sino también por la regulación de la que se establece entre el director forense de una parte... y la *parte contraria*, o la que inexorablemente se establece en-

tre el Abogado y el Juez. Acaso hasta aquí nos habíamos preocupado con exceso de poner mano en la primera, y habíamos desdeñado y omitido las demás, no menos importantes por cierto. Y la verdad es que sólo considerando la actividad del abogado en las *tres direcciones*, puede formarse idea completa y cabal de la misión que le toca cumplir. Frente al cliente, aparte la relación económica derivada del arrendamiento de servicios, al Abogado es exigible máxima diligencia, cuidadoso estudio técnico, secreto riguroso; pero, ante el Tribunal, ni al Letrado es lícito faltar a elementales deberes de probidad, lealtad y veracidad (art. 28), ni puede, sin desdoro de la toga, olvidarse del respeto que merece, quien, esencialmente por el imperio de su fuerza espiritual, está llamado a poner paz entre los hombres y debe estar asistido y ha de ser respetado por los que la propugnan y defienden con las limpias artes del Derecho.

Y todavía cala más hondo en el problema un artículo de reducidas líneas, pero de profundo contenido (art. 30), por cuyos méritos el Abogado, en su relación con la parte contraria, tiene el deber de *abstenerse* de cualquier acto u omisión en que se engendre una lesión injusta y otorgarle un trato considerado y cortés; con lo que se da a entender por modo inequívoco, que la lucha en que al fin y al cabo consiste el proceso, es un arte elegante y sutil, dominado por la razón puesta al servicio de la verdad, pero no un combate en que puedan emplearse torcidos manejos para vencer, o un rudo golpearse de jayanes, en que a falta de otros medios *más contundentes* de persuasión, se utilicen frases innecesariamente mortificantes, conceptos encubiertamente injuriosos, alusiones viciosas a temas que nada tienen que ver con el de discusión: toda la *artillería gruesa* que precisa encubrir con el ruido fragoroso de los disparos, la absoluta falta de razón.

La defensa técnica ante los Tribunales, aparte de estar justificada por una especialización que, aun en los casos en que por ley no es necesario, obliga a recurrir al ministerio de la Abogacía, está también concebida como un medio eficaz para ahuyentar la pasión de aquellos lugares

en que sólo la más pura serenidad debe reinar. Si el Abogado, aparte de su ciencia, no es más que un *acólito* del cliente, impotente para contener sus ímpetus o para moderarlos, incapaz de separar, en el *crisol* de su laboratorio, el oro de la justicia de la escoria de las *malas razones*, la Abogacía, como función colaboradora de la Justicia, ha de tenerse por fracasada.

Sé yo bien que, sin necesidad de esa norma, son legión los Abogados que la practican; pero el hecho de articularla, advierte a los eventualmente descarriados, que es la propia Corporación la que hubo de reclamarla para usar de ella inexcusablemente, ante cualquier lamentable extravío. Así, por estos *signos exteriores* se advierte una vez más el concepto que al Estado merece la Abogacía, cuáles son sus deseos y propósitos y aun sus aspiraciones en relación con ella; acierto que hemos querido destacar aquí, por lo que en el futuro puede afectar al porvenir de la administración de justicia en España.

D) Todavía precisa hacer mención de otra reforma, sometida en los momentos actuales a las Cortes, que ha constituido justificada preocupación del Gobierno; me refiero al proyecto de unificación del Secretariado, con la subsiguiente supresión del Arancel, y a la reorganización y unificación de los Cuerpos auxiliares de la Administración de justicia.

De lo que puede significar ese avance, también llamado a provocar muchas discusiones, puede darnos idea el volumen de los intereses en juego, la necesidad de atenderlos y darles satisfacción, en la medida razonable, y el hecho, bien elocuente, de que de todos los intentos anteriores que, con mayor o menor valentía, persiguieron ese designio, quedaron arrinconados en los archivos ministeriales, o encerrados con doble llave en el cajón de las buenas intenciones.

Con motivo de la publicación de un proyecto de Bases para la reorganización de la Justicia española, que estudió, perfiló y sometió al entonces Ministro del ramo, el Consejo Asesor de justicia (Organismo, dicho sea de paso, que en todo el curso de su efímera vida trabajó con un envidiable

espíritu de servicio), decía el que ahora escribe esta Memoria, que la reorganización del Secretariado, en el sentido que ahora prevalece en el proyecto ministerial, venía impuesta por la necesidad de poner término a una situación caótica, a que contribuía la diversidad de procedencia de los funcionarios que integraban los distintos Cuerpos; su inexplicable y radical separación y, sobre todo, el diverso sistema de retribución que, a trueque de erigir a los menos en minoría privilegiada desde el punto de vista económico, convertía a otros en esclavos de la nómina, y relegaba a no pocos a la condición de verdaderos parias. Por lo que se refiere a los auxiliares *stricto sensu*, predicábase la necesidad de convertirlos en funcionarios públicos, superando la tesis, tan absurda como peligrosa, de que eran asalariados amovibles, y para ello se trataba de constituirlos en Cuerpo jerárquicamente articulado con los demás, dotado decorosamente y dependiente de los Secretarios, sin mengua de la dependencia con los Juzgados y Tribunales a que estuviesen adscritos.

No he de insistir sobre las razones —poderosas y de todos conocidas— que justificaban esa manera de ver las cosas; me basta traer en mi apoyo un rotundo texto de BECEÑA, cuya opinión comparto en absoluto, según el que la retribución por arancel había perpetuado entre nosotros el sistema de las *sportulae* y revelaba (quiero transcribir exactamente sus palabras) «una manifiesta incapacidad del Estado para organizar por sí mismo los servicios de justicia, que abandonaba *de la manera más primitiva y perjudicial* sobre el litigante», no mejorando la función a costa de él (que esto sería explicable) sino, exclusivamente, la situación personal de una aristocracia de funcionarios».

Sin afanes polémicos que no van con mi manera habitual de producirme, sólo de pasada quiero aludir a las pretendidas razones que hasta ahora han demorado la reforma; porque ni creo que el arancel sea el *único estímulo* para el cumplimiento del deber (lo que sería inferir un agravio a una Corporación que no lo merece), ni tengo motivos para suponer que esa reforma perjudique al Secretariado; antes bien, mi experiencia personal, que, para desgracia mía,

es ya muy dilatada y se forjó en *Juzgados pobres*, me permite afirmar que son pocos, relativamente, los funcionarios a quienes la reforma puede herir, y muchos, en cambio, los que se verán libres de la pesadilla que supone procurarse el pan diario a costa del ánimo litigioso y de la capacidad combativa, de los clientes eventuales del Juzgado.

Y si en ese aspecto, que, al fin y a la postre, tiene un valor subalterno, ya es deseable la reforma del Secretariado, dígasenos lo que en el orden técnico puede significar llevar la experiencia de las Secretarías de instancia a los Tribunales de apelación y casación, y lo que implica ganar, peldaño a peldaño, el honor de la asistencia a los Tribunales más preeminentes, siguiendo un camino ascensional semejante al que recorren Jueces y Fiscales; es decir, constituir un Cuerpo jerárquicamente articulado, superando la fase de *disgregación*, merced a la cual una serie de *corpúsculos*, sin conexión entre sí, andan separados, viven mundos distintos, y, en ocasiones, se miran con cierta hosquedad.

Y si esto se dice de los Secretarios, que constituyen el más firme apoyo de los Jueces en un procedimiento de traza escrita, y su garantía más firme en un sistema de organización que veda toda comunicación verbal entre los Abogados y los Jueces en las superiores instancias, ¿qué podremos decir de lo que se ha llamado *baja Curia*, precisamente cuando la forma de reclutarla y retribuirla, y la indiferencia ante sus *travesuras*, es causa de una progresiva desconcepción que se extiende por el vulgo hasta a los que están libres de pecado!

Sin embargo, a pesar de que todos conocen el mal, y no pocos se aprovechan *pro domo sua* de sus inevitables consecuencias (siquiera aleguen en su descargo que lo hacen por no quedar en condiciones de inferioridad en relación con otros más avisados y *prácticos*), lo cierto es que a la hora de la verdad nadie se atreve a poner el dedo en la llaga, porque es más cómodo, aunque revele menos escrúpulo, *contemporizar* con el mal, cuando sus consecuencias no nos afectan, que buscar su raíz para extirparlo a costa de sinsabores

y críticas... que comienzan por negar públicamente lo que privadamente afirman sin rebozo.

Un ilustre Fiscal del Tribunal Supremo (COVIAN JUNCO en la Memoria de 1920, págs. 107 y siguientes), a quien sólo por razón de continuidad y con el máximo respeto para su preeminente figura puedo llamar antecesor mío, tuvo el valor de exponer a la consideración de las gentes una *coleción* de casos aleccionadores, tomados de la realidad misma, para señalar cómo las *exquisiteces* del arancel invitaban a reducir el personal auxiliar y constituían una fuerte tentación para moderar las aspiraciones pecuniarias de los partícipes en las consabidas *sportulae*, a trueque de que, convirtiéndose en francotiradores, buscasen en la *generosidad* de los clientes, un remedio para su miserable situación. Y con ser esto mucho y muy grave, todavía me parece más fuerte el hecho de que, por la fuerza de esta desorganización, el Juez se vea obligado a colaborar con personas extrañas a su confianza, criterio y jurisdicción, y en manos de un personal que en muchos casos, por inexplicable abandono del Juez y de su más valioso auxiliar, recibe los escritos y los pone a despacho, está en relación con los defensores y representantes de las partes, *interviene*, en suma, todo lo que debe hacerse a presencia o por lo menos con la intervención efectiva del Juez...

Es inconcebible que un estado de cosas semejante haya podido perdurar, malogrando todos los intentos hechos para corregirlo, cuando salvo los bien avenidos con el *statu quo*, que son, por fortuna, una insignificante minoría, son legión los que se duelen de los males derivados de la situación y pugnan porque se ponga mano en el problema, con decidido ánimo de resolverlo de una vez; y a resolverlo tiende el proyecto presentado a las Cortes por nuestro Ministro de Justicia, después de haber meditado *hondamente* la orientación de la reforma que, con encomiable premura y decidido talante, ha entregado a la sabiduría de las Cortes. De hoy más, nadie podrá decir con razón, que el Poder público no es sensible a una necesidad, tanto tiempo insatisfecha; y aun los más descontentadizos y suspicaces, verán ampliamente

respetados sus derechos adquiridos, ya que ni ahora ni nunca se trató de atropellarlos, sino, simplemente, de poner las cosas en su punto. Y aunque todavía es pronto para comentar una disposición *nomnata*, no sobra acaso una anticipada exposición de sus directrices, por lo que puede tener de contribución al logro de una empresa que, pese a la modestia de sus líneas, puede ser trascendental.

1.ª De una parte (loable tendencia unificadora) se dispone la fusión de los Secretarios de Tribunales y Juzgados que en lo sucesivo formarán un solo Cuerpo con la denominación genérica de «Secretarios de la Administración de Justicia»; y del propio modo que la organización judicial recorre desde su ápice (el Presidente del Tribunal Supremo) todos los grados de la jerarquía hasta el más moderno de los Jueces de entrada, y la fiscal corre parejas con ella desde el del Supremo al más moderno de los Abogados fiscales de entrada, el Secretariado se organiza paralelamente, ostentando el Secretario del Tribunal Supremo la máxima categoría en el Cuerpo único y la mínima, el último Secretario judicial de entrada.

Una serie de meditadas asimilaciones permite cohesionar las exigencias de esta organización unitaria con la categoría de los Tribunales y la función que en cada una de ellas está reservada a los Secretarios.

2.ª Se unifica también el sistema de retribución, que en adelante será el sueldo anual acomodado a la categoría de cada clase de funcionarios, y conjugado con una gratificación por trabajos y horas extraordinarias. La retribución se gradúa en relación con la del personal judicial y fiscal, pero el Estado asume la obligación de retribuir el personal de Oficiales y Auxiliares, evitando así la posible contraposición de sus intereses con los de los Secretarios, sin privar a éstos de los poderes que, ahora más que nunca, le serán precisos para mantener su autoridad y velar por la disciplina.

No se priva a los Secretarios *actuales* de su derecho a la retribución arancelaria si temporalmente quisieran conservarla, brindándoles a ese efecto tres sistemas de opción,

en cuyos detalles no tengo para qué entrar, entre otras cosas porque no me es dado predecir la suerte que el proyecto correrá. Advierto, sin embargo, que en ese punto parece bien estudiada la situación de *tránsito*, al efecto de impedir que, por respeto exagerado a los derechos a que eventualmente afecta la reforma, se mantenga lo *derogado* más allá de los límites que imponen de consuno la razón y la justicia. Está bien la cautela como medio de evitar que la reforma no produzca sus saludables efectos y se consuman estérilmente los medios económicos de que el Estado habrá menester para llevarla íntegramente a la práctica.

3.^a Es igualmente digna de señalarse la discreta combinación de los turnos de promoción que en el proyecto se proponen. Tradicionalmente, la antigüedad, conjugada con la oposición han sido los criterios rectores para la designación del personal del Secretariado, y acaso sea de lamentar que todavía no se haya seguido esa tendencia para regular los ascensos en cuerpos en cierto modo afines. El Proyecto se mantiene fiel a ese procedimiento, pues que sólo el Secretario de Gobierno del Tribunal Supremo se nombra *por elección*, condicionada a una aptitud específica: la de pertenecer a la categoría inmediata inferior —Vice-secretario de Gobierno y Secretario de Sala del Tribunal Supremo—; en las demás, rige la antigüedad, bien referida a la categoría, o combinando ésta con la que se tenga en la carrera y en el Cuerpo; pero existe, además, un turno cuarto (de oposición), que moderadamente abre las puertas del ascenso a los que se sientan con fuerzas para afrontar esa prueba.

4.^a Mas con ser este Proyecto un intento de reforma, que pueden ser fecundísima, si llegase a buen puerto, todavía me parece más digna de señalarse con piedra blanca la constitución del Cuerpo de Auxiliares, sobre la base de una distinción entre los que de aquí en adelante han de llamarse Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia, y el Cuerpo Administrativo de los Tribunales, ambos con escala técnica y auxiliar, que en el fondo dis-

tingue, en contemplación de su singular cometido, a los que ejercen funciones que no son asimilables.

Abundando en las razones más arriba expuestas, juzgo vano el intento de *desmenuzar* los detalles de la organización, que, además, no tienen interés general. Pero aquí, como en el caso de los Secretarios, señalo que el Proyecto no significa, nada más ni nada menos, que acometer de frente y con valentía el antiguo problema de los Auxiliares (*vexata quæstio*), transformándoles en *funcionarios*, con una organización, una disciplina, una retribución y unas legítimas y preestablecidas posibilidades de ascenso. Se trata, en suma, de una obra de dignificación de los que *merecen ser* nuestros auxiliares, pero también un *ariete* que, diestra y justamente utilizado, permitirá el enjuiciamiento de algunos *indeseables* que hasta aquí cobraron a un precio carísimo de *agilidad* de su técnica y la *desenvoltura*, no siempre encomiable, con que se mueven en nuestros estrados. Significa también —y es otro aspecto de la reforma— el propósito de poner mano en la *fronda* de los Oficiales, unos procedentes de oposición, otros forjados por la práctica, muchos venidos a la Casa Grande por curiosas *avulsiones*, cuya cumplida explicación requeriría bastante *letra menuda*; aquéllos, retribuidos con sueldo; éstos, con arancel; no pocos, viviendo *de milagro*. Y, en último término, ese Proyecto inicia el camino de la *reparación* debida en justicia a unos Auxiliares *volanderos*, de la más abigarrada procedencia, que por la fuerza de necesidades de inaplazable satisfacción había creado la costumbre en nuestras fiscalías. Encargados de pechar dificultosamente con la tarea auxiliar en muchos organismos de nuestro Ministerio; sin más porvenir que el que podía ofrecerles un nombramiento, tan contingente como el derecho de hacerlo; *retribuidos* (llamémosle así) con las *sobras* de una consignación modesta que sólo permitía asignarles *haber*es (parece un sarcasmo la palabra) de 200, 150 y ¡aun menos! pesetas mensuales, todos mis subordinados se han hartado de poner de relieve, sin éxito hasta ahora, su disciplina, su abnegación y, ¿no os asombráis?, su probidad.

Todavía en la Memoria Fiscal correspondiente al año anterior, el dignísimo funcionario que la suscribía, dolíase de la situación de sus Auxiliares y de su falta en algunos organismos, y acogía la esperanza de que el Ministerio se ocupase de ellos. La promesa está cumplida y remediada la injusticia sin vanos alardes de comprensión ni promesas halagüeñas que jamás se cumplieron. Esperamos en Dios que al inicio de nuestras tareas en el próximo año judicial esté cumplidamente satisfecha esa necesidad, demostrando que desde la cumbre no se olvidó a los que, en una escala modesta y para participar de nuestras tareas, vinculados a nosotros con amoroso respeto, *pusieron en solfa* y ordenaron el montón de nuestros escritos, esperando la hora de *su redención*, señalada (lo creo firmemente) por ese Proyecto, al que con tino y prudencia, que son nuncio de eficacia, se han incorporado sus aspiraciones.

Nuestra labor no sería completa si, tras la exposición de lo mucho y bueno que se ha hecho para corregir *defectos orgánicos*, señalados con generalidad por la opinión ilustrada, omitiésemos la mención de lo que, en nuestro modestísimo sentir, queda todavía por hacer.

Dominan el panorama de mis preocupaciones en ese punto dos problemas fundamentales, que precisamente por serlo, quiero situar a la cabeza de los demás; y aunque en el curso de las observaciones ya hechas se han deslizado algunas alusiones a ellos, quiero aquí darles singular relieve para no disimular convicciones muy arraigadas en mi espíritu, y que, dicho sea honradamente, no veo compartidas con generalidad.

A) Ante todo quiero referirme a la tendencia, que por fortuna va cediendo, aunque no totalmente, por obra de la cual, al margen de la que, sólo por la fuerza de la costumbre, puede seguir llamándose jurisdicción ordinaria, se

han ido creando una serie de jurisdicciones especiales cuya principal característica parece ser la de eludir su vinculación con las supremas autoridades de la Judicatura. Me explico bien que por una serie de contingentes circunstancias, de todos conocidas, se arbitre en determinados casos un *procedimiento especial* —ello no sería sino una fatal consecuencia del arcaico régimen procesal que padecemos, con el que, bien a su pesar, tiene que pechar la jurisdicción ordinaria—; pero no alcanzo a comprender cuáles son los motivos por los cuales, a la sombra de una deficiencia procesal que puede corregirse, organismos ajenos al que tiene por misión principal la articulación de la Justicia, como entidad única y total, pueden crear jurisdicciones nuevas y modelarlas en su estructura, en su funcionamiento y en su actuación del modo que tienen por conveniente. Y a cualquiera se alcanza, que si excepcionalmente puede justificarse la disposición de un procedimiento *sui géneris*, para eludir los males del procedimiento común, que aguarda hace muchos años su reforma, no hay motivo alguno para que, *de paso*, se sustraiga a la jurisdicción natural, a pretexto de *incomprensión* de los Jueces.

Desde el punto de vista del Derecho público, la tendencia es totalmente incompatible con un sistema que, justificadamente, hace de la unidad postulado de su existencia; y en el campo de las realidades legislativas, es bien elocuente el hecho de que la unidad de jurisdicción haya preocupado a las escuelas rabiosamente liberales (así, nuestro Decreto de unificación de fueros) y a los más vehementes defensores del totalitarismo. Todos entienden que el principio de unidad jurisdiccional es el revulsivo contra un proceso anormal de *desintegración*, y un progreso en relación con la etapa de las especializaciones jurisdiccionales, que a toda costa debe superarse.

Y no me refiero a otro género de males que la innecesaria profusión de jurisdicciones especiales determina (la tendencia centrífuga de las creadas, sus inevitables *frotamientos* con la ordinaria, el desconcierto de los justiciables, la progresiva debilitación de los vínculos de solida-

ridad entre los que viven distintas preocupaciones, y concluyen por tener distinto espíritu, a veces el inevitable pugilato por el puesto o la retribución), porque con ser notorios, aunque cerrando los ojos a la evidencia no quieran verse, desplazan el problema de sus verdaderos términos, y sitúan la cuestión fuera de aquel plano, puramente dogmático, en que el Ministerio fiscal tiene que considerarlos.

B) Otro tema dominante polariza el pensamiento, en relación con el problema de la demarcación judicial, al que hasta ahora los nonnatos proyectos de reformas orgánicas no concedieron la debida atención; porque no se trata sólo de saber si es adecuado para las necesidades de hoy la demarcación resultante de las Leyes orgánica y adicional, levemente modificadas por otras disposiciones posteriores, sino de precisar, con datos ciertos y bien recogidos y estudiados, cuál es la que exigen las necesidades de la justicia, y el propósito de que su ordenación, en todos los grados de la jurisdicción, sea lo rápida y eficaz que deseamos.

Para enjuiciar la cuestión, no en contemplación de razones que nada tienen que ver con la administración de justicia, sino poniendo por delante realidades que difícilmente pueden ocultarse al *buen conocedor*, advierte cualquiera que hay Tribunales recargadísimos de trabajo y otros, no pocos, que ofrecen a sus componentes poco campo para consumir su diligente actividad; y en relación con los Juzgados de Primera Instancia, un número de ellos, más considerable de lo que comúnmente se cree, no tiene razón de existir (algo de ello se aprecia en las Memorias de Fiscalía).

Estos son los hechos, que sería pueril negar, aunque hasta aquí cualquier intento de supresión de sedes, de modificación de las existentes, o de distribución racional de la competencia, haya tropezado con dificultades ingentes, porque los intereses locales o los de clase se apresuraban a defender sus posiciones, con tanta energía como falta de razón. Y así, cuando alguna vez se ha pensado en atribuir

el ejercicio de la jurisdicción civil a *todas* las Audiencias, para facilitar el cómodo acceso de los justiciables y, sobre todo, aliviar el peso innecesario que muchas Territoriales se ven obligadas a soportar, el empeño ha fracasado, aunque sigamos lamentándonos del ritmo lentísimo de los asuntos (que en apelación se señalan a más de un año fecha), del *desentrenamiento* de los Magistrados, y de la irritante desigualdad entre los que se queman las pestañas tratando de dominar lo que por su volumen es incoercible, y los que vagan por falta de quehacer en una provincia de tercer orden, y pueden, ¡sin desatender el servicio!, estar infringiendo constantemente el deber de residencia. Y si esto se dice de los Tribunales de apelación o instancia única, ¡qué no podría decirse de los Juzgados, cuyo número excesivo en algunas provincias, reducido en otras, impone la revisión del número y hasta de la sede de muchos Partidos, sin consideración a otras razones que la muy objetiva del buen servicio público!

No valdría la pena de haber traído a capítulo tema tan vidrioso, de no ser porque estima este Ministerio que hasta que se resuelva, no podrán tener eficacia determinadas leyes procesales, que por obvias razones no pueden modelarse sin que por modo previo se conozca cuál va a ser la articulación de la justicia y la distribución de sus organismos. Sin una división territorial acomodada a las realidades de hoy, en función de la cual se sitúen y se distribuya su competencia, la más perfecta ordenación procesal se desacreditará por su lentitud y por su ineficacia. Sin una *poda* de organismos inútiles, la justicia de primera instancia se parecerá, como una a otra gota de agua, a las famosas caperuzas del buen Sancho. Sin una ordenación de las plantillas que siga *pari passu* las orientaciones de esa demarcación, seguiremos consintiendo un estado de cosas que reputo perjudicial, porque comienza por no tener en cuenta el principio a que la división territorial obedece: la división del trabajo.

* * *

Pero mantenido el principio de unidad jurisdiccional, al que inquebrantablemente me siento ligado, y defendida la necesidad de que los organismos judiciales se distribuyan como demanden las necesidades del servicio, quisiera señalar aquí, con cuatro rasgos, las que me parecen necesarias directrices de las dos carreras en aquello que, por más saliente, me parece digno de especial atención.

Antes de hacerlo, quiero fijar la atención en un problema que parece resuelto, pero que todavía está latente, a propósito de la conveniencia de fundirlas o separarlas. Unidas estuvieron, tradicionalmente, hasta el Estatuto elaborado por don GALO PONTE, a cuyos desvelos no se hizo la justicia de que eran merecedores. Separadas están desde entonces, no sé yo si con general beneplácito. Acaso pueda buscarse un *punto de equilibrio* que palie los inconvenientes que casi siempre tienen los sistemas *radicales*.

El principio de unidad a que responde el establecimiento de una carrera única, tiene el inconveniente notorio de impedir la especialización, deseable siempre, pero necesaria cuando van a ejercerse funciones que, si exigen una capacidad similar y unos conocimientos análogos, se ejercen desde un plano completamente distinto; ello obliga a un proceso de adaptación, que no se logra o se logra mal, con una actuación intermitente. En cambio, la separación radical entre dos Cuerpos llamados a convivir, impide a los Fiscales conocer por actos de constante presencia la actividad judicial tal cual es, con sus dificultades, sus asperezas, sus tropiezos, sus peculiares giros; y sólo ese conocimiento cumplido permite ejercer con soltura la función fiscalizadora y sacar de ésta todo el fruto a que tiende la intervención fiscal en el proceso.

Por eso, el eclecticismo, que en muchos casos es indicio de vacilación frente a un problema, puede significar en éste la solución acertada del que a diario nos está planteando la realidad, ante la desmayada intervención que, por regla general, tiene el Ministerio público en las funciones instructoras y de primera instancia, y los inconvenientes de su ausencia en las funciones de casación; evitando así,

en último término, la paradoja de que el más alto Tribunal, a los que están privativamente encomendadas, pueda aprovecharse de la sapiencia y experiencia de los Magistrados que más se destacaron en el ejercicio profesional y atraer a sí a los Abogados de mayor relieve o a los Catedráticos de fama más esclarecida, cerrando a piedra y lodo sus puertas a los que a diario, no esporádicamente, compartieron sus tareas, sintieron inquietudes parejas, y a veces corrieron idénticos *temporales*. El *espíritu de Cuerpo*, es decir, la hosquedad hecha carne mortal, ha entibiado, quiera Dios que no para siempre, aquella santa fraternidad entre los que, sintiéndose artífices de una obra común (que eso y nada más que eso son Jueces y Fiscales), trabajaban desde distintos campos, pero fundidos en una comunidad de pensamientos y sentimientos, en un pie de discreta y fecundísima emulación.

Veamos ahora, desde el punto de vista de las realidades españolas, los problemas que Judicatura y Fiscalía tienen planteados, como medio de discernir por dónde podrían orientarse las reformas orgánicas. La circunstancia de existir dos carreras totalmente autónomas (que puede ser contingente) y la de exigir en su curso diferente trato (homenaje a la especialización, que es una necesidad con caracteres de permanencia), nos obliga a separar nuestras intrascendentes consideraciones, que de ese modo, pese a su modestia y no hay que decir que a sus posibles errores, adquirirán algún relieve.

A) Por lo que se refiere al ingreso, precisa dar aquí por reproducido cuanto se ha dicho en su lugar a propósito del sistema preferible, aceptado ahora por las disposiciones que, sin llegar todavía al terreno de la práctica, yunque de toda experiencia, han creado la Escuela y atendido a su régimen. Pero, sin reiterarlo, bueno será advertir que si esa prueba, forjada con tanto amor por los que patrocinamos la idea y servida con tanta decisión por los que desde la cumbre del Poder la llevaron a la práctica, no va seguida del propósito firmísimo de procurar a las carreras un futuro alentador, la Escuela no pasará de ser una magnífica

academia preparatoria dedicada *teóricamente* al completo adiestramiento de Jueces y Fiscales, pero que *prácticamente* no servirá sino para facilitar el paso a otras misiones o profesiones de mayor porvenir.

La preferencia que nuestros Licenciados en Derecho sienten por las oposiciones ajenas a nuestros Cuerpos y la inevitable selección que de estas preferencias deriva, no es más que una fatal consecuencia de estos dos factores, que inexorablemente se ofrecen a los hombres de gobierno: el sacrificio que para no pocos supone la continuada residencia en lugares alejados de los grandes centros de población, y la insuficiente dotación de los cargos, en contraste con otros que, sin tanta responsabilidad, permiten obtener por unos u otros caminos saneados ingresos, que implacablemente son precisos para atender a las necesidades de una familia de composición normal.

Sería injusto negar que en estos últimos tiempos el Poder público se ha preocupado eficazmente de esa cuestión, y ha tratado y trata de mejorar las dotaciones; por ello ha merecido la más fervorosa gratitud de los interesados que íntimamente se dan cuenta del esfuerzo que para lograrlo ha sido preciso desarrollar, y del sacrificio que ha costado llevar a feliz puerto esas iniciativas, por obra de adversas circunstancias económicas. Es posible, sin embargo, que el empeño se lograra totalmente mediante una revisión de las demarcaciones, una supresión de cargos menos útiles o inútiles del todo y una reorganización total de las plantillas, que en función de aquellos dos factores realizase el ideal de toda Administración eficiente: «Pocos funcionarios..., pero espléndidamente retribuidos.»

No desconozco las dificultades de esa empresa, porque contra ella cierran siempre los intereses creados... o por crear. Pero en vencerlas puede estar el secreto de un éxito rotundo, que procuraría a nuestras carreras el porvenir de que hoy, desgraciadamente, carecen.

En otro lugar he estampado estas frases, que tengo por exactas: «Si prevalece la idea de que la carrera Judicial (y lo mismo puede decirse de la Fiscal) es una *carrera más,*

o, lo que es lo mismo, una *salida*, más o menos decorosa, para aprovechar un título, y sobre esa base se la articula y dota, nadie podrá extrañarse de que progresivamente descienda su nivel y se amengüe su dignidad social.» Quien niegue su exactitud a estos conceptos, que piense en el espectáculo de los que a diario se separan de nosotros para servir en otras que ofrecen más propicia coyuntura para ganar el pan; o en el que brindan los que, *para completar* unos ingresos que son insuficientes, se adscriben a uno cualquiera de esos organismos interventores para lograr la correspondiente *gratificación*, y pugnan por obtener el cargo, aun a sabiendas de su nulo relieve. Y no pienso en los que íntimamente pueden estar bien avenidos con esas situaciones *híbridas* y anormales, porque sólo negándoles vocación y atribuyéndoles desconocimiento del valor de la misión social elevadísima que han de cumplir, puedo suponer que les agrade esa duplicidad de cometidos, tan dispares, que si humanamente justifica el *estado de necesidad* (que es, al fin y a la postre, una *eximente*), en el orden de las valoraciones sociales determina un perjuicio irreparable para los que, desde la altura de una jurisdicción, han de juzgar de la propiedad, del honor y de la vida de los hombres.

B) Otro problema obsesionante plantea la *promoción*, que, por razones de método, examino separadamente en relación con Jueces y Fiscales.

No puedo ofender la cultura de los que tengan la paciencia de leerme recordándoles que en determinadas organizaciones (la inglesa, por ejemplo) está prácticamente suprimido el ascenso, y que en otras, como la francesa (me refiero, es claro, a la legislación de la anteguerra, que es la única que conozco), se hace pasar a los candidatos por un tamiz que, en definitiva, sirve para *señalar* al Poder público los Magistrados dignos de ascenso, lo que determina la tácita exclusión de los que no lo merecen; a pesar de todo, son dignos de méritos los datos que, tomándolos de *L'annuaire de la Magistrature*, consigna ENSOR en su conocidísima monografía (*Jueces y Tribunales en Inglaterra, Francia y Alemania*, traducción española de G. OR-

BANEJA, apéndice G, página 135 y siguiente). La cuestión —muy debatida entre nosotros— ha concluído por resolverse mediante un automático sistema de antigüedad, del que sólo se prescinde para el acceso al Tribunal Supremo. Es un mal menor, que por lo menos revela honestidad y limpieza de propósitos en el Poder público. Prácticamente, pues, se han conseguido frenar los desmanes del favor y, todo hay que decirlo, contener los ímpetus de posibles asaltantes, cuya preparación para ser promovidos, suele estar casi siempre en función inversa de la finura y desenfado con que utilizan las que, con eufemismo, pudiéramos llamar sus artes de captación.

Mas si por la fuerza de estos imponderables —que no son, por cierto, privativos de nuestra carrera— nos vemos obligados a renunciar al sistema de promoción *per saltum*, todavía queda una *grieta peligrosa* en el orden de las provisiones: la designación para los cargos que exigen aptitudes singulares o llevan anejas funciones directivas o de mayor responsabilidad.

La Magistratura del Supremo, por ejemplo, debe requerir una concepción extraordinaria, que no todos poseen. En la provisión de las presidencias de Territoriales y Provinciales han de tenerse presentes, a más de las calidades normales que pueden ser predicables de cualquier Magistrado, otras de prudente energía, de delicada sensibilidad, que con el aditamento de dotes organizadoras, tan indispensables para desempeñar esos puestos, dibujen el funcionario-tipo para desempeñarlos. La presidencia de las Salas de Justicia, que con lamentable error se ha considerado *puesto de descanso*, no puede entregarse a quien no tenga categoría científica para ostentarla con máxima dignidad, y discreción sobrada para conjugar, dirigir y *utilizar* los elementos integrantes del organismo, so pena de convertir la cabeza de éste en un obstáculo donde se estrellan, más que se armonizan, los contrapuestos pareceres, en un movimiento de flujo y reflujo que no siempre vela el secreto de las deliberaciones. El desempeño de ciertos Juzgados, que por su importancia sólo pueden ser-

virse por miembros de la Magistratura, parece requerir también una aptitud superior a la media...

Es explicable, y así se ha establecido, que la designación para esos cargos no obedezca a un procedimiento mecánico, incompatible con la necesidad de una selección exigida por su propia naturaleza; pero yo sigo creyendo que para hacerla debe requerirse una específica declaración de aptitud, emanada de los organismos que están en posesión de los elementos de juicio necesarios para que sea perfecta. Frente a los que creen que la antigüedad es la tríaica contra todos los venenos, o a los que, por rudo contraste, dejan entornada la puerta del favor, buscando la ocasión de *deslizarse* por ella, sigo pensando que es el Poder público el primer interesado en pisar terreno firme cuando llega la hora de hacer esas designaciones, que pudiéramos calificar de extraordinarias, sin acudir a los asesoramientos subrepticios, que en el mejor de los casos son unilaterales, cuando no interesados, capciosos... o injustos. Es mucho lo que a veces suele jugarse en una designación de esa índole, para que se haga sin tener a la vista más que unos vergonzantes informes y una hoja de servicios en la que no suelen consignarse más que generalidades importadas de los famosos expedientes personales, o informes emitidos con desgana (¡acordémosnos de los famosos informes que preceden a la oposición!) y faltos de aquel colorido que precisa el llamado en conciencia a decidir una provisión.

Para *calibrar* un Magistrado tal cual es, y no tal cual lo pintan a través de una falaz interpretación subjetiva los que son sus amigos, o los que figuran, ¡sabe Dios por qué causas!, en la falange de sus enemigos, es preciso conocer su conducta pública... y su conducta privada; después de un índice completo de su actuación para inferir su verdadera conceptualización profesional, que conjuntamente resulta de sus trabajos (profesionales y doctrinales), de su laboriosidad, de su austeridad, de su vocación, de su espíritu de sacrificio, de su abnegación y de su entereza. Casi nunca estas virtudes, tan necesarias para ser un buen Juez o un excelente Fiscal, se *airean* lo bastante para que de ellas

tenga cumplido y exacto conocimiento el llamado a decidir; es más: los que las atesoran como un depósito sagrado, suelen tener el pudor de ocultarlas, añadiendo a esas virtudes una virtud más: la de su ejemplar modestia. De ahí que no sea tan infrecuente que esos valores (que afortunadamente no nos faltan) se consuman sin pena ni gloria en un oculto rincón, mientras otros *más avisados* nos ofrezcan como oro purísimo lo que, bien contrastado, no pasa de ser mediano metal, que no resiste la acción corrosiva del tiempo; en este caso, el rápido desgaste de los que, después de llegados al Poder, no saben qué hacer con él cuando lo tienen en las manos.

C) Me falta espacio —y lo lamento bien— para detenerme en la detallada consideración de otros problemas, que sólo me es dado enumerar. Precisa —por ejemplo— hacer una meditada revisión de las incompatibilidades, para eliminar definitivamente las que no tienen razón de ser, pero también para acentuar las que por muchos motivos no han podido suprimirse... ni olvidarse. Hay que afrontar el problema de la responsabilidad desde el punto de vista de su contenido, de los organismos llamados a exigirla, y del procedimiento adecuado para hacerlo, y es preciso, en fin, establecer la *tabla* de derechos y deberes del Juez, que en no pocos aspectos se tiene muy olvidada.

Y al llegar a este punto, no quiero omitir cuánto pesa en nuestra pública estimación el desdén con que viene tratándose el deber de residencia, que unos, los menos, infringen abiertamente, y otros, los más, lo eluden con habilidad al amparo de comisiones y cargos que indefinidamente les desplazan de su sede, y causan a los Tribunales el estrago de su falta de presencia *real*. Para un caso —hay que decirlo alto y claro para que se entienda bien— en que la designación obedece a una exigencia indeclinable del servicio, hay veinte en que el nombramiento es obra de un curioso proceso, en que juega, por una parte, el deseo de no complicar con exceso la máquina burocrática de un servicio, con sus inevitables consecuencias económicas, y, por otra, la apetencia del funcionario, a quien interesa mu-

cho liberarse del incómodo aprendizaje en los pueblos o zafarse de su función propia, obteniendo, además, un puesto remunerador, sin preocuparse del servicio que le está encomendado y que o bien se abandona, con estrago de la buena administración de justicia, o pechan con él los demás compañeros, que, sin retribución ni compensación alguna, se ven constreñidos a levantar sus cargas... y las ajenas.

Las Memorias de los Fiscales españoles, con excepciones muy contadas, acusan la difusión del mal y señalan sus perjudiciales efectos, no faltando alguna en que la vehemencia del alegato se excusa por la lamentable ejemplaridad del caso que la motiva. En el curso del año me ocupé y preocupé de medir por mí mismo la densidad del estrago, y confieso que sus proporciones me han decidido a consignarlo sin rebozo alguno en esta Memoria, cumpliendo así un deber, que no por penoso y desagradable puedo omitir. Existen provincias donde, entre comisiones y vacantes, están sin titular dos terceras partes de sus plantillas; son poquísimas las que no conocen ese estrago; hay Fiscalías (concretamente, me refiero a la de Pamplona) en que de los dos funcionarios adscritos al servicio, sólo el jefe actúa, y el subordinado desempeña cargo no judicial, y su constante ausencia priva al único funcionario actuante, desde hace varios años, del goce de sus vacaciones reglamentarias, u obliga a nombrar temporalmente un sustituto en *comisión*, con cuyos gastos tiene que pechar el Estado; en otra, la de Pontevedra, por desempeñar el jefe cargo también ajeno a la función judicial y existir una vacante que por falta de personal no pudo cubrirse rápidamente, un Abogado fiscal de entrada tuvo que pechar con la Jefatura, por cierto, dicho sea en su honor, con una soltura y eficacia que no podía presumirse, dada su falta de práctica. En algún Tribunal, dos de los Secretarios fueron comisionados; muchos de los Secretarios titulares en Juzgados de Primera Instancia, adscritos en gran parte a organismos centrales (¡ya es *coincidencia!*), dejan sus menesteres propios en manos de los oficiales respectivos, algu-

nos de los cuales (me refiero concretamente al caso de San Roque, en la provincia de Cádiz) se condujeron de manera que motivaron una inspección, por el total abandono en que se hallaba la oficina, y *las cosas* que acaecieron durante la ausencia del titular. Y del propio modo que los así designados perciben íntegramente sus sueldos, cuando los tienen, y hasta las gratificaciones por asistencia y residencia, los retribuidos por arancel, también se llaman a la parte, tal vez porque, como hemos señalado en otro lugar, se consideran *asalariados* de su Jefe inmediato y, como tales, partícipes en una *recaudación* que, por estricto derecho, sólo éste puede percibir.

Y es curioso observar (también es interesante el dato) que, por regla general, las comisiones *con desplazamiento* afectan a funcionarios que no pertenecen a la plantilla de los Tribunales enclavados en los grandes centros de población. En Madrid, que es el caso más saliente, sólo uno de los Jueces y un Secretario se encuentran en ese caso. En cambio, en Pamplona y en Cáceres, aparte de otros funcionarios, desempeñan comisión dos Magistrados, que no levantan las cargas de Tribunales en que la plantilla es reducida, lo que hace aún más sensible su ausencia.

Por no recargar demasiado las tintas, ni consumir mayor tiempo del preciso en esta necesaria digresión, no consigno aquí la estadística exacta de los cargos a que afecta el mal señalado. No se trata, en la mayor parte de los casos, de situaciones excepcionales ni de llamamiento a funciones de gobierno que justificadamente merecen un trato especial, sino de la adscripción permanente a funciones no judiciales ni fiscales, cuyo anormal mantenimiento redundará en mengua de los servicios *propios* del funcionario designado, cuya preeminencia, para esos efectos, estimo, no sé si con razón, indiscutible.

Las Memorias de Fiscalía, cuya exactitud y sinceridad no pueden ponerse en duda, me señalan con acierto las consecuencias de ese equivocado modo de proceder. Retraso en la tramitación de los asuntos, imperfecciones extraordinarias por falta de capacidad de los sustitutos, cuando no

se trata de Tribunales u organismos colegiados; falta de satisfacción interior en los funcionarios que, sin razón fundamental, levantan las cargas ajenas por tiempo que comienza a ser indefinido; desilusión en los administrados, a los que no llegan, como deben llegar, ni de la mano del llamado por ley a administrarla, los beneficios de la Justicia... *et sic de cæteris.*

Sé yo bien que en tiempos ya transcurridos, las necesidades de la guerra, las bajas que se produjeron en nuestros escalafones, la lentitud en la formación de las sucesivas promociones de Jueces y Fiscales hicieron necesaria la aplicación de remedios heroicos, hoy, por fortuna, innecesarios; y *en algunos casos*, no dejo de comprender que la designación de un miembro de nuestras carreras para un puesto de verdadera responsabilidad, aunque sea ajeno a las misiones que normalmente cumple, es un servicio debido al Estado y un honor que obliga a la gratitud y vale la pena de sacrificar otros intereses. Pero... no se trata aquí de eso, sino de la morbosa tendencia a *generalizar* lo que sólo excepcionalmente puede admitirse, y eso a condición de que se den determinados supuestos, que en la mayoría de los casos no se dan. Reducido el problema a sus términos más escuetos, sólo se trata de saber hasta qué punto es dado atender uno o varios servicios..., en perjuicio y a costa de los demás.

Y no se diga que el sistema de las prórrogas de jurisdicción puede paliar los inconvenientes que señalo, porque, aparte de no estar establecido con generalidad, sólo es remedio para una situación *transitoria*, nunca como sistema, y menos cuando en la mayor parte de los casos da lugar a un *estancamiento* del trabajo, o a un incumplimiento constante, aunque por fuerza mayor haya que tolerarlo, de los plazos establecidos para dictar resoluciones judiciales; sin contar con los inconvenientes de una escisión entre la instrucción y la decisión del proceso, y aun cerrando los ojos al absurdo de que un Juez o un funcionario cualquiera pueda *servir*, con eficacia, dos destinos cuyas sedes respectivas están separadas entre sí por muchos kilómetros de distancia.

El remedio para un estrago semejante es una medida

que exige, con nuestra voluntad y aun casi al margen de ella, el empleo de la *cirugía de urgencia*; y la natural repugnancia a contrariar intereses, puede vencerse en este caso pensando en que, sin emplearla, el mal se agravará progresivamente, y llegará ocasión en que resultará difícilísimo ponerle remedio.

Sin ánimo alguno de sugerir medidas adecuadas (cualquiera sería buena a trueque de conseguir el fin propuesto), tengo la convicción, que creo fundada, de que todos los vicios apuntados pueden corregirse: a) Vinculando la facultad de apreciar si las comisiones —cualquiera que sea su clase— pueden concederse, en el Ministerio de Justicia, sin que ningún otro organismo estatal pueda conferir las sin su intervención, asesoramiento y consentimiento. b) Negando las incorporaciones a cualquier servicio, no sólo en los casos en que por su naturaleza y condición sean razonablemente incompatibles con el ejercicio de funciones judiciales y fiscales, sino cuando exijan abandono, aunque sea temporal, del servicio propio, y desplazamiento de la residencia oficial del funcionario de que se trate; y c) Declarando que las comisiones en que no concurren estos requisitos determinarán la excedencia forzosa, con todas sus consecuencias; es decir: la privación del sueldo asignado a un cometido que, mientras dura la comisión, no se ejerce, y la provisión del cargo go que por obra de la excedencia queda vacante.

D) Mas si una Ley orgánica que merezca este nombre, y que abarque en su ordenación todos los grados de la jerarquía judicial ha de preocuparse de la formación y capacidad de sus servidores, de sus derechos, de sus deberes, de su responsabilidad, con un sentido y orientación totales, que abarque todas las jerarquías, y comprenda en su ámbito, debidamente articulados, todos los Estatutos dispersos, no estará de más que subraye, con unas cuantas normas certeras, el relieve y la consideración social que la justicia como institución merece. Ni es encomiable la tendencia que, por mal gusto, predica la conveniencia de *democratizar* la justicia, cuyo porte tradicional es necesario mantener, con el restablecimiento de una disciplina *interior* forzosamente afectada

por la concepción *deportista* del mundo y de la vida, ni puede ignorarse la posición preeminente que en un Estado en que, afortunadamente la jerarquía no es un vacío concepto, carente de contenido real, corresponde a los que administran justicia. No quiero empujarme con un menudo anecdótico, por qué extraños caminos y con qué variados matices se hace ostensible el relajamiento de las costumbres en ese punto; pecado del que acaso todos tengamos que acusarnos. Me limito a desear que de él se tome preferente nota, para corregirlo, señalando en nuestro propio Estatuto, con los medios de exigirnos, inexorablemente, el cumplimiento de nuestro deber en todos sus aspectos, los honores y garantías de toda índole de que debemos estar rodeados, por respeto a nosotros mismos, y hasta por respeto al Estado en que ejercemos la más augusta de las funciones.

* * *

De intento he dejado para el último lugar las consideraciones que me sugiere la condición del Ministerio fiscal entre nosotros, con expresión de mi personal sentir, a propósito de las reformas, cuya conveniencia o necesidad se han puesto de relieve en el curso de la aplicación del Estatuto del Cuerpo y de su Reglamento complementario. Supondría petulancia incalificable y no pequeña ligereza que yo pretendiese *pontificar*, con sólo el bagaje de un año de experiencia *personal*, poniendo *apostillas* a una obra legislativa que siempre me pareció completa y bien meditada; y en otro aspecto, debe ser norma de conducta en ocasiones tales respetar una ordenación que ya se ha *acomodado al Cuerpo*, y llena, por tanto, las más relevantes necesidades de la función, en lugar de *entrar a saco* en ella, por un prurito poco madurado de innovar; como si en cambiar a cada paso la estructura y gobierno de las instituciones, estuviese el secreto del éxito. Pero, en este caso concreto, cuanto me propongo decir, con una autoridad que acaso pudieran discutirme con razón los más duchos y experimentados, tiene la

ventaja de ser reflejo fiel de una serie de informes y opiniones que me preocupé de obtener para formar la mía; con el deseo de sugerir lo que, sin agravio ni estrago de lo fundamental, puede ser útil para el servicio, provechoso para los encargados de cumplirlo y conveniente para mejorar lo que, en esencia y con absoluta objetividad, puede calificarse de bueno.

A) En primer término, y pese a la minuciosa enumeración que de las facultades del Ministerio público se hace en los arts. 1.º y 2.º del Estatuto y en las disposiciones integrantes del título 1.º del Reglamento orgánico, me parece, claro es que *ex jure condendo*, que, en lo criminal, no tiene aquel relieve que exige la naturaleza pública de las infracciones, y que en lo civil, sus facultades están muy lejos de responder a lo que en la doctrina y en las legislaciones ajenas se ha admitido ya como cosa corriente.

Ha influido mucho en esta manera de ver las cosas la idea, que juzgo *equivocada*, de que nuestro Ministerio, aparte la misión política que tradicionalmente está llamado a cumplir, es un mero custodio de la Ley, llamado casi exclusivamente a fiscalizar las actividades todas que en el proceso cristalizan; y se ha desdeñado un aspecto de su misión (la *colaboradora*), en cuyo sano y objetivo ejercicio puede estar acaso el mayor de sus éxitos, y el más destacado y relevante de sus servicios para la administración de justicia.

En nuestro sistema de enjuiciar, la labor instructora, que es pósito y preparación del juicio penal ulterior, padece por la ausencia del Ministerio público; prácticamente nula (salvo casos gravísimos y excepcionales) en los Juzgados no establecidos en capitales de provincia (que son los más) y desmayada en exceso en los que lo están, fuera de los supuestos en que se ordene una intervención especial y por especial, más acuciosa. La consecuencia del hecho, por lo menos la más notoria, nos la da el número elevadísimo de revocaciones que acusan nuestras estadísticas, con pérdida visible de tiempo, retraso en la sanción, y, lo que es aún peor, disminución de la eficacia de diligencias que por pedidas tarde y acordadas más tarde aún, quedan afectadas por las

consecuencias de un retraso. El sumario *corriente*, es decir, el que se incoa y sustancia por hechos de poca gravedad en juzgados de mucho trabajo suele ser la obra anónima de un oficial de Secretaría (el *criminalista*, según el argot de la curia) que, en condiciones nada adecuadas para garantizar la fidelidad de los testimonios, se encarga de recogerlos *a su modo*, para *servirlos* después en una audiencia *rápida* donde se ratifican casi rutinariamente, como preparación cumplida de medidas gravísimas, cuales son las de procesamiento y prisión. Un *repaso* de lo actuado, sin otra preocupación que la de disminuir el número de los sumarios pendientes y aumentar el de los conclusos, pone fin a la causa que con esa desdichada elaboración llega a manos del Ministerio fiscal para que se *instruya* y califique. Las *reacciones* de los acusados, sus actitudes, su verdadera condición, todos esos datos de tan sutil apreciación y tan necesarios para orientar las decisiones del juzgador, no se aquilatan ni depuran en el período instructorio que es precisamente cuando son más *puras* y por ello más aleccionadoras.

Ya se apunta por aquí la necesidad de que el Ministerio público está *realmente presente* en las actuaciones precursoras del juicio penal; pero esa *presencia física* no producirá los beneficiosos resultados que de ella puedan esperarse, si con disposiciones adecuadas no se realza su posición, de tal modo que en sus manos esté la clave del procedimiento penal. Normalmente, a él corresponde determinar el momento en que, reunidos los elementos de cargo y descargo, está en condiciones de ejercitar la acción penal; y a él toca, asimismo, poner de relieve, o que la actuación fué infructuosa, o que no condujo al resultado que de ella se esperaba, porque los hechos carecían de sustancia criminal. Mas con el sistema imperante, a esas conclusiones se llega cuando en una investigación, desesperante por lo lenta y por lo ineficaz, se han consumido toneladas de papel, y se ha puesto en movimiento toda una complicada máquina que se resiente del volumen de trabajo inútil que se ve obligada a soportar. Y es, sencillamente, porque para el legislador español, tanto da per-

seguir un hurto de menospreciable cuantía, o una estafa vulgar, o unas lesiones casi leves, o una minúscula desobediencia a la autoridad, como una gravísima malversación o un escandaloso delito de sangre, o un estremecedor atentado. Faltan *matices* en el procedimiento y, paralelamente, le falta agilidad; pero se carece también de un instrumento, que no es el Juez precisamente, que, con máxima responsabilidad, pero también con indiscutible y propia autoridad, puede despejar el camino que la justicia ha de seguir, poniendo término a la enorme desproporción entre los sumarios sobreesidos provisionalmente y los sumarios llevados tardamente a juicio oral; consecuencia última de un sistema en que falta lo que, acaso con frase harto atrevida, podríamos denominar *proporción procesal*.

Un Ministerio público que distinguiese la *justicia correccional* de la que no lo es, robusteciendo los poderes de aquél, dirigiendo en unos casos la investigación (para lo cual le estaría subordinada la policía judicial), coadyuvando activamente en ella, en otros supuestos, utilizando sagazmente la *citación directa*, que con éxito rotundo aplican nuestros Magistrados en el Tribunal mixto de Tánger (por no traer a cuento otros ejemplos menos próximos); *matizando*, en fin, con arreglo a su verdadera entidad lo que tiene máxima importancia, lo que la tiene menor... y lo que carece de ella, daría al artículo 2.º del Estatuto, en materia criminal, un contenido de que hoy, a pesar de la letra, carece en absoluto. Y *de paso* habríamos aliviado a los Juzgados de importancia de un peso excesivo, y procurado al Cuerpo social una justicia tan rápida en sus decisiones como segura en sus fallos.

Claro es que la posición del Ministerio fiscal, tal como resultado esbozada por las sucintas consideraciones anteriores, requiere, ante todo, la superación del concepto que hasta aquí ha dominado en nuestra legislación y hasta en nuestras costumbres forenses, y una ordenación procesal adecuada puesta al servicio de este fundamental designio. Pero sólo a esa costa nuestro procedimiento penal será lo que debe ser, y el Fiscal, lo que *dicen que es*, hasta ahora sin que

la realidad lo confirme, las especiales disposiciones orgánicas que, de modo, en ocasiones vago, regulan su actuación.

A') Pero aun resulta más desvaída la figura del Ministerio fiscal en materia civil, porque aparte las facultades que nominalmente se le confieren en el Estatuto (donde ni están todas las que son, ni son todas las que están), hay serios motivos para que se intente una revisión que, *sin ambición enumerativa*, peligrosa siempre, quede puesta de relieve la preeminencia de su figura y la necesidad de que intervenga en cuanto puede afectar al interés social.

Bien quisiéramos aquí realzar (falta tiempo y espacio para hacerlo) cómo para nosotros la necesidad de acentuar los poderes judiciales en el proceso civil, y el afán de moderar los excesos del sistema cerradamente dispositivo, puede aconsejar la moderada intervención del Ministerio público, no en defensa de los intereses, puramente privados que en él juegan, sino para mantener el imperio de la Ley, conforme al principio básico que se recoge, sin deducir todas las consecuencias, en el título I, artículo 2.º, del Estatuto. Y si esta pretensión, que tiene en su apoyo una poderosa corriente doctrinal y aun legislativa pareciese exorbitante, no se podrá negar que cuando se trate de la aplicación de leyes sociales *stricto sensu*, la intervención constante del Ministerio fiscal *debe ser*, aunque no lo sea de hecho, una indeclinable consecuencia del matiz acusadamente público de esas leyes, que amparan, por una parte, intereses de la pública economía y *tutelam*, por otra, los de una clase social a que el Estado, por razones de toda índole, hace objeto de una especial protección. Y no se diga de la intervención, intermitente y poco eficaz, que el Ministerio público tiene en materia de casación, a pesar de que el recurso extraordinario contempla, preferentemente, el *jus constitutionis*, si quiera normalmente lo sirva a través del *jus litigatoris*. No es fácil explicarse por qué, cuando se trata de velar por la pureza de la ley y de lograr la uniformidad de su interpretación, al Ministerio fiscal no se le reserva otro papel que el de pronunciarse sobre la admisión del recurso, es decir, sobre su viabilidad formal, sin posibilidad de discu-

rrir *el fondo* o, lo que es lo mismo, su viabilidad sustancial, frente a cualquier intento de desnaturalizar lo que la ley o la jurisprudencia establecieron; posición más gallarda, indudablemente, que la que a nuestro Ministerio esté reservada en el sistema actual, que, respetuoso con los principios, mantiene el recurso en interés de la Ley (y es necesario que así lo haga mientras el sistema no cambie) sin que, a pesar de todo, ese interés resulte suficientemente defendido, por los escollos, inevitables, que ese recurso ofrece y el peligro de patentizar un error de bulto cuando, agotados todos los medios procesales de impugnación, no hay posibilidad de ponerlo remedio con una intervención que, por tardía, puede resultar contraproducente para el prestigio de la justicia, que todos igualmente, aunque acaso en diversa medida, estamos obligados a mantener.

Si quisiéramos condensar en pocas palabras nuestras ideas a ese respecto, podríamos decir que es preciso superar, refiriéndose al Ministerio público, el concepto de *parte* para subrayar su condición de *colaborador* del Juez, en cuanto exceda del interés puramente privado. El carácter público del proceso, como institución jurídica al servicio de la paz social, así lo impone, y nada perderemos con intentarlo, mediante una ordenación más razonable de sus poderes y deberes.

B) Sobre el sistema de ingreso en la carrera fiscal, ya hemos dicho en otro lugar lo bastante para que se advierta cuáles son nuestros ideales, servidos fundamentalmente por la creación de la Escuela Judicial. Con ella se mantiene la unidad de procedencia, de que tantos beneficios pueden derivar, sin mengua de la separación de funciones en el curso de la carrera, exigida, en un aspecto, por la necesidad de atender a la necesaria especialización (ya lo decíamos al principio) e impuesta, de otra parte, por la conveniencia de mantener la autonomía absoluta de dos organismos que constitucionalmente, es decir, por su naturaleza y por sus fines, deben vivir separados. Lo malo será —y es bueno advertirlo— que esa separación se traduzca en una diferencia de trato administrativo, origen de recíprocos recelos y de enojosas y peyorativas comparaciones. Por eso las

reformas orgánicas que no afectan a la *sustancia* de la institución, han de ser concordantes con esa preocupación y estar enderezadas a disipar inequívocamente sus motivos.

Ni es dado al Fiscal que suscribe concretar en tan poco espacio todas las consideraciones que la aplicación del Estatuto y sus consecuencias han sugerido a los funcionarios de la carrera, en punto a las deficiencias del sistema actual, ni sería respetuoso que, adelantándose a las iniciativas del Poder público, que tantas muestras tiene dadas de su solicitud y comprensión, trazase, por su parte, el esquema total de una posible reforma que sirviese, hasta donde lo consientan las necesidades totales de la Administración de justicia, las aspiraciones de uno de sus sectores, por calificado y preeminente que sea. Pero es natural y justificado escrúpulo, no puede obstar a que, con la libertad que tiene para la defensa del interés ajeno, quien sabe comprenderlo, aunque privativamente no lo comparta, y con el convencimiento pleno y absoluto de que al Gobierno interesan nuestros problemas y se preocupa de ellos, exponga aquí lo que piensan de su propia carrera nuestros Fiscales, y señale, objetivamente, lo que de sus aspiraciones me parece honradamente atendible.

a) En primer lugar, el Ministerio fiscal tiene planteado un problema de categorías administrativas que, en fin de cuentas, no es otra cosa sino una consecuencia del criterio con que se hizo la separación de las carreras, y de la influencia que al hacerse la escisión tuvieron las concepciones de la Ley orgánica. ¡Tan diferentes, sin embargo, de las que pretendían ser inspiradoras del Estatuto! El transcurso del tiempo no ha tenido más influencia que la de agravar la situación que la separación creó; porque mientras no pequeña parte de los que se adscribieron a la carrera fiscal obtuvieron por ese medio una situación que *inicialmente* pareció privilegiada, los más no cambiaron sensiblemente de posición, y *todos* padecen hoy los inconvenientes que fatalmente derivan del escaso número de los puestos de *primer plano*, que actualmente resultan desproporcionados en relación con los componentes de cada Cuerpo.

De ahí la inevitable tendencia a buscar una composición *paralela* que, refiriéndose concretamente al Tribunal Supremo y con abstracción del que ostenta la máxima jefatura de nuestro Ministerio, consistiera en equiparar las categorías máximas de la carrera Fiscal a las más encumbradas de la Judicial (los Presidentes de Sala, en este caso), buscando la paridad entre los Magistrados y los Abogados fiscales del más alto Tribunal de la nación.

Ya he dicho en otro lugar —y es aquí ocasión de reiterarlo— que, según mi modestísimo y personal sentir, es equivocado el criterio según el cual los miembros del Ministerio fiscal no pueden tener acceso a la Magistratura del Tribunal Supremo. Desde el punto de vista de su preparación y de su competencia, quien conozca por experiencia el nivel medio de nuestros Fiscales, no podrá dolerse de su compañía ni discutir en justicia su derecho para ocupar el puesto; y quien se jacte de conocer lo que el Tribunal Supremo debe ser (síntesis de capacidades extraordinarias, suma de bien cimentados prestigios, para la obra delicadísima de pronunciarse sobre la correcta aplicación del derecho), no puede sostener fundadamente que sea coto cerrado para los que consagraron su vida al ejercicio de una función importantísima, que, para mayor fuerza dialéctica del argumento, estriba fundamentalmente en la defensa de la Ley. Quedan todavía los reñidos con cualquier sistema de selección (que es inevitable en los altos cuerpos consultivos o jurisdiccionales) o los que, por un mal entendido espíritu de cuerpo, rechazan su relación de hermandad, niegan su origen común y se lamentan de que vuelva a establecerse; pero a éstos, que si existen deben de constituir minoría, poco les importa el servicio del Estado, y aquí se trata de procurarlo de modo que, sin estrago de lo fundamental, iguale a sus servidores y les brinde idénticas perspectivas, fundiendo para siempre lo que en ese aspecto jamás debió estar separado.

No descarto, sin embargo, la posibilidad de que por razones de otra índole o porque las que acabo de exponer no se estimasen convincentes (por ser más, primero, y, ade-

más, porque no haya sabido exponerlas), se estimase que el camino a seguir era muy otro. En tal supuesto, la aspiración de mejorar la carrera en sus últimos y más preeminentes escalones tendría que traducirse en el establecimiento de nuevas categorías, que para ser consecuente conmigo mismo y con el criterio de paridad que creo debe presidir la ordenación administrativa de la fiscal, en su relación con la Judicial, tendrían que estar en relación en el número de elementos componentes de cada una.

De todos modos, cualquier intento de revisión de las categorías en la carrera fiscal, más que a la preocupación, que puede y debe ser subalterna, de movilizar las escalas estancadas (con ese criterio, ajeno a las necesidades del servicio, suelen hacerse esas reformas), debe estar presidido por el afán de calibrar las excelencias de cada actividad, para retribuirla conforme a ellas, y orientada en torno a la idea de que las mejoras de dotación no deben lograrse, creando cargos innecesarios o hipertrofiando las plantillas para ofrecer perspectivas al ascenso, sino estudiando las necesidades de cada Fiscalía para suprimir lo que sobre crear lo que falte..., y retribuir adecuadamente lo que quede.

B) Otro punto interesante en las materias que ahora nos ocupan y preocupan, dice relación al sistema de promociones, distinto, como es sabido, en las carreras judicial y fiscal. En aquélla, como vimos a su tiempo, ha prevalecido un sistema de antigüedad, del que sólo se libran los puestos del Tribunal Supremo. En ésta, por el contrario, domina la antigüedad en la categoría, desde el ingreso hasta el puesto de Fiscal provincial de ascenso (art. 13 del Estatuto), sin más que una declaración de *merecimiento* atribuída al Consejo fiscal, que por razones que no acierto a explicarme, ha caído en desuso. El ascenso a las categorías tercera y segunda, obedece a un sistema de elección, cuyas condiciones se especifican en los arts. 14 y 16; un informe, esta vez más detallado, de aquel alto organismo consultivo, señala al Poder público, presupuestas determinadas condiciones de antigüedad, los que son merecedores del ascenso.

La circunstancia de que los puestos de dirección más importantes han de confiarse precisamente a funcionarios de esas categorías, obliga a una selección cuidadosa de capacidades, en consideración a la cual se estableció como indispensable el dictamen del Consejo, y se dió a los turnos mayor amplitud, y es posible que pensando en los que pudiéramos llamar *superdotados*, se arbitrara un medio extraordinario de premiar su singular capacidad, otorgando el ascenso a los que, previa justificación y reconocimiento de *especialísimos* méritos, hubiesen cumplido dos años en la categoría inmediata inferior. Pero la realidad ha puesto de relieve la dificultad, muchas veces insuperable, que existe, para separar en conciencia los que han de promoverse por los turnos segundo y tercero, y el estrago que puede derivar de un error de táctica en ese punto, pues que sólo por la concurrencia y acumulación de méritos relevantísimos, vale la pena de sacrificar el sistema de moderada antigüedad, de que es expresión cabal el turno segundo. En la lucha entre el sistema de antigüedad absoluta, que puede ser contrario a las exigencias del mejor servicio, y el de elección, excesivamente laxa, que facilita las *carreras rápidas*, con daño de los más, el ánimo y aun la experiencia se inclinan, por una parte (y esto es esencialísimo), a acentuar la necesidad de una calificación genérica para ascender a esa categoría, que no podrán alcanzar los que no reúnan una serie de condiciones que justifiquen su promoción; pero sobre esta base, el turno tercero debe desaparecer, porque para algunos casos en que por modo excepcionalísimo pueda estar justificada su aplicación, serán muchos los que no permitan establecer diferencia sensible entre los aptos para ascender por ese turno y por el segundo, con eficacia bastante a justificar una desviación considerable del sistema de antigüedad.

C) La especial disposición de la carrera, obediente al deseo, que en el Ministerio fiscal es casi una necesidad insoslayable, de que para cada puesto se designe al que tenga más adecuadas condiciones para servirlo, ha determinado una mayor libertad para separarlo de la categoría personal,

con aquellas inevitables excepciones que exige la naturaleza de ciertos cargos (arts. 15 y 17). En general, se supone —yo creo que con razón— que el trabajo en común y el imperio del principio de dependencia que es connatural con la función fiscal, hacen posible que en todos los Tribunales las funciones que no sean directivas, puedan ejercerse indistintamente por funcionarios de la cuarta a la octava categorías.

Creo, pues, que en ese punto cualquier intento de limitar la libertad de designación, si podría satisfacer ciertas ambiciones jerárquicas y aun suponer indirectamente una mejora de los escalafones (como, por ejemplo, si se exigiese la categoría de Fiscal provincial de ascenso para ser Abogado fiscal de Madrid o Barcelona), privaría a muchas Fiscalías del concurso de la juventud, de su espíritu *combatiivo* y de su capacidad de trabajo, que me parecen necesarias para *ponderar las fuerzas*, que un jefe inteligente sabe aprovechar en cada momento con positivo beneficio del servicio fiscal. En cambio, la exigencia de que los Tenientes fiscales de todas las Audiencias tuviesen una determinada categoría, me parecería reforma deseable, precisamente porque siendo los llamados por Ley a funciones de sustitución, que a veces adquieren cierta permanencia, es razonable que no se confíen a quienes tengan experiencia menor, aunque en honor de la verdad sea necesario reconocer que algunos de los que acaban de llegar a nuestras filas se han mostrado dignos, cuando el trance llegó, de esa máxima prueba de confianza, cubriendo eficazmente, con honor y a satisfacción del mando, el puesto que otros de más preeminente categoría abandonaron para dedicarse a cometidos totalmente ajenos a su propia función.

D) Como podrá apreciarse a través de las Memorias de Fiscalía, que en otro lugar se extractan y comentan, la relación oficial y aun la privada entre los Tribunales y los miembros del Cuerpo fiscal que en ellos ejercen con plena dignidad su propia misión, tiene, afortunadamente, aquel tipo de cordialidad que el éxito de la común empresa hace deseable, con el cual ciertamente, lejos de padecer, se ro-

bustece la independencia absoluta de que han de gozar para el cumplimiento de sus peculiares cometidos. Pero es preciso que para fomentar esos sentimientos se evite con exquisito cuidado cuanto pueda significar motivo de rozamiento entre las jerarquías por esas *menudencias* en que, a pesar de serlo, suele estar el secreto de muchos pequeños conflictos. La elección y disposición de los locales de trabajo, el establecimiento y dotación de los servicios auxiliares, los signos exteriores del rango, deben ser en todo caso parejos para que, con respeto absoluto a la unidad gubernativa del Tribunal, como institución que está personificada en su Presidente, se reserve al Fiscal el puesto que le corresponde y que por reminiscencia del sistema de la Ley orgánica, que en ese punto derogó el Estatuto, suele *conjugarse*, aunque no en todos los casos, con el que se asigna a los miembros del Tribunal, siendo así que la jefatura del servicio fiscal constituye un servicio autónomo e independiente; razón que abona, asimismo, la necesidad de que el puesto en las salas de justicia, donde el funcionario, cualquiera que sea, lleva la voz y la delegación de su jefe, en cuyo nombre actúa, no esté sujeto a cambios que serían *pintorescos*, de no significar un desconocimiento de la preeminencia que el representante del Estado ante los Tribunales debe gozar.

E) Otro problema que merece atención a la hora de esbozar los posibles retoques del Estatuto, se refiere a la organización de la inspección fiscal; servicio importantísimo, porque es el único que permite conocer a fondo las calidades de cada funcionario y sus aptitudes genéricas y específicas, y vigilar los servicios de las Fiscalías de un modo efectivo, y no a través de papeles y *estados*, que por perfecta que sea su estructura y por cuidadosa y verazmente que se redacten, no permiten formar idea cabal del estado de un servicio en un momento dado.

La unidad que mantiene el Inspector fiscal, delegado para esos efectos del Fiscal del Tribunal Supremo, debe estar servida por un organismo específico, con la adscripción del personal absolutamente preciso para que pueda moverse por todo el ámbito de la nación y ser así descu-

bridor de capacidades ocultas o desconocidas, sagaz vigilante de Fiscalías abandonadas, estímulo para las actividades dormidas, instrumento insustituible, en fin, para que las iniciativas, orientadas y dirigidas desde las alturas, se cumplan con aquella minuciosidad y eficacia que exige un servicio cuya difusión por todo el territorio nacional ha menester de ese indispensable concurso. Basta leer las consideraciones que a las Fiscalías sugiere la inspección de sumarios y las dificultades de todo orden con que tropiezan para hacerla, para comprender que ésta es una cuestión que precisa abordar prontamente, en bien del mantenimiento de los principios de dependencia y unidad, que de otro modo pueden padecer irreparable quebranto.

F) Y aunque en plano más subalterno, pero que no por eso deja de tener interés, piénsese, por ejemplo, en que está por articular la Fiscalía comarcal con los demás organismos de la carrera, no sólo para evitar que pueda erigirse en cantón, sino también para que puedan aprovecharse sus servicios en el desempeño de cometidos que hoy realizan cerca de los Juzgados de Primera Instancia otros funcionarios que no pertenecen a cuerpos del Estado; y hay que preocuparse, luego que el Cuerpo auxiliar sea lo que debe ser, de organizar los servicios puramente administrativos, para liberar de esa carga, que dificultosamente pueden llevar, a los funcionarios técnicos, cuya misión es otra. Precisamente, en relación con este punto viene a las mientes otro relacionado con la conveniencia de mantener *todos* los libros que reglamentariamente deben llevarse en Fiscalía (art. 104), que a muchos parecen excesivos y otros estiman íntegramente útiles, no faltando quien señale la conveniencia de suprimir algunos (los de los números nueve al diecisiete) llevando sus asientos al de causas; y hay, en último término, que *retocar* numerosos preceptos, eliminando algunos que no tienen razón de ser, acomodando otros a las nuevas situaciones creadas, acaso refundiendo en una sola disposición orgánica lo que hoy, por injustificada paridad con las disposiciones administrativas, es materia de un Reglamento...

Con tener esta Memoria unas proporciones tal vez excesivas, por el empeño, que dudo mucho de haber logrado, de ofrecer a la consideración de los demás una síntesis de los puntos más salientes en que habrá de hacerse especial hincapié al reformar las leyes orgánicas, es posible que por deficiencias sólo imputables a su autor, el panorama no resulte completo para otros más duchos, ni razonable, al par que razonada, la orientación y el rumbo de las reformas. Sin embargo, como decía al comenzar, su necesidad es evidente y el empeño de lograrlo constituye, sin duda alguna, preocupación del Poder, que sabe bien lo que la Justicia española demanda, y no se ha mostrado rehacio en atenderla con un cariño y solicitud, dignos de reconocimiento por nuestra parte. Persistir en la tarea superando la fase de preparación y ultimando la confección de aisladas reformas que todavía están en el telar (la de la carrera fiscal se encuentra en ese caso), puede ser un paso definitivo para emprender la obra de conjunto, que ya no ha de consistir en aumentar el número, harto considerable, de disposiciones aisladas, sino en refundirlas todas en un Estatuto general de la Administración de Justicia que las concierte, depure, sistematice y abrillante, y abarque, con vitola orgánica, todos los organismos y su régimen interno y externo, desde los más encumbrados a los más modestos, y todos los funcionarios, así los directivos como los coadyuvantes, los auxiliares y los subalternos, ni más ni menos que antaño lo hizo esa notable Ley orgánica que todavía —y bien justificadamente por cierto— conserva intacta no pequeña parte de su contenido, al que afortunadamente no afectan *las luchas de los hombres*, y es expresión cabal de una tradición forense, de la que, por muchos motivos, no tenemos por qué renegar.

Sólo a costa de *elaborar* cuidadosamente el delicado instrumento humano que interviene en la aplicación de las leyes procesales, podrá ser plenamente útil la reforma de éstas; son necesidades paralelas y en muchos aspectos complementarias, que, por lo mismo, deben seguir en su evolución un ritmo semejante. A ventura tendría haber contri-

buído a la realización del magno empeño con esta insignificante y desmedrada aportación, por lo que puede tener de estímulo para mover las voluntades ajenas más despertadas, sin duda.

Vaya, en fin, en estas líneas, con que el inócuo trabajo se cierra, el más emocionado recuerdo para los compañeros que un designio divino llamó a Sí, privándonos de su inestimable cooperación para la obra en que por vocación estamos empeñados; los nombres esclarecidos de PEDRO DE LA FUENTE, de MANUEL FIDALGO, de PASCUAL, de LÓPEZ COLMENAR, de CARBÍA y, últimamente, de VALVERDE, quedan definitivamente incorporados a nuestro cuadro de honor, y perduran en la Corporación de los Fiscales como ejemplo de virtudes cristianas, profesionales y cívicas. Sean también expresión de adhesión firmísima al Jefe del Estado, conductor insuperable de nuestros destinos en horas de turbación, y paladín esforzado de todas las empresas justas; de respetuosa consideración al Gobierno, que lealmente le asiste y sirve sus iniciativas; de saludo para los que a mi lado coadyuvan en las ásperas tareas de cada día con un espíritu de abnegada y fervorosa colaboración, que hace posible el cumplimiento de la misión que me está encomendada y liga de por vida, cualesquiera que sean sus vicisitudes en el futuro, la voluntad y el afecto de quien, porque cree conocerlos bien y *tal como son*, ha aprendido a estimarlos en lo que valen, y sabe de sobra, y quiere expresarlo aquí paladinamente, lo mucho que debe a su concurso diario, y lo poco que, en cambio, puede ofrecerles para saldar una deuda, cada día acrecentada, de sincera gratitud.

El Fiscal del Tribunal Supremo,

MANUEL DE LA PLAZA

Madrid, 16 de septiembre de 1946.

Se ha repetido varias veces, y cada día con mayor motivo puede creerse repitiéndose, que son las Memorias de las Audiencias por los Fiscales de las Audiencias provinciales y sus Jefe Facultados, las de las Territorias, y por estas a la Fiscalia del Tribunal Supremo, tanto copias de observaciones tomadas de la realidad, tanto más raras cuanto recogen el Derecho como lo vive la sociedad.

MEMORIAS DE LOS FISCALES DE LAS AUDIENCIAS

Esta obra es de gran utilidad para el legislador más experto y práctico, a las que, por impuestos deber legal, han de dar solución jurídica los Tribunales, igualmente se advertirá el valor pragmático de estas exposiciones anuales que regularmente hacen las Fiscalias, y por consecuencia, el interés que son para todos los años a pesar de que la necesidad de suscitadas a un programa invariable queda motivar cierta monotonia y hasta cierto cansancio en quienes las han de redactar cada año, pero en las Fiscalias de las Audiencias provinciales y de las Territorias, en las que, en algunas Fiscalias provinciales, en el presente año, han redactado sus Memorias de manera que, con dignidad y con propiedad de la materia que representan.

Nota: en algunos años se ha de la realidad. Estas observaciones de los Fiscales, algunas veces, han sido unidos con otros como inspiración de preceptos legales, y otras han sido de observaciones generales de la Fiscalia; y en algunos años, según el funcionamiento de los Tribunales, han agregado algunas observaciones que tienden a mejorar lo que

es el más noble y digno de ser considerado por los magistrados, los jueces y fiscales, que en su ejercicio y en el cumplimiento de sus deberes, elevan a la consideración de la justicia, algunas situaciones sociales y jurídicas, que en el seno de una sociedad organizada, se presentan con frecuencia. Aparte esos pocos casos de denuncia, en cada uno de los cuales se elevan Memorias de alto valor, desordenadas algunas por su

Se ha repetido muchas veces, y cada día con mayor motivo podrá continuar repitiéndose, que son las Memorias elevadas anualmente por los Fiscales de las Audiencias provinciales a sus jefes inmediatos, los de las Territoriales, y por éstos a la Fiscalía del Tribunal Supremo, fuente copiosa de observaciones tomadas de la realidad, tanto más valiosas cuanto recogen el Derecho como lo vive la sociedad y como lo aplican los Tribunales. Si a esto se une el conocimiento de aquellas situaciones que ofrece con abundancia el diario tráfico de la convivencia social, insospechadas para el más sutil dogmático y para el legislador más experto y cuidadoso, a las que, por imperioso deber legal, han de dar solución jurídica los Tribunales, fácilmente se advertirá el valor pragmático de estas exposiciones anuales que reglamentariamente elevan las Fiscalías, y por consecuencia, el interés con que son esperadas todos los años, a pesar de que la necesidad de someterlas a un programa invariable pueda motivar cierta monotonía y hasta cierto cansancio en quienes las han de redactar varios años consecutivos, sin que de un año para otro descubran novedades que señalar ni panoramas nuevos que describir. Esta será, tal vez, la razón de que algunos Fiscales meritísimos, en el presente año, hayan redactado sus Memorias desmayadamente, con desgana y como persuadidos de la escasa utilidad que reportan.

Nada, sin embargo, más lejos de la verdad. Estas observaciones de los Fiscales, sinceras siempre, han servido muchas veces como inspiración de preceptos legales, y otras han motivado instrucciones generales de la Fiscalía; y en cuanto se ocupan del funcionamiento de los Tribunales, han originado medidas saludables, que tienden a realizar lo que

es el afán noblemente compartido por Magistrados, Jueces y Fiscales, que es la exaltación y éxito de la función, la más elevada realización de la justicia, aglutinante social y fundamento indispensable de la pacífica convivencia humana en el seno de una sociedad organizada.

Aparte esos pocos casos de desmayo, en este año se recibieron Memorias de alto valor, deslucidas algunas por su redacción descuidada; muchas, modelo de sobriedad y buen gusto, y varias, ejemplares de elocución y estudio, como las de Soria y Avila. Es de notar el esfuerzo que supone este trabajo anual en algunas Fiscalías que estuvieron servidas todo el año por un solo funcionario, a quienes la diaria fatiga no hizo perder el hilo de sus observaciones, para consignarlas escrupulosa y detalladamente en esta ocasión y dar cuenta de ellas a sus superiores, como ocurre en Tarragona, Zamora, Pamplona y Pontevedra; en la primera y última, además, sus autores, que han tenido que hacer frente a un trabajo abrumador durante el año, están en el primero de su actuación fiscal, lo que hace doblemente estimable su esfuerzo, que acredita felices dotes y noble y decidido entusiasmo por el servicio.

Se ha recibido también Memoria de la Fiscalía de Te tuán. Hace dos años se recibió la primera, desde que funciona aquella Audiencia, remitida por el Fiscal, no por cumplir un deber, que no le está legalmente impuesto, sino por devoción a su carrera, a la que, en manos de su jefe, rendía esa consideración y acatamiento. En este año tiene otro motivo, ya que el Decreto de 30 de septiembre de 1944 establece que el Fiscal de aquella Audiencia se encuentra en servicio activo en su carrera, y espera se dicten normas complementarias que regulen las relaciones de subordinación de aquella Fiscalía respecto a la del Tribunal Supremo y los deberes inherentes a esta relación, con el envío de datos a que están obligados los Fiscales de las Audiencias de la metrópoli, tanto porque no hay motivo fundamental para que así no ocurra, como porque no debe desconocerse en España ese aspecto judicial de la Zona; y con la esperanza de que

“este contacto directo que brinda a la Superioridad, sirva para estrechar los vínculos de afecto y comprensión hacia este noble pueblo marroquí, que bajo la dirección política de S. A. I. el Jalifa, tiene para la justicia española la cortés y deferente actitud de su más alta estimación, nunca bastante agradecida”.

Son autores de las Memorias:

Albacete: D. Francisco de Asís Segrelles.

Alicante: D. Francisco Ruz Díaz.

Almería: D. Joaquín Ruiz de Luna.

Avila: D. Enrique de Leyva Suárez.

Badajoz: D. José Gómez Dégano.

Barcelona: D. J. Clemente Gonzalvo Belled.

Bilbao: D. Antonio Quintano Ripollés.

Burgos: D. Luciano Suárez Valdés.

Cáceres: D. Antonio M.^a Serrano Pérez.

Cádiz: D. Francisco Gaztelu Oneto.

Castellón: D. Joaquín Díaz Merry y Cejuela.

Ciudad Real: D. Fernando González Lavín.

Córdoba: D. Bernardino Garzón Marín.

Coruña: D. Pedro A. García Hernández.

Cuenca: D. Luis F. Mena Pérez.

Gerona: D. Antonio García Valdecasas.

Granada: D. Diego Egea Molina.

Guadalajara: D. Fernando Gil Mariscal.

Huelva: D. Manuel González Mariño.

Huesca: D. Adelto Henríquez Díaz.

Jaén: D. Luis M.^a Mendieta y Núñez de Velasco.

León: D. Emilio Rodríguez López.

Lérida: D. Alfonso Carro Crespo.

Logroño: D. Abelardo Moreiras Neira.

Lugo: D. Antonio Codecido Silva.

Madrid: D. Juan García Romero de Tejada.

Málaga: D. Feliciano Laverón Reboul.

Murcia: D. Antonio García Valdecasas.

Orense: D. Angel Alonso Martín.

Oviedo: D. Francisco de Carbia y Burt.

- Palencia*: D. José M.^a Hernández Sampelayo.
Palma: D. José Pérez y Pérez.
Las Palmas: D. Rafael de Balbín y Villaverde.
Pamplona: D. José Seijas Azofra.
Pontevedra: D. Cándido Conde Ferreiro.
Salamanca: D. José Sanz Tablares.
San Sebastián: D. Juan Iribas Casas.
Santa Cruz: D. Alfredo Muñoz Serrano del Castillo.
Santander: D. Rafael Losada Azpiazu.
Segovia: D. José M.^a Viguera Sangrador.
Sevilla: D. Manuel Gandarias Blanco.
Soria: D. Juan Fernández Gallego.
Tarragona: D. Alejandro Sanvicente Sama.
Teruel: D. Luis Jesús Rubio Díaz.
Toledo: D. Urbano Moreno Igual.
Valencia: D. Leopoldo Castro Boy.
Valladolid: D. Fernando Valverde y Camps.
Vitoria: D. José Márquez Azcárate.
Zamora: D. Leonardo Bris Salvador.
Zaragoza: D. Felipe Cardiel Escudero.

FUNCIONAMIENTO DE LOS TRIBUNALES

I

AUDIENCIAS

Como en años anteriores, los Fiscales hacen resaltar unánimemente, con satisfacción en la que no juegan el halago ni el compañerismo, sino un sincero homenaje a la verdad y la justicia, la altísima conceptuación que merecen las cualidades morales de los Magistrados españoles, en cuyo reconocimiento acompaña a los Fiscales la sociedad. Esta es la tradición de España, cuyos primeros balbuceos legislativos son monumentos jurídicos no igualados en ningún otro país.

y en ellos, especialmente en las Partidas, se exaltó en tal tono la virtud de la justicia, la indefectibilidad de la justa norma jurídica, y las cualidades indispensables del Juez, “que quier tanto dizir como ome bueno” que perduran in-convencionalmente, como fundados en roca eterna, los conceptos que conformaron para siempre la traza del Juez español; y por ello, “los reyes les aman y les honran, y todo el pueblo”.

Resaltan también los Fiscales la íntima, fraternal, compenetración que existe entre las Salas de justicia y las Fiscalías, aun en las ocasiones en que la dudosa índole de los asuntos les pone en desacuerdo frente a los problemas jurídicos que se presentan, en los que cada cual, desde su puesto, pone su voluntad y su inteligencia al servicio del mejor acierto.

Esto no obsta para que vayan señalando los Fiscales, donde la hubiere, la anormalidad en el desarrollo de la actividad judicial, y sus motivos.

Es muy grato comprobar en las Memorias que la marcha de las Audiencias, perturbada tan profundamente por un acontecimiento histórico tan doloroso y trascendental que no es necesario recordarlo, tiende a la normalidad, ya lograda en muchas de ellas, destacando los Fiscales de Logroño, Orense y San Sebastián, que el funcionamiento de sus respectivas Audiencias es perfecto.

Aun quedan otras con dificultades de funcionamiento por diversos motivos *endógenos* y *exógenos*.

No pueden ni deben silenciarse los informes de los Fiscales a este respecto, porque perderían, si se hiciera, su principal mérito las Memorias, que es, como se ha dicho, la sinceridad.

Señala el Fiscal de Lugo retraso en el cumplimiento de las ejecutorias, por la escasa diligencia en los servicios de la Secretaría; lentitud en el despacho señala el de Cádiz; retraso, que se va venciendo, el de Ciudad Real, y lo atribuye a ausencia del Secretario; irregularidad en el despacho, aunque no retrasos, el de Cuenca; defectuoso funcionamiento, por falta de Magistrados, el de Gerona; retardo, por

excesivas suspensiones de los juicios y demora en las calificaciones de los defensores, y retraso también en las ejecutorias, el de Granada; igual retraso, por falta de personal, el de Huelva; retraso en los juicios, pues de 472 señalados se suspendieron 261, de ellos 232 por incomparecencia de los procesados, el de Jaén, si bien añade que se va hacia la normalización, porque hay dos Magistrados más que el año anterior; en Madrid continúa sin normalizar el despacho de la Audiencia provincial, en la que se hallan en tramitación unas 25.000 causas, y para lograrla, se han adoptado por las Presidencias de la Territorial y provincial, y por la Fiscalía, rigurosas medidas; por falta de Magistrados, se hubo de desistir en Oviedo de constituir dos secciones de lo criminal; en Málaga, por ausencia, en comisiones varias, de un Magistrado y el Secretario, se despacharon menos causas que el año anterior, lo que produce acumulación de causas y que la marcha de la Audiencia sea poco eficaz; en Palma hubo en el año tres vacantes en la Sala de lo Civil y una en la Penal; en Las Palmas y Palencia hay retraso por los mismos motivos que en Granada; el Fiscal de Pontevedra dice que resultaron estériles cuantos esfuerzos se realizaron para mantener la normalidad, y se ha producido acumulación, cada día más alarmante; actuaron el Presidente y un solo Magistrado, el Secretario estuvo incapacitado físicamente y sólo actuó un Fiscal. Por falta de personal de Secretaría en Teruel, está lejos de ser normal el despacho.

Se advierte que algunas causas de anormalidad, entre las señaladas, son fácilmente evitables. Otras, en cambio, exigirán un lapso de tiempo más o menos dilatado para tener eficaz remedio. La principal es la falta de personal, que en años anteriores fué requerido imperiosamente por otras atenciones públicas, en las que la Magistratura acreditó su idoneidad cumplidamente. A medida que cesaban aquellas necesidades, los funcionarios fueron reintegrándose a su peculiar cometido, quedando aún bastantes fuera de su función, unos, porque persiste la razón de su apartamiento de ella, y otros por su propia comodidad, contra los que se alza

airadamente el Fiscal de Gerona, y sin comentarlo, pero significando que hay ausencias de la propia función para no servir tampoco en la ajena, el de Pamplona; o con la extrañeza de que pudiendo simultanear la función propia con la accidental, por residir ambas en la localidad, no se haga, como hace notar el de Málaga. En las citadas Audiencias y en las de Palencia, Cáceres, Palma, Santa Cruz, Segovia, Tarragona, Almería, Burgos y alguna otra, hay falta de Magistrados y Secretarios que sirven comisiones, algunas tal vez necesarias, pero otras sólo por el provecho que reportan o meramente por resistencia a residir en las poblaciones donde tienen sus destinos judiciales estos funcionarios. Naturalmente, se advierte que todas las funciones que ejercen son de inferior rango social a la suya propia.

Todos los Fiscales reclaman la presencia de funcionarios en sus puestos, no tan sólo para que no se resientan los servicios, sino también para evitar la desmoralización de quienes los suplen, con esfuerzo que no se puede exigir continuamente. También resulta inconveniente la prolongada actuación, a veces de años, de los Magistrados suplentes, que aceptaron sus cargos en consideración a la eventualidad de sus servicios. A este respecto, hace mención el Fiscal de Palencia de los servicios del Magistrado suplente D. José Andrés de Castro, cuya colaboración en aquella Audiencia durante más de treinta años ha merecido recientemente que el Ministerio de Justicia le otorgue una preciada condecoración, que le ha sido impuesta solemnemente, con asistencia de las más caracterizadas personalidades de la capital.

El Fiscal de Almería, como motivo de la perturbación de la buena marcha de la Audiencia, señala la forma en que se reciben las consignaciones para pago de indemnizaciones y gastos de peritos y testigos, porque no se libran las de cada bimestre hasta que están aprobadas las cuentas del anterior, y esos libramientos son siempre por cantidad inferior a la solicitada. Esto impide la celebración de vistas, especialmente de los partidos más alejados de la capital, para evitarse, dice, "el espectáculo deprimente de testigos, en su

mayoría braceros, sin posibilidades económicas, que invierten dos o más días en el viaje, y que, por carecer de medios, no pueden regresar a los puntos de procedencia ni atender a su manutención, y mucho menos esperar, para cobrar sus devengos, a que se disponga de los fondos necesarios. Pudiera obviarse el inconveniente, proveyendo de fondos, para este fin, a la Presidencia, a justificar en mayor lapso de tiempo, por semestres, o mejor, por anualidades”.

Por ser extraordinario que los Fiscales se ocupen de destacar los buenos servicios que los Médicos forenses, con sus dictámenes certeros e imparciales, prestan a la Administración de justicia, resulta grato consignar que así lo expresa el Fiscal de Zaragoza; sin que se deba omitir la aspiración, muy generalizada entre los Fiscales, de que se proscriba la intervención en las peritaciones judiciales de los Médicos que no sean forenses, tanto por razón de especialidad, como por estarles atribuída esa función oficial por nombramiento competente, que debe asegurar su imparcialidad y el asentimiento de los llamados a juzgar, posición intermedia, dice el Fiscal de Avila, entre el *testis peritus* y el *peritus arbiter*, que él asigna a la colaboración del forense, cuyos excelentes servicios hace resaltar, así como los del Instituto Psiquiátrico de Valladolid.

Un tema que no olvidan los Fiscales es el de la decorosa instalación de los Tribunales. A través de las Memorias, es grato comprobar cómo el Estado, por el Ministerio de Justicia, y también las Corporaciones locales, van tratando de resolver ese problema, de antiguo tan descuidado, en el que, no sólo juega la estética, sino el rango de la Administración de justicia, que es la fundamental y más alta función pública.

“La grandeza y jerarquía de los Estados —dice el Fiscal de Santander— se mide por la consideración que en ellos gozan los encargados de administrar justicia y por la forma en que se atiende cuanto con ella se relaciona.”

Como ejemplo, se complace en significar el Fiscal de Tehuacán que la instalación de la justicia en aquella ciudad es

perfecta, con edificio construido *ad hoc*, y con todos los servicios dignamente atendidos. El de Almería dice que se ha amueblado la Fiscalía con el decoro necesario gracias al Gobernador civil, que es funcionario fiscal. El de Murcia consigna como nota saliente del año la terminación de las obras del Palacio de Justicia, cuya instalación, sin ser suntuosa, es suficiente y digna. En Albacete, se ejecutan obras de restauración. Con satisfacción menciona el Fiscal de León, como una realidad, la construcción del nuevo Palacio de Justicia en un típico rincón leonés, uno de tantos parajes de la bella ciudad, perfumados por la historia. En Lérida se construye un nuevo Palacio, con vivienda para el Presidente y no para el Fiscal, con el inconveniente de que el proyecto es desconocido para los funcionarios, lo que hace temer que pudieran no estar atendidas las necesidades del servicio. También en Logroño, merced a la incansable gestión del Presidente, se construye un nuevo edificio, con viviendas. En Teruel se instalará en breve la Audiencia en su nuevo edificio. Y en San Sebastián, su Presidente ha logrado transformar el antiguo caserón en un verdadero palacio, con la amplitud y el aspecto señorial que requiere la función. En Avila y Zamora se construyen sendos edificios, aprovechando en cada uno las espléndidas fachadas de históricos e ilustres palacios. En Soria y Orense se han acordado por las Corporaciones locales subvenciones para la reforma de mobiliario.

Por gestión del Ayuntamiento de Málaga y cesión de magnífico solar en sitio céntrico y consignación suficiente en el presupuesto de Justicia, se proyecta la construcción de un Palacio. Hace notar el Fiscal que el proyecto no responde a las necesidades del servicio, por los defectos que detalla.

En Pamplona se ha adecentado el mobiliario de la Presidencia, según presupuesto aprobado por el Ministerio, del que nada alcanza a la Fiscalía.

Lamentable contraste siguen ofreciendo otras Audiencias, como la de Huesca, instalada en el último piso de la

Diputación, “dependencias destartaladas, ruinosas, sucias, sin acomodo posible y sin el menor aspecto de nada serio; ahí está instalado el primer organismo oficial de la provincia”. La Fiscalía sólo dispone de una habitación para todos sus servicios, agregando el Fiscal que “siente sonrojo cuando alguna persona de relieve entra en este despacho. Lo primero que hago es darle una satisfacción y pedirle perdón por el lugar donde la recibo. Y hago constar que no pienso personalmente en mí, sino en que entre estas cuatro paredes se desarrolla una de las funciones más importantes del Estado”.

En términos parecidos, y con la misma razón, se expresan los Fiscales de Cuenca y Huelva, cuyas Audiencias están instaladas sórdidamente en edificios carentes hasta de seguridad y con mobiliario desvencijado y mugriento.

El Fiscal de Palencia califica de indecorosa la instalación de la Audiencia; de insuficiente y poco decorosa el de Córdoba; de falta del *mínimum* de condiciones deseables, el de Las Palmas; el de Santa Cruz recuerda que una parte del edificio sigue ocupado como cuartel de la Policía armada, por lo que en vez de dos salas sólo se dispone de una, y falta, además, de ornato y mobiliario adecuado. El de Santander lamenta que, al reconstruirse la ciudad, se levantan magníficos edificios oficiales, sin más olvido que el de la Audiencia; y el de Toledo, que el edificio, cuya reconstrucción comenzó hace muchos años, adelanta muy poco, por falta de consignación para continuar las obras. El de Cádiz dice que se ha frustrado la construcción de un nuevo edificio, por lo que continuará la mala instalación del Tribunal.

El de Valladolid, recordando que en el Palacio de Vivero, donde radica el Tribunal, contraieron su matrimonio los Reyes Católicos, lo que basta para denotar la vejez y condiciones del edificio, expresa que por ello es inútil toda reforma; hace resaltar la pobreza y mal gusto de las Salas, despachos y oficinas, y que es inferior en todo, incluso por su deficientísima calefacción, a los demás edificios oficiales de la ciudad. ;Triste paradoja, que este fermentado palacio sus-

recite el glorioso recuerdo de Isabel de Castilla, en todo esclarecida, y más que en todo, por cuanto supo elevar el rango y la eficacia de la justicia!

También el Fiscal de Barcelona lamenta la deficiente calefacción del Palacio de Justicia.

* * *

En el despacho de los asuntos civiles, todas las Audiencias están al corriente, incluso la de Madrid, y sólo la de La Coruña sufrió un pequeño colapso, que se ha remediado autorizando el funcionamiento de una nueva sección de lo civil. El motivo fué el ingreso de 473 pleitos en el año, frente a 143 en el precedente, incremento debido a haberse posesionado de los Juzgados "nuevos Jueces propietarios, cuya actuación, en general diligente, permitió poner fin a la anómala situación de muchos Juzgados, por la casi total paralización de los litigios al llegar el momento procesal de la sentencia".

II

FISCALÍAS

Cuanto se dice de la marcha de las Audiencias conviene, poco más o menos, a las Fiscalías. Y lo mismo la situación de los funcionarios. Antes se hace mención de las Fiscalías de Pamplona, Zamora, Tarragona y Pontevedra, que funcionan con un solo Fiscal, el que, sin posibilidad de descanso, realiza un trabajo abrumador. Otras Fiscalías, como Almería, Zaragoza, Santander, Barcelona, Murcia, Jaén y alguna más, tienen vacantes o funcionarios en comisión. Contra estas comisiones alza una violenta diatriba el Fiscal de Jaén, para proponer que a los funcionarios que no sirven sus cargos fiscales se les declare en situación de excedencia o, al menos, se les niegue el derecho a percibir la gratificación por

despacho de asuntos y asistencia a vistas, que no realizan gratificación que debiera acrecer a quienes les suplen.

El Fiscal de Madrid pone de relieve el esfuerzo de los funcionarios de su Fiscalía, que con tenacidad insuperable, han logrado vencer una acumulación de más de 30.000 causas, aparte las que ingresaban corrientemente, hasta hallarse al día en el despacho, esfuerzo tanto más notable si se tiene en cuenta que varios de estos Fiscales realizaron simultáneamente otros servicios públicos de importancia.

Esfuerzo también destacable el de la Fiscalía de La Coruña, la que despachó en el año 1.408 asuntos más que en el anterior, y que es notable el número de sus intervenciones en la jurisdicción civil contenciosa, impuesta por el hábito migratorio de los naturales de la región, que hace necesaria la intervención en asuntos en los que están interesados ausentes y menores, hijos de emigrantes.

Detallan casi todos los Fiscales la distribución del trabajo, haciendo notar el que el jefe se reserva, en cumplimiento de las disposiciones reglamentarias, con una sola excepción, respecto de la que ya se tomaron las medidas adecuadas.

Varias Fiscalías, especialmente la de Valladolid, hacen notar la dificultad de nombramiento de delegados en los partidos, lo que ha hecho preciso, a falta también de Fiscales municipales letrados, la intervención directa de la Fiscalía de la Audiencia en los asuntos de los Juzgados de fuera de la capital, con perjudicial dilación de los asuntos de jurisdicción voluntaria. Es de tener en cuenta que la reforma de la justicia municipal, que crea el Fiscal municipal o comarcal letrado y funcionario, afecta al art. 20 del Estatuto, que autoriza las delegaciones en los partidos. La Fiscalía del Tribunal Supremo dará oportunamente instrucciones aclaratorias sobre el régimen transitorio al respecto expresado.

Destacan los Fiscales con el debido elogio el reparto de la jurisprudencia penal a las Fiscalías: labor que, además de su utilidad innegable, resulta perfecta por la adecuada.

sistematización de la doctrina y los cuidados índices que facilitan su manejo. Debido a la iniciativa de la Inspección fiscal y realizada con verdadero cariño y competencia por los Secretarios técnicos adscritos a ese servicio, dificultades materiales, que confiadamente se espera vencer, han impedido el propósito de distribuirla con más puntualidad y rapidez, en relación con las fechas en que las sentencias de la Sala segunda se publican.

Algunos Fiscales, como los de Bilbao y Madrid, dan cuenta de la organización de ficheros, que facilitan los trabajos estadísticos y, sobre todo, la marcha de los asuntos dentro de la Fiscalía; supone esto aumento de trabajo, pero el ensayo determinará, según su resultado, el estudio de si debe modificarse, en lo que resulte conveniente, la actual organización interna de las oficinas y las disposiciones reglamentarias actualmente en vigor.

* * *

Consideración especial merece la actuación de las Fiscalías en la inspección de los sumarios, conveniente siempre y necesaria en aquellos Juzgados que, como después se dirá, estuvieron servidos interinamente largo tiempo, a veces por Jueces legos y sin Secretario. El Fiscal de León tuvo necesidad de hacer una inspección general a todos los sumarios del Juzgado de Valencia de Don Juan, tras haber intentado infructuosamente regularizar su marcha pidiendo testimonios. La inspección logró su objeto de normalizar la tramitación de los sumarios y averiguó que todas sus comunicaciones fueron interceptadas por el Oficial de Secretaría, que después fué procesado por falsedad.

El Fiscal de Bilbao, persuadido, como todos los demás, de la utilidad de la inspección personal, llama "la atención sobre la conveniencia de simplificar los actuales trámites dilatorios, que dificultan su práctica. El principal es de orden económico. No siempre es factible a un funcionario —cu-

...yas precarias circunstancias crematísticas son de sobra conocidas y lamentadas— disponer en un momento dado de la considerable suma que en la actualidad requiere el más insignificante desplazamiento; y los trámites burocráticos para su obtención, no pueden ser más laboriosos y complicados. De otra parte, la urgencia de las labores, en la mayoría de los casos, la condición primordial de su eficacia, y la espera, debida a las autorizaciones y la gran dificultad de comunicaciones, determinan obstáculos muchas veces insuperables. El asunto está relacionado con la perentoria necesidad de que la Fiscalía pueda disponer permanentemente de un automóvil, no sólo por conveniencias suntuarias —que también deben ser de estimar, en la concurrencia a actos oficiales y ceremonias de diversa índole—, sino por ineludible precisión de no pocos servicios, entre ellos los de las inspecciones. Recibido el aviso telefónico o telegráfico de la perpetración de un grave delito en cualquier punto más o menos remoto de la provincia, teniendo que esperar a que haya plaza en el tren o combinación de autobuses, de servicio tan limitado, es tanto como renunciar por anticipado a la eficiencia de la labor inspectora”.

Por su parte, el Fiscal de Toledo dice: “... sería muy conveniente, y hasta necesaria, la inspección personal de todos los sumarios por el Ministerio fiscal, aunque esto lleve consigo el aumento de la plantilla de las Fiscalías, dotar a éstas de medios propios de locomoción y crear una verdadera policía judicial, adscrita exclusivamente a la función de justicia, que actuase bajo la dependencia de los Fiscales de las Audiencias. Con esta inspección intervendría el Fiscal en todos los sumarios, pediría las diligencias procedentes y se evitarían las revocaciones, ganando los sumarios en rapidez y perfección.”

Abundan todos los Fiscales en análogas consideraciones y lamentan que las dificultades apuntadas no permitieran una inspección más activa; todos la redujeron a lo indispensable, y, por regla general, destacan la eficacia lograda, haciendo constar el de Barcelona que, por ella, se ha visto

honrado con el elogio de la Fiscalía del Tribunal Supremo.

El número de sumarios inspeccionados personalmente, aparte de las inspecciones realizadas pidiendo testimonios de actuaciones durante el año, fué: Alicante, en 4 sumarios; Barcelona, 9; Burgos, 5; Cáceres, 1, con notable éxito; Cádiz, 4, y aún añade que la falta de medios impidió realizar otras inspecciones necesarias; Ciudad Real, 5; Córdoba, Coruña, Huesca, Jaén, Lérida, Lugo, Málaga, Murcia, Pontevedra, San Sebastián, Tenerife, Santander, Segovia, Valencia y Vitoria, 2 cada una; Granada, Guadalajara, Albacete, Badajoz, Bilbao, Toledo, Huelva, Zaragoza y Palma, 1 cada una; Oviedo y Valladolid, 3; Palencia y Soria, 4. Ninguna las demás Fiscalías.

El Fiscal de Burgos estima, con razón, que la igualdad de rango en que debe situarse a Presidentes y Fiscales y, sobre todo, la mayor necesidad que éstos tienen de disponer de medios propios para desplazarse cuando, como es frecuente, la inspección de los sumarios lo exija, obliga a asimilarlos en el disfrute de coche oficial; y agrega, con harto fundamento, que no es edificante, por lo que inevitablemente repercute en la consideración del Cuerpo social, ver a los Fiscales inspectores apretados en los coches de línea por esos pueblos de Dios, mezclados con cestos... y probablemente enfrentados con los propios individuos a quienes no mucho después han de acusar. La pintura no es exagerada, aunque otra cosa crean los bien avenidos con el estado presente, porque no tienen sensibilidad para dolerse de estas *pequeñeces*, fuente, con frecuencia, de otros muchos males.

En estos o parecidos términos se expresa el Fiscal de Jaén, que añade, para confirmar su tesis, el relato de un pintoresco, tanto como doloroso, episodio de que fué testigo, mucho más elocuente por su significación, que lo sería un largo alegato de respetuosa protesta. El encomiable celo de un guardia urbano, no puede explicarse satisfactoriamente por qué la suprema autoridad judicial de una provincia, invitado, por serlo, a un acto oficial que exige el transporte en coche, discurra por las calles en un indecoroso alquilón,

mientras una serie de autoridades y de funcionarios de menor rango y relieve social, usuarios de vehículos adecuados, marcan, ¡claro que sólo externamente!, una diferencia de trato que repercute, querámoslo o no, en la valoración y prestigio del cargo, tal como puede apreciarlo, en su rudimentaria mentalidad, el hombre de la calle.

III

LOS JUZGADOS

La ausencia de una parte no pequeña del personal en algunas Audiencias, a que en otro apartado nos hemos referido, se produjo también en los Juzgados de Primera instancia, y si en algunos casos las vacantes obedecieron a motivos circunstanciales, que no era dado remover (variedad de servicios eventuales a que fueron llamados los Jueces, paso de buen número de ellos a la justicia municipal y a la Magistratura del Trabajo), no pocas veces, *la comisión* en funciones ajenas al cargo en propiedad, con reserva de plaza y *de puesto*, ha colmado la ambición de quienes, sin vocación para las funciones de nuestra carrera, se resisten mientras pueden a ejercerlas en aquellos centros de población que, por alejados de los centros urbanos más importantes, carecen de atractivos para los que no sienten el sacerdocio a que han sido llamados. El hecho sería humanamente disculpable si careciese de significación, y, sobre todo, si con él no se produjese un estrago en la administración de justicia que va haciéndose endémico.

Prueba elocuente de la realidad de esta situación, que en parte va atenuándose por la provisión de algunos cargos, y, en no pequeña medida, se remediará con la eficaz actuación de la inspección de Tribunales, la ofrecen, sin posibilidad de error, las Memorias de los Fiscales y la situación de abandono que muchas ponen de manifiesto, aunque sea de justicia reconocer que en el fondo de cuanto ocurre a este respec-

to late un verdadero problema orgánico, que precisa abordarse seriamente: el de la demarcación.

De todos modos, la situación actual de ese problema produce en el observador dolorosa y desconcertante impresión. En Albacete, de los 8 Juzgados demarcados en la provincia, sólo 1 estuvo servido por su titular, pues aunque algunos fueros provistos después de la última promoción de ingreso, la mayoría de los titulares pidieron y obtuvieron a poco la excedencia o el traslado. En Badajoz, 2 vacantes; En Alicante, sólo 2 de los 15 Juzgados tuvieron Juez titular; Gerona, 1 solo Juez en toda la provincia; en Huesca, sólo 3 para los 8 Juzgados; en Burgos, 7 vacantes de sus 12 Juzgados; en Valencia, 11 vacantes de sus 17 Juzgados; en Logroño, de 9 Juzgados, 4 vacantes; en Orense, vacantes todo el año 3 Juzgados y parte de él otros 4; en Palma, de 6 Juzgados, 3 vacantes; Pontevedra, sólo 5 de sus 12 Juzgados tuvieron titular; en Tenerife, 6 vacantes, algunas desde hace catorce años; en Teruel, 6 vacantes; en Zamora, de 8 Juzgados, sólo 3 servidos por Jueces propietarios; en Oviedo, de 18 Juzgados, 8 vacantes y un Juez en comisión; y en análogas proporciones las restantes provincias.

La lectura de esta parte de las Memorias ofrece perspectivas poco halagüeñas. Las deficiencias en la instrucción de sumarios se detallan con caracteres alarmantes, especialmente en Lugo, que menciona actuaciones sorprendentes; o incidentes desagradables, que se han comunicado a la Inspección de Tribunales, en Cádiz. Se hace insostenible esta situación, dice el Fiscal de Orense, por las deficiencias que motiva la ausencia de Jueces propietarios, dando lugar a que los justiciables acudan a la Fiscalía en demanda de legítima protección; situación que ocasiona igual quebranto a la justicia como a los legítimos derechos de los interesados, añade el de Logroño.

Como remedio único, señalan los Fiscales la inmediata reincorporación a sus Juzgados de los Jueces; que se exija rigurosamente el deber de residencia, dicen los de Cuenca, Alicante y otros. Y algunos se fijan en la conveniencia de nue-

va demarcación territorial, que distribuya el trabajo convenientemente, frente las apatencias deambulatorias que algunos funcionarios sienten en los ratos que están ociosos, que son los más del año —como ocurría a D. Quijote antes de lanzarse a la sublime aventura de sus caballerías—, y alivie a otros de trabajo difícilmente soportable, si se ha de atender celosa y diligentemente.

Como remedio transitorio de la anormalidad, se acudió a conferir prórrogas de jurisdicción, que a algunos ha servido para no atender al Juzgado propio ni al agregado; algunas de estas agregaciones se hicieron a Juzgados muy distanciados, a veces de provincias distintas, y, en todo caso, produjeron a los Jueces incontables molestias, especialmente por los difíciles medios de locomoción, y situaciones enojosas, cuando el Juez tenía que ir al Juzgado, con pérdida de tiempo, en competencia, para adquirir billete del autobús de línea, con los mismos justiciables, y codeándose después, de igual a igual, con ellos dentro del vehículo.

El problema de distribución de trabajo es también examinado por algunos Fiscales, de donde surge la idea de una nueva demarcación. Capital hay, como Santander, que con dos Juzgados, entre ambos tramitaron en el año 356 sumarios, 8 asuntos contenciosos, 14 competencias y 126 expedientes de jurisdicción voluntaria. Otra, como Salamanca, con un solo Juzgado, que tramitó en el año 373 sumarios, 98 expedientes de jurisdicción voluntaria y 1.600 asuntos variados, cuya naturalza no expresa el Fiscal.

Como ejemplo del trabajo de los Juzgados de entrada, pueden citarse, con el Fiscal de Segovia: Cuéllar, 37 sumarios; Riaza, 29; Santa María de Nieva, 34; Sepúlveda, 61. O con el de Teruel, en cuya provincia ningún Juzgado incó medio centenar de sumarios, salvo el de la capital, que llegó a 95. O el de Valladolid: Róseco, 49 sumarios; Mota del Marqués, 29; Nava del Rey, 38; Olmedo, 45; Peñafiel, 50; Tordesillas, 39; Valoria, 40; Villalón, 36; Medina del Campo, 125; y los de la capital, 342 entre ambos. O Zaragoza: Ateca, 45 sumarios; Belchitè, 29; Borja, 59; Cariñena, 23;

Caspe, 50; Daroca, 26; Egea de los Caballeros, 55; Almunia, 51; Pina, 22; Sos, 20; Tarazona, 16. O Castellón: Albacacer, 14 sumarios; Morella, 13; San Mateo, 26; Segorbe, 39; Vinaroz, 45; Vivar, 39; Lucena, 38; Nules, 81. Y no se hable del trabajo civil, generalmente menos intenso que el penal, y actualmente atribuido en gran parte a la competencia de los Jueces comarcales.

El Fiscal de Zaragoza, al mismo tiempo que con plena justificación estima conveniente la supresión de varios Juzgados, considera precisa la creación de uno en la capital. El de Lérida llama la atención sobre el caso de Viella, sin Juez desde septiembre de 1939; sin Secretario desde artes de la guerra de liberación; ¡servido!, paradójicamente, por el Juez de Tarrasa, con sede propia a 300 kilómetros de distancia.

El dilema, como decimos en su lugar, está en saber si pueden mantenerse *Juzgados artificiales* por consideraciones que pueden ser muy respetables, pero que nada tienen que ver con el servicio de la justicia, o ha de pensarse seriamente en corregir una demarcación, incompatible con la mejora y rapidez de las comunicaciones actuales, para que los cargos no se provean, huyan los titulares designados de ejercerles, y en definitiva, padezca la función, que sólo se beneficia con la *presencia real* de quienes la ejercen, *precisamente* al lado de los justiciables, participando de sus inquietudes, para darles satisfacción; de sus aspiraciones, para servir las en nombre del Estado...

IV

JUSTICIA MUNICIPAL

Recibida con general alborozo la nueva organización y atribuciones de este grado de la Administración de justicia, al que en el año precedente dedicaron sus elogios algunos Fiscales, con la esperanza de poder comentar en el presente sus primeros resultados, como terminó el año sin estar

provistos la mayoría de los Juzgados comarcales, y por consiguiente sin actuación, queda para el próximo año el comentario, cuando la atenta observación de su funcionamiento permita confirmar el deseo de que sea tan favorable como merece la inspiración de la reforma y como exigían las necesidades de la justicia en ese grado, que afecta directamente a las gentes humildes y, por ello, más necesitadas del aliento y estímulo del Poder.

Como sucede en todas las instituciones, el recto y levantado espíritu de los hombres que las encarnan ha de elevarlas o abatirlas. El éxito de la reforma depende, pues, de los propios funcionarios que han de llevarla a ejecución. “Teóricamente —dice el Fiscal de Huesca—, la nueva organización ofrece todas las garantías técnicas, profesionales, de independencia, de competencia y acierto. Sus disposiciones orgánicas, el cuadro de sus funcionarios, todo, en fin, es fruto de una intensa labor de estudio, y no hay motivo para esperar de ello otra cosa que no sea un franco o abierto éxito en todos los aspectos de la reforma.” Y añade el de Cuenca su convicción de que “cuando todos los cargos se hallen provistos y al frente de ellos sus respectivos titulares, si, como es de esperar, éstos responden a la ley y disposiciones complementarias, y especialmente a la esplendidez de su dotación, será altamente beneficiosa para la Administración de justicia, entendiéndose que puede ser ampliada su intervención, sobre todo en asuntos criminales, para hacer más rápida la tramitación de los sumarios”.

El Fiscal de Logroño elogia sin reservas la idea directriz de la nueva organización, que evitará en gran parte los inconvenientes de la antigua, si bien teme que la multiplicidad de preceptos que la rigen y la excesiva abundancia de comarcas provoquen entorpecimientos enojosos.

Sin excepción, todos los Fiscales expresan que es pronto para formar juicio definitivo sobre los resultados de la reforma. Sin embargo, el Fiscal de Almería dice que en su provincia, el comienzo de la actuación deja bastante que desear, salvo honrosas excepciones. El de Cádiz nota incumplimien-

to del deber de residencia, y el de Palencia encuentra poco eficaz el criterio que ha informado las pruebas para el ingreso de la primera promoción, sin duda por la necesidad de disponer pronto de personal, lo que ha permitido la entrada de algunas personas con preparación técnica deficiente.

Por análogas consideraciones, y adelantándose a la creación certera de ese organismo fiscalizador, estima el Fiscal de Huelva que es necesaria una eficaz inspección para que no se malogre institución tan bien estudiada y tan conveniente a los altos intereses de la justicia. No cree, por su parte, el Fiscal de Sevilla, que la solución del problema haya sido totalmente fiel a las notas de unidad funcional, sencillez orgánica y ajuste económico que debieron presidirla. Y por contraste, el Fiscal de Tetuán —donde antes de la trascendental organización española, el nombramiento de los funcionarios de la justicia, allí llamada de Paz, se hacía por oposición directa—, llama la atención sobre el hecho de que quienes la componían hayan acudido, con pleno éxito, a las pruebas de Jueces comarcales, entre los cuales se ha provisto recientemente el Juzgado de Chauen. “Esta justicia —dice ese Fiscal con todo el valor de su personal experiencia— tiene en la Zona un valor difícilmente apreciable, dada la especial idiosincrasia del pueblo protegido.”

Algunas objeciones se hacen a la reforma. El Fiscal de Palencia, tras encontrar admirable la provisión de los Juzgados municipales con funcionarios del Cuerpo judicial, dice que, en cambio, “el otro órgano creado por la reforma, el Juzgado comarcal, muestra, al menos en esta provincia, en donde alcanzan el número de 13, una desproporción entre su aparato, montaje y asignación económica, y los servicios que va a realizar”. El de Badajoz expresa su impresión de que cuando se vayan viendo los resultados, quizás se apreciará la conveniencia de suprimir algunas comarcas o variar su capitalidad. El mismo criterio tiene el Fiscal de Lérida, que considera desacertada la demarcación por el escaso número de asuntos en todas las comarcas de la provincia. En confirmación, cita la estadística recogida en el primer semes-

tre de actuación, y sumados todos sus asuntos: diligencias preventivas, actos de conciliación, juicios de faltas, civiles y desahucios, resulta un promedio de 14 asuntos para cada Juzgado comarcal, con el siguiente detalle de los más importantes, entre los 18 demarcados de la provincia: el que más, Borjas Blancas, con 50 asuntos; sigue Balaguer, con 40; Mollerusa, con 30; y entre los demás están: Guisona, que no tuvo asunto alguno; Granadella, con 1; Bellver y Cervera, 3 cada uno; Anta de Segre y Sort, 4 cada uno; Seo de Urgel, 9. Análogo trabajo tienen algunos comarcales de otras provincias, como en Burgos, donde ninguno ha llegado a 50 asuntos de todas clases; y en Soria, que proporciona, con relación al trimestre octubre-diciembre de 1945, el siguiente detalle: Almazán, ningún asunto civil y 8 juicios de faltas; San Esteban de Gormaz, civil, 1; faltas, 4. Agreda, civil, 4; faltas, 16. Medinaceli, ninguno civil ni de faltas. Burgo de Osma, civil, 26; faltas, 3. San Pedro de Manrique, ninguno civil ni de faltas. Gómara, civil, 1; faltas, 2. Berlanga, civil, ninguno; faltas, 1.

En otro orden de cosas fija su atención el Fiscal de Pamplona, que considera de mal resultado la diferencia de carrera y dotación de Jueces y Fiscales, por la escasez del sueldo de éstos, razón por la cual, dice el de Vitoria que el Fiscal municipal nombrado para aquella capital, tuvo que cesar, no bien posesionado, por la imposibilidad de atender a sus necesidades familiares con un sueldo de 8.000 pesetas. El Fiscal de Pamplona, a su vez, considera que el problema no se resolverá siempre con el sistema de agrupación, por el coste inevitable de los frecuentes desplazamientos; y el de Vitoria no deja de advertir la anomalía de que los Fiscales municipales y comarcales no sean en las localidades de importancia de la carrera fiscal, como lo son los Jueces por la nueva Ley orgánica establecidos.

Hace notar el mismo Fiscal que está por organizar el régimen interior de estas Fiscalías municipales y comarcales y sin reglamentar debidamente la inspección, en lo que coincide con el Fiscal de Palencia. Parece, por último, al Fiscal de Burgos, que es cara la justicia comarcal, aunque se fija

para mantener esta tesis en el trabajo que actualmente desarrolla.

Puede verse, pues, que en el fondo, las observaciones de nuestros Fiscales justifican la posición en que la Fiscalía del Supremo se coloca al enjuiciar los posibles fallos de realización de una reforma, sin duda necesaria, y además seriamente concebida y planteada. Por eso es bien que se conozcan y aireen las observaciones de los que, *por vivir en los lugares*, están en inmejorables condiciones para pulsar la opinión ajena y para exponer con claridad y honradez la propia.

DELINCUENCIA

I

Capítulo que ordinariamente tiene especial importancia y relieve en las Memorias es el referente a la producción de la delincuencia, su comparación con otros períodos anteriores, sus causas conocidas o presuntas, ya de influencia general o meramente local, y su posible prevención, en la reducida escala en que ésta puede esperarse.

En general, del año anterior al presente son muy escasas las diferencias cualitativas y cuantitativas. En la cantidad se aprecia algún descenso, que no constituye mejoría, porque va ligado a la entrada en vigor —al principio del año a que se contraen las observaciones de los Fiscales— del Código penal, que degradó algunas infracciones penales y eliminó otras contenidas en Leyes especiales incorporadas; esa diferencia no se compensa con el aumento que proporcionó la incorporación de otros preceptos penales, especialmente de la llamada Ley de Seguridad del Estado, transfiriendo, con la incorporación, la competencia para su conocimiento a la jurisdicción ordinaria.

La pequeña diferencia cualitativa carece también de im-

portancia, porque lo más saliente de ella es el aumento de los delitos de robo, en aquellos casos que antes se calificaban como hurtos, conforme a las definiciones del Código de 1932.

Atribuído aún a la jurisdicción militar el conocimiento de buen número de infracciones penales, esa gama de la delincuencia, tal vez la de mayor interés, por su carácter circunstancial y extraordinario, permanece fuera del análisis de los Fiscales, a pesar de lo cual se ocupan de ella algunos, como los de Coruña, Lugo, Cádiz y otros, que han tenido ocasión de conocer, no los procesos, sino los efectos de esa delincuencia, en el medio social que ellos estudian y en el que ellos mismos viven. La disminución de esa delincuencia es evidente en Cádiz, merced a la eficaz actuación de la fuerza pública.

En cuanto a la delincuencia común, podría repetirse exactamente lo dicho el año anterior en relación con sus causas generales. Algo nuevo, sin embargo, se encuentra en algunas Memorias, y, por cierto, de importancia. Dice el Fiscal de Tenerife que en aquella población de más de 100.000 habitantes, sólo hay dos policías dedicados a la investigación criminal; es de suponer que se refiera a la común. Esta escasez de personal dedicado a la investigación de los sucesos criminosos, cuya labor trasciende positivamente en la prevención, tiene lamentables consecuencias, especialmente en etapas en que los estímulos de la delincuencia, sólo por la casi seguridad de la sanción pueden cohibirse.

Otro motivo señala el Fiscal de Bilbao, que es la "liberación de grandes masas de penados por las jurisdicciones especiales, que en buena parte pasan a incrementar la masa de criminalidad común, pues aunque los móviles que determinaron un día sus actos fueron políticos, el tránsito de la vida de reclusión a la de libertad es siempre extraordinariamente propicio a la delincuencia".

Por lo demás, los mismos motivos de siempre, alegados a veces sin sólido fundamento. Así, por ejemplo, mientras la mayoría de los Fiscales encuentran una causa explicativa en la crisis de la producción agrícola, y aun industrial, de-

terminada por la terrible sequía del año precedente, otro, como el de Granada, confirmaban disminución de la delincuencia, a pesar de coincidir con un año especialmente difícil; y otros varios no relacionan la necesidad y penuria económica con la producción de los delitos contra la propiedad, presumiendo que, al menos, algunas especies de estos y otros similares en su motivo, el lucro, como cohechos, malversaciones, etc., se deben al afán de ostentación, a la inmoderada apetencia de placer, al vicio, a la corrupción; y lo mismo puede decirse de ciertos delitos que por lucro se cometen, como la falsificación por particulares o funcionarios de los documentos oficiales de abastos: cartillas, guías, declaraciones, etc.

El Fiscal de Huesca, sólo como remota posibilidad encuentra que pueda admitirse como causa circunstancial de los delitos contra la propiedad, la carestía de la vida; pero advierte que los maleantes y vagabundos producen la casi totalidad de estos delitos. En cambio, el de Jaén estima que el total aumento de los mismos se debe “a las circunstancias difíciles que estamos atravesando”. Eclético el de León, al apreciar alarmante incremento de esta especie delictiva, lo atribuye “a las condiciones difíciles del cotidiano vivir y a la relajación de las costumbres”, destacando igualmente la frecuencia con que algunos “funcionarios de nuevo cuño” perpetran en fondos de sindicatos y otros organismos infracciones semejantes a los delitos contra la propiedad. El de Burgos hace notar que en su provincia no hay paro obreiro ni tiempo calamitoso, y el aumento de estos delitos obedece al afán de pasar de la esfera social en que se vive a otra superior.

Otro motivo eficiente es la relajación del sentimiento religioso, aunque en algunas capas sociales se afecte con manifestaciones externas, y el de familia, tan ligado al anterior, puesto que entre ambos forman la base de la moralidad de las costumbres. Algún Fiscal refiere —el de Albacete— que en los pueblos de su provincia es más frecuente el amanecimiento que el matrimonio, y tan admitida se halla esa

funesta degeneración, que hasta en atestados policiales se consigna como estado civil el de amancebado.

De este trágico desarraigo del sentimiento religioso y de esta gravísima relajación de la moral privada y familiar, asentado con no poca frecuencia allí donde puede ser más perjudicial (en las clases mal llamadas dirigentes), hace gallarda excepción, refiriéndose amorosamente a *su provincia*, el Fiscal de Avila. Destaca con verdadera y explicable fruición “las virtudes tradicionales que se conservan en los pueblos abulenses, los cuales son cifra y compendio del verdadero espíritu castellano, que se exterioriza en una vida austera, familiar, laboriosa; y el pueblo castellano es *populus Dei*, pueblo de Dios, pueblo que vive a la sombra de su Iglesia, cuya campana rige su vida...”. “Avila constituye una excepción en el tumulto de inmoralidad privada y pública...; no es el de estas alturas clima propicio para el delito.”

El pormenor de las principales variaciones de la delincuencia en el último año es el siguiente:

Delitos contra la seguridad interior.—Aumentaron moderadamente en Cádiz y Soria, y en gran cantidad en Jaén. Disminuyeron en Murcia.

Delitos contra el orden público.—Gran aumento en Zaragoza; se duplicó su número en Barcelona, y sufrieron aumento en Alicante, Coruña, Cuenca, Granada, Las Palmas, Pamplona y Vitoria. Disminuyeron en Burgos, Cáceres, Cádiz, Pontevedra, Tenerife y Toledo, en esta última se redujeron a la mitad.

Falsedades.—Aumento en Alicante, Cádiz, Coruña, León, Jaén, Lérida, Las Palmas, Pontevedra, Tenerife y Segovia, grande en esta última. Disminución en Barcelona, Burgos, Cuenca, Granada, Valencia y Zamora; gran disminución en la última.

Contra la Administración de justicia.—Aumento en Barcelona, que triplicó la cifra del año precedente; Cádiz, Jaén y Lérida.

Contra la salud pública.—Aumento en Alicante, Coruña,

Las Palmas y Tenerife. Disminución en Cádiz, Orense y Vitoria.

Delitos de los funcionarios.—Aumentaron en Barcelona (triple del año anterior), Cuenca, Gerona, León, Logroño, Las Palmas, Pamplona (triple del año precedente), Tenerife, Toledo y Zamora. Disminuyeron en Alicante, Burgos, Soria, Cádiz, Coruña, Granada, Murcia, Orense, Palencia y Pontevedra.

Contra la vida e integridad personal.—Aumentaron en Coruña (aumento grande de homicidios, pero disminuyeron las lesiones), Barcelona, Coruña, Palencia (aumento considerable de homicidios), Pontevedra, Tarragona (duplicó el número de homicidios), Valencia, Zamora, Castellón (gran aumento de lesiones), Gerona, Murcia y Toledo. Disminuyeron en Lugo, Alicante (considerable disminución de homicidios), Sevilla, Cuenca (no hubo ningún homicidio), Guadalajara, Zaragoza (en gran proporción), Palencia, Pamplona, Segovia, Vitoria, Cádiz (disminuyeron las lesiones y aumentaron asesinatos y homicidios), Burgos, Cáceres, Soria y Tenerife. En Ciudad Real se triplicó el número de infanticidios, que también aumentaron en Sevilla; y se redujeron a la cuarta parte del año anterior en Zaragoza y disminuyeron en Coruña. Los abortos aumentaron en Alicante, Almería, Castellón, Logroño (que cuadruplicó la cifra del año precedente), Palencia y Ciudad Real (que triplicaron el número) y Pontevedra; disminuyeron en Lugo y Coruña, y aun más en Cuenca, que se redujeron a la mitad del año anterior.

Delitos contra la honestidad.—Tuvieron gran aumento en Zaragoza, Alicante, Granada, Jaén, Oviedo, Palencia y Tenerife; más moderado en Almería, Cuenca, Guadalajara, León, Murcia y Las Palmas; en Granada alcanzó el duplo del número del año pasado. En Barcelona se redujeron a la mitad, y disminuyeron también en Burgos, Cádiz, Coruña, Pontevedra, Sevilla y Valencia.

Delitos contra el estado civil.—Disminuyeron en Coruña y aumentaron en Cádiz.

Contra la libertad y seguridad.—Tuvieron aumento del

doble en Barcelona, del triple en Pamplona; grande en Palencia, Jaén y Oviedo, y más moderado en León, Ciudad Real, Orense y Zamora. Disminuyeron en Vitoria, Toledo, Coruña y Cáceres, y a su mitad anterior en Burgos.

Delitos contra la propiedad.—Aumentaron los robos en Alicante, Barcelona, Cádiz, Ciudad Real, Coruña, Palencia (grande el aumento en estas dos últimas), Segovia y Sevilla. Disminuyeron en Cuenca y Zaragoza; en esta última, la disminución es grande, siendo ello muy singular, porque algunas infracciones antes constitutivas de hurto se califican de robo en el vigente Código. Los hurtos aumentaron en Zaragoza, Soria, Alicante, Almería, Barcelona, Cádiz, Las Palmas, Jaén (grande el aumento en las tres), Ciudad Real, Guadalajara, Lérida, Orense, Palencia, Pontevedra, Vitoria y Toledo. Disminuyeron en Burgos, Murcia, Cáceres, Castellón, Cuenca, León, Sevilla y Valencia. Las estafas aumentaron en Almería, Coruña, Zaragoza y Sevilla, en ésta en gran proporción; disminuyeron en Burgos. Los delitos de usura aumentaron en Alicante. En la misma provincia y en la de Soria disminuyeron los delitos de abastecimientos. Los de infracción de otras Leyes especiales, aumentaron en Las Palmas y Pamplona y disminuyeron en Palencia. Los delitos de imprudencia tuvieron notable aumento en Zaragoza (doble) y Las Palmas, y menos considerable en Burgos, Gerona, Murcia y Tenerife, y disminución en Alicante, Coruña, Oviedo y mayor aún en Orense, y en Barcelona se redujeron a menos de la mitad.

En cuanto a hechos por accidente, no hay sensible variación, sorprendiendo que en Teruel se produjeran buen número de lesiones y algunas muertes por explosión de artefactos bélicos, que, a pesar de los esfuerzos de recuperación militar, se encuentran todavía por los que fueron campos de batalla.

Las oscilaciones en más o en menos en los delitos y provincias que no se nombran en la precedente relación, carecen de importancia.

En los datos estadísticos que se consignan en los estados

anexos a este resumen se comprueba que la delincuencia contra la propiedad representa la mitad o más de la total. Alguna delincuencia nueva se ha producido este año en Santander por propagandas ilícitas y secretas de organización extremista, cuya escasa importancia se puede colegir del hecho de haber conocido de ellas la jurisdicción ordinaria, por inhibición de la castrense, precisamente por consideración a su poca gravedad.

Si se hubiera de hacer un análisis detallado de la significación de las variaciones expresadas, no se llegaría, ciertamente, a una conclusión exacta. Sin embargo, la impresión es favorable, al menos en cuanto no empeora la situación, a pesar de las dificultades materiales que ofrece la vida. Otro género de estímulos, que proviene de la confusión creada desde fuera (que ordinariamente suele ser fuente de abundantes delitos), está contrarrestada, como subraya el Fiscal de Pontevedra, por la fortaleza y justicia del régimen, que sólo cerrando los ojos a la luz, puede desconocerse.

Circunstancias más favorables, que ya se vislumbran, permiten augurar un porvenir aún más halagueño en la reducción del fenómeno social de la delincuencia; así lo espera el Fiscal de Córdoba, refiriéndose a los delitos contra la propiedad.

El Fiscal de Tetuán hace relación del movimiento de la delincuencia en la Zona, la que, en ese aspecto, dice, ofrece un ejemplo admirable, porque la esporádica presencia de un solo crimen conmueve a toda la población y la estremece en un sentimiento unánime de reprobación. En toda la Zona, de más de 1.000.000 de habitantes, en 20.000 kilómetros cuadrados, no ha habido en el año más que tres delitos de sangre, con pérdida de la vida de las víctimas.

La cifra global de la delincuencia la absorber casi enteramente en el Protectorado los delitos contra la propiedad, de escasa importancia; en el año último hubo un pequeño aumento, así como en los delitos contra la honestidad, sobre todo corrupción de menores, compensado con la disminución de las otras especies delictivas del Código penal. En cuanto

a los delitos penados en Leyes especiales, hubo aumento en infracción del Dahir de inmigración y en el de contrabando de tabaco, y disminución en las infracciones del art. 88 del Acta de Algeciras, siendo casi nula la infracción de los restantes dahires.

II

HECHOS IMPORTANTES

Dentro del cuadro general de la delincuencia, destacan los Fiscales, para dar noticia particular de ellos, algunos hechos que fueron objeto de especial estudio, unas veces por las dificultades de la investigación, otras por su importancia criminológica, otras como hechos reveladores de tendencias sistematizadas, que exigieron especial atención, o por las dificultades en la fijación del tipo o la culpabilidad, o bien por ofrecer novedades en los métodos de investigación, o por otros motivos que solicitaron la atención de cada Fiscalía.

Refiere el Fiscal de Valladolid como novedad curiosa, un suceso que ofreció la duda, muy explicable por sus singulares circunstancias, de si la muerte de una mujer, ocurrida en su propia casa, por consecuencia de un violento traumatismo craneal, fué ocasionada por una agresión de su propio marido, cuya conducta había motivado la suspensión de la vida conyugal, o por un accidente; la instrucción fué muy laboriosa, y en ella se manifestaron tendencias acusadoras, nacidas en el mismo seno de la familia y en la opinión pública. La acusación particular propuso la inyección al presunto responsable de la droga llamada "escopolamina": el Juzgado acordó previamente informe psiquiátrico sobre los efectos de la droga, y los peritos dijeron que se comenzó su uso en América, pero se desacreditó el procedimiento, toda vez que sus éxitos iniciales no se deben a la supuesta inhibición de los frenos de la autodefensa, sino al miedo que produce el procedimiento al detenido, cuyas declaraciones, bajo los efectos de la droga, no ofrecen garantías de veraci-

dad. El Juez rechazó la prueba; no se dice si por ese solo motivo o por no estar autorizado en nuestras leyes, que garantizan el respeto a la libertad de determinación y defensa de los acusados, a quienes no se pueden hacer sugerencias ni emplear género alguno de coacciones o amenazas.

No hay posibilidad de hacer mención, y menos detallar, una parte siquiera de los muchos asuntos que, como importantes, refieren las Memorias, destacados en su mayor parte por su monstruosidad más que por el interés jurídico que despiertan.

Se anotarán, sin embargo, algunos seleccionados, por el esmero con que tratan los Fiscales su exposición.

En cuanto al tipo, puede citarse un sumario del que trata el Fiscal de Avila, instruido por denuncia del Ingeniero jefe del Distrito y después por querrela del Abogado del Estado, por infracción de la Ley de Pesca. El hecho consistió en que en el estiaje último, cuya dureza es bien conocida, la Empresa "Saltos del Alberche" desaguó el embalse mayor, en cuyo lecho quedó una capa de peces de varios metros de espesor, lo que constituyó una "verdadera catástrofe piscícola", no sólo por los muchos millares de peces que perecieron, sino porque la riqueza de las especies quedó esquilada por mucho tiempo, con los perjuicios que ha de originar la repoblación de aguas tan empobrecidas.

Se acreditó en el sumario que, a causa de la prolongada sequía, disminuyó considerablemente el caudal del Alberche, y la Central eléctrica quedó inactiva al descender el nivel de cierta cota; y como aguas abajo existe otro pequeño embalse, para una segunda Central, la Dirección General de Industrias, de acuerdo con la Empresa, estimaron necesario variar el pantano para utilizar el segundo, al que pasaron, por desagüe del fondo, las aguas inactivas de aquél, produciéndose su agotamiento y la pérdida de la pesca, que se calcula en unos 200.000 kilogramos, en las especies trucha, de las variedades iris y común, y *barbus meridionalis*, con daño superior a medio millón de pesetas. Al producirse el

agotamiento del embalse, muchas personas aprehendieron peces por valor de más de 40.000 pesetas.

El Juzgado acordó no instruir sumario al recibir la denuncia de la Jefatura del Servicio Piscícola, entendiendo se trataba de la falta grave, prevista en el artículo 113, ap. e) del Reglamento de Pesca, de agotar o disminuir notablemente el caudal de un pantano, sin dar cuenta a la Jefatura de aquel Servicio con quince días de anticipación. No obstante, presentada la querrela de la Abogacía del Estado, que apreciaba la existencia de un delito de hurto, por el apoderamiento de la pesca de las aguas públicas, en la forma referida, acordó la instrucción de sumario.

El Fiscal, con larga exposición de razones jurídicas, creyó, en definitiva, que se trata de una "colisión de intereses públicos: el de la pesca, que peca por el desagüe, y el de la producción de energía eléctrica, que se suprimiría de reservar el agua para la vida de aquélla, y triunfó el interés industrial, con más o menos acierto, pero con la intervención del Ministerio de Industria". En su opinión, se trata de una falta administrativa (la primeramente apreciada por el Juez), causa de una posible responsabilidad civil, si se comprobase la omisión del aviso previo a la Jefatura de Pesca y que el aviso hubiera podido salvar la riqueza que se perdió.

El de Almería, en el caso de una parturienta, que, asistida en el trance del alumbramiento por una cuñada, con el móvil de ocultar la deshonra, dejó morir el recién nacido, por no haberle ligado el cordón umbilical, encuentra la modalidad de comisión por omisión y calificó el delito de infanticidio para la madre y la complicidad para su cuñada, en relación, a falta en ella de las circunstancias personales de tipificación, con el delito de asesinato.

En relación con el mismo delito de infanticidio, ofreció duda al Fiscal de Córdoba el caso de una mujer que, para ocultar la deshonra de su nieta, que dió a luz, privó de la vida al recién nacido. Buscó el tipo en el móvil, pero le faltó la otra condición: el parentesco, por estimar que el tipificador no alcanza más que a los abuelos maternos, y se tra-

taba de la bisabuela. El interés en el móvil puede ser igual para la abuela que para la bisabuela del recién nacido, por serles común el deseo de conservar el honor, que no es sólo de la interesada, sino de la familia. Por otra parte, la redacción del Código es: "los abuelos maternos, que para ocultar la deshonra de la madre..." Abuelos maternos puede significar abuelos de la madre, no del recién nacido, y el concepto vulgar de abuelos alcanza genéricamente a todos los ascendientes. Sin embargo, la opinión común de los juristas es que la situación privilegiada alcanza sólo a los abuelos del recién nacido, padres de la madre, y así resolvió el Fiscal para calificar de parricidio. La Sala no resolvió el problema, pues entendió que no había deshonra que ocultar, y condenó conforme a la calificación.

El Fiscal de Huelva expone detalladamente un suceso, de gran repercusión no sólo local, sino regional, por el relieve de autor y víctimas, en el que la duda consistía en la apreciación de la actitud de las últimas en el momento de encontrarlas el primero, es decir, si esa actitud revelaba la comisión de adulterio que autorizase la calificación privilegiada del art. 428 del nuevo Código Penal, o debía calificarse un delito de parricidio y otro de homicidio. El Fiscal, por las razones que expresa, excluyó la hipótesis del adulterio y calificó los delitos dichos, con la atenuante muy calificada de arrebato, por el hecho de haber sorprendido el marido a la mujer en la habitación de su supuesto amante, aunque vestida y acompañada por una hermana; la posición acusatoria es correcta. La Sala, en cambio, penó conforme al citado art. 428, mas teniendo en cuenta "factores morales de conjunto", que le hicieron equiparar aquella incorrecta conducta de la mujer a la situación de adulterio flagrante, que en la ocasión de autos no existió, pero que pudo realizarse en días anteriores. El problema jurídico, consistente en determinar si, para apreciar la motivación calificada del art. 428, es preciso sorprender el acto material del adulterio, o basta con la existencia de hechos que lo hagan lógicamente presumible, quedó en pie, atendida la redacción de hechos pro-

bados, que no permitió preparar recurso de casación, que el Fiscal consultó. Ahora expresa su satisfacción por haber recibido, con motivo de este asunto, felicitación del entonces Jefe de esta Fiscalía.

A un suceso tan curioso como inexplicable hace referencia el Fiscal de Murcia; un sujeto ejerció en el partido de Cieza, durante catorce años, la profesión de médico, no ya sin título, sino sin cultura y sin tener aprobada una sola asignatura de la carrera. Ello no supondría ninguna dificultad de calificación; pero la encuentra el Fiscal cuando comprueba que en tan largo período de tiempo la ignorancia del procesado fué *causa directa* del fallecimiento de varias personas. Tampoco la solución es dudosa en principio, aunque depende de detalles complementarios, que no se facilitan porque aún no se ha formulado la calificación.

El Fiscal de Barcelona hace referencia de un desorbitado proceso sobre defraudación de propiedad intelectual. El novelista Sudermann "vendió", para guión cinematográfico, en 1926, una de sus novelas a cierta Empresa productora norteamericana, que realizó, sobre la obra, una magnífica película muda. En 1938 los herederos del novelista hicieron igual venta a otra Empresa alemana, que produjo, con otro título, una película sonora. Ambas se proyectaron en España, y la primera de las Empresas, considerándose "dueña" de la obra, contra lo que la otra Empresa sostiene (o sea, que sólo se le concedió derecho a realizar la versión muda, única conocida en la fecha de su contrato), formuló su querrela, origen de un sumario que llegó a tener tres grandes piezas, formadas por larguísimos escritos, y en el que se procesó al representante en España de la segunda Empresa. Se suscitaron cuestiones prejudiciales por el querrellado antes de su procesamiento y por el mismo querellante; se revocó el procesamiento, que más tarde se volvió a repetir y dejar sin efecto; y todo ello impuso gran atención y trabajo a la Fiscalía para mantener su constante criterio, que al fin prosperó, de que se trataba de un asunto sin contenido penal, y,

aun en el supuesto de que le tuviera, sería ajeno a la competencia de los Tribunales de lo criminal de España.

El mismo Fiscal da cuenta de otro asunto, el más importante del año. Un sujeto vendió a otro una importante cantidad de brillantes, por 57.000 dólares; recibió el pago en billetes de Norteamérica, que resultaron falsos y fueron ocupados, así como otra cantidad de billetes del Banco Nacional de Portugal, por valor de 1.050.000 escudos, también falsos. De momento se procesó al comprador de los brillantes por delito de estafa, y aunque se decretó su prisión por el Juzgado, después la Sala acordó su libertad. Al mismo tiempo se instruían en Barcelona varios procesos por falsificación de billetes del Banco norteamericano de 50, 100 y 1.000 dólares. El Fiscal obtuvo la acumulación de todos los sumarios al de estafa, instó la designación de Juez especial para instruir este importante sumario, obtuvo de la Dirección General de Seguridad que pusiera a disposición de la Fiscalía y Juzgado agentes especializados de la Brigada de Investigación Criminal, y merced al celo y actividad de todos, se logró la comprobación del hecho de las falsificaciones, la ocupación de gran cantidad de billetes confeccionados, sus planchas, troqueles y demás material necesario para su confección, y la prisión de todos los culpables, nacionales y extranjeros, en número de 30.

El Fiscal de Lugo refiere otro delito curioso. Un individuo recibió de otro cierta cantidad para un negocio común, cuya liquidación determinó en su contra un saldo de 7.858 pesetas. Tras varios requerimientos infructuosos del acreedor, cuando éste le conminó con la vía judicial, el deudor dirigió al acreedor un telegrama, simulando que lo dirigía un tío suyo, en el que le anunciaba el envío de carta y pedía no "moviese el asunto hasta nuevo aviso". Después, el acreedor recibió la anunciada carta, con la firma simulada del tío, ajeno al asunto, en la que, lamentando la conducta del sobrino, le ofrece enviarle la expresada cantidad y pide para ello el plazo de una semana. Con el telegrama y carta, por no haber recibido la cantidad, el acreedor demandó al

supuesto firmante bajo el supuesto de la autenticidad de los documentos; demostrado lo contrario y absuelto el tío, ejercitó la acción criminal contra el sobrino. Dudaba el Fiscal si los hechos podían constituir delito de falsedad; lo descartó en cuanto al telegrama, pero calificó como falsedad de documento privado la de la carta, en la que simulaba la intervención de una persona que asume el cumplimiento de obligación, con perjuicio evidente, puesto que por ese motivo el acreedor sostuvo un pleito.

En orden a la responsabilidad, expone el Fiscal de Córdoba un hecho impresionante. Un joven, después de una acalorada discusión con su padre, por motivos económicos, le dió muerte con un disparo de escopeta. Dictaminaron los médicos "perversión instintiva", y fué condenado en 1943, con la eximente incompleta de enajenación mental. Una tía del condenado, que le profesaba gran afecto, inició y obtuvo su indulto, por el que fué liberado en junio de 1945; regresó al domicilio de su tía, y días después le dió muerte a golpes de cuchillo, explicando el hecho por la aversión que le inspiraba. Nuevamente, pues, se plantea el tema de la responsabilidad, con igual diagnóstico de los médicos. Se inclina el Fiscal a negar la circunstancia que excluya o atenué la imputabilidad, por entender "que la falta del sentido del deber, el desprecio al bien ajeno y la capacidad inhibitoria disminuída, que, como consecuencia del déficit de sentimientos éticos, son caracteres generales de la locura moral, ni destruyen ni enervan el nexo psíquico de la imputación. Considera que "la locura moral, más que un producto de la clínica mental, parece un ensayo para colocar, con este nombre, a los criminales dentro del cuadro de las frenopatías".

Examina luminosamente el Fiscal de Avila otro problema surgido en sumario por parricidio. El marido, en ocasión de encontrarse descansando en la cama la esposa, y sin que conste motivo ocasional, le produjo, con un palo, fractura de la bóveda craneana y muerte consecutiva. No había ofrecido duda alguna la calificación de parricidio con

alevosía; mas la personalidad del procesado dió lugar a variadas e interesantes cuestiones, lo que motivó su traslado, a instancia del Fiscal, al Instituto Psiquiátrico de Valladolid, que presta inestimables servicios a la Administración de Justicia.

Un médico, propuesto como perito por la defensa, había diagnosticado enfermedad mental, que incluía al procesado entre los epilépticos y los frenásticos, lo que le impidió tener conocimiento de sus actos. El informe del Instituto descartó la epilepsia, expresado que si realmente sufría algún ataque epileptiforme, sería debido a la llamada epilepsia secundaria o sintomática, sin influjo alguno en la psiquis; pero presentó al procesado como oligofrénico "bajo la forma clínica denominada debilidad mental, rayana con la torpeza intelectual, al dar un cociente intelectual con la escala de Terman de 0,65, que corresponde a una edad mental de diez años y ocho meses". Este era también el grado de su inteligencia en el momento de la comisión del delito.

El informe fué aceptado por el Fiscal y el defensor, para llegar a soluciones diferentes, puesto que el segundo solicitó la absolución bajo el supuesto de que le correspondía la misma responsabilidad que a un niño de la edad a que corresponde el cociente expresado.

El Fiscal, por su parte, aceptó la responsabilidad atenuada, y así se aceptó en la sentencia. El Fiscal razona amplia y brillantemente su tesis; afirma el valor relativo de las pruebas psicotécnicas, y expresa los motivos por los cuales no puede confundirse la *edad mental* con la cronológica, subrayando el insignificante déficit que corresponde al procesado. Después estudia, desde el punto de vista legal, el modo de *calibrar* la atenuación que corresponde, para decidirse por la privilegiada del núm. 1.º, art. 9.º, en relación con la circunstancia primera del núm. 8.º

Varios Fiscales hacen más o menos detallada referencia a delitos de formas tan primitivas y feroces, o de matices tan repugnantes desde el punto de vista de la moral, que

su mención no interesa para un trabajo de esta índole, porque, salvo esas terribles características, ninguna enseñanza útil puede desprenderse de su detallado relato, que estremería, si se hiciese, la más embotada sensibilidad.

III

CUESTIONES JURÍDICAS.

Con motivo del estudio de asuntos importantes o dudosos, realizados por los Fiscales por sí mismos o tratados en las juntas de las Fiscalías, plantean aquéllos multitud de cuestiones, algunas de las cuales se enuncian a continuación.

El Fiscal de Avila comenta el hecho de haberse acordado la prisión provisional de un sujeto sin decretar su procesamiento, razonando, con vista de los arts. 384 y 503 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que fuera del caso excepcional del art. 499 de la misma Ley, no se puede acordar la prisión sin el procesamiento.

El mismo Fiscal recoge, para combatirlo, el criterio observado en alguna Oficina liquidadora del impuesto de Derechos Reales de la provincia de retener los mandamientos de embargo librados en las piezas de responsabilidad civil de los sumarios, ínterin no se abonen los honorarios del liquidador; el art. 559 del Reglamento, desautoriza con toda claridad la opinión de la Oficina liquidadora, al prescribir que “en las liquidaciones cuyo aplazamiento de pago ha de tener lugar, a tenor de lo prevenido en el art. 14, se considera también aplazado el pago de honorarios que se devenguen hasta el momento en que se hagan efectivas las cuotas del Tesoro”. Y el art. 17 establece el aplazamiento de la liquidación en las anotaciones de embargo decretadas de oficio en causas criminales.

Trata también el mismo Fiscal la duda que se ha suscitado —y que resuelven de distinto modo las Audiencias— en torno al art. 145 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal,

o sea sobre la composición de las Salas para conocer de las causas en que se pida pena de reclusión mayor. Redactado el precepto cuando en el Código no había penas, con denominación de temporales, de duración superior a veinte años, y exigiéndose para la imposición de las llamadas perpetuas un Tribunal de cinco Magistrados, resultará que el de tres tiene limitada su competencia al conocimiento de las causas en las que se pide pena no superior a veinte años; y aunque las actuales penas temporales de veinte a treinta años no puedan considerarse sustitutivas de las denominadas antiguamente perpetuas, siempre resultará que exceden de la competencia del Tribunal compuesto por tres Magistrados, y en todo caso, que no está definido quién debe imponer las superiores a veinte años; por lo que estima que el aumento de garantías, completando la dotación de la Sala, es de elemental prudencia.

En contrario opina el Fiscal de Lugo —también enterado de la diversidad de criterios de las diferentes Audiencias— que para imponer esa pena de veinte a treinta años (reclusión mayor) basta la constitución de la Sala con tres Magistrados, invirtiendo el argumento anterior, o sea sosteniendo que la composición con cinco Magistrados es excepcional, y, por tanto, sólo precisa para los casos exceptuados (muerte y cadena y reclusión perpetuas). A pesar de ser ese su criterio, estima necesaria la aclaración del citado art. 145.

El Fiscal de Las Palmas, al discurrir sobre la disconformidad entre las sentencias y las calificaciones, y razonar el juego de la aplicación de penas, por virtud de lo dispuesto en los núms. 4.º, 5.º y 7.º, art. 61 del Código Penal, estima que el arbitrio judicial no implica el de los Fiscales, y que es dudosa la equiparación de facultades dada la redacción del precepto. Basta la enunciación del problema para apreciar que no existe, ni, por tanto, precisa aclarar la norma, que es lo que, en síntesis, propone el funcionario a que nos referimos.

El Fiscal de Pontevedra, en vista de haberse suprimido en la redacción de la circunstancia primera del art. 8.º del

nuevo Código Penal, el párrafo 2.º de la misma circunstancia en el Código de 1932, suscita la cuestión de si la embriaguez plena y fortuita puede considerarse eximente de la responsabilidad criminal. Prevé que en la práctica nunca se presenta ese caso, pues si bien es frecuente la plena, nunca se da la fortuita; pero si se reunieran ambas condiciones, cree debe apreciarse la exención, por tratarse de un trastorno mental transitorio, comprendido en el precepto; y tal vez sea ésta la razón de haberse eliminado, por innecesaria, la mención especial de la embriaguez.

El Fiscal de San Sebastián duda si debe o no aplicarse la condena condicional cuando un penado, no reiterante ni reincidente, es condenado en una misma sentencia por más de un delito. Estima que en ese caso *no puede* aplicarse la condena condicional, y lo deduce así del texto de la Ley de 1908 y de alguna resolución o consulta (debe referirse a las de esta Fiscalía) en que parece tratarse, por alusión, del problema, si bien pudiera estimarse que sólo por consideración a la hipótesis concreta, no general, sino especial, que en esa consulta fué resuelto.

La cuestión (precisamente por otra duda de la misma Fiscalía) se trató en la Memoria del año último (págs. 44 a 47), y puede verse también resuelta en la de 1908 (página 53).

Duda el Fiscal de Tenerife ante el supuesto de que un penado por abandono de familia persista en él después de cumplir la condena, y se pregunta si, en semejante hipótesis, ha de ser objeto de nueva o nuevas sanciones si la situación de abandono se reiterase. Aunque se decide por la opinión afirmativa, sugiere la conveniencia de estudiar si debería someterse al reo a un régimen de trabajo para asegurar así la protección de la familia abandonada.

El Fiscal de Sevilla, en vista de la supresión en el Código vigente del delito de falsedad con lucro, previsto en el artículo 323 del Código de 1932, plantea el problema de la calificación, que hoy debe hacerse, de esta figura delictiva, habiendo optado por calificar un delito complejo de falsedad

y estafa, en relación con el art. 71, “a la vista, agrega, de... lo indicado por *esa Fiscalía en su comentario a la sentencia de 17 de febrero de 1945*”. Conviene hacer constar que ese comentario, muy oportuno y bien expuesto, no es de esta Fiscalía. Antes se ha dicho que la distribución de la jurisprudencia penal, como se viene haciendo, se debe a la iniciativa de la Inspección fiscal, y su redacción está encomendada a Secretarios técnicos, que no someten a aprobación las escasas notas que, por vía de orientación, consignan en su trabajo, con la discrección y pericia de que son capaces, pero también con la honra o responsabilidad moral de su acierto o desacierto. Es, pues, patente la imposibilidad de asimilar una opinión, por respetable y acertada que sea, con una consulta, evacuada en forma por la Fiscalía del Supremo.

El Fiscal de Tarragona dice: “La inclusión en el Código Penal de los delitos de defraudación de fluido plantea el problema de si, no obstante la cláusula derogatoria del artículo 604, deben entenderse subsistentes las normas de carácter procesal, y concretamente las que señalan como procedimiento a seguir el propio de los delitos infraganti, normas que se hallan contenidas en la Ley especial que creó el delito de defraudación de fluido. Aun cuando la solución, en principio, parece clara, pues el Código, como Ley sustantiva, sólo parece derogar los preceptos de tal carácter y no los adjetivos, queda la duda de si estos preceptos procesales deben entenderse subsistentes, a pesar de haber perdido los delitos expresados su carácter especial, al incluirse en el Código sin reservas procedimentales, o si pueden seguir teniendo una tramitación especial que no se sujete a la general de la Ley de Enjuiciamiento criminal..., tanto más cuando el mismo Código contiene preceptos procesales relativos a aquellos delitos que tienen alguna peculiaridad de procedimiento y que no aparecen en lo referente a la defraudación de fluido”. Estima que la incorporación al Código de los preceptos sustantivos de la Ley especial deroga

totalmente ésta incluso en sus preceptos reguladores del procedimiento.

La Cuestión interpretativa interesante presenta el Fiscal de Huesca, por haberla propuesto la acusación particular en proceso privado por adulterio. Decretado el procesamiento del querellado (la esposa adúltera había fallecido), la parte querellante solicitó se ampliase por el delito de escándalo público. Se fundaba en que el delito, es decir, el hecho del adulterio, es de los comprendidos en el número 1.º del artículo 431, delito en el que incurren “los que de cualquier modo ofendan el pudor o las buenas costumbres con hechos de grave escándalo o trascendencia”. En la precedente redacción del precepto, núm. 1.º del 433 de 1932, se añadía: “no comprendidos expresamente en otros artículos de este Código”. Al suprimirse este inciso en la nueva redacción, según lo pedido y razonado por el querellante, debe entenderse que esos hechos, que producen grave escándalo o trascendencia, están comprendidos en el citado núm. 1.º del artículo 431, aunque también lo estén en otra definición de delito. En consecuencia, requirió también la intervención del Fiscal en el proceso que, por lo dicho, comprendía un delito público.

La Sala acordó oír sobre ello al Ministerio fiscal, el cual dictaminó ampliamente su criterio opuesto al del querellante, para sostener la improcedencia de ampliar el procesamiento, y se abstuvo de tomar otra intervención en el proceso; el criterio pareció convencer al querellante, “ya que no insistió en sus peticiones, que no encontraron apoyo alguno ni ante el Juzgado ni ante la Audiencia”. Pero es lástima que no explique el desarrollo procesal que tuvo la pretensión del querellante, problema de mayor interés que la propia cuestión sustantiva.

Sugestivo en extremo es el problema a que, entre otros, alude en su Memoria el Fiscal de Córdoba, con referencia a la indemnización de perjuicios en delitos de abandono de familia. El Tribunal —dice este funcionario— ha absuelto del pago por considerar que la naturaleza de tales indemni-

zaciones es en un todo semejante a la obligación de alimentar entre parientes; y que sólo en la vía civil puede exigirse su cumplimiento. El fiscal estima, por el contrario, que toda obligación que nace de delito ha de ventilarse ante la jurisdicción criminal que entiende de éste; que los perjuicios ocasionados por el abandono tienen, además, naturaleza distinta que la mera deuda alimenticia, puesto que aquéllos comprenden un complejo de daños morales y materiales, con indudable preponderancia de los primeros, y que, por último, la reclamación de alimentos sólo es eficaz para el futuro (desde la demanda); por lo que negar la indemnización es tanto como no restaurar los dañosos efectos del delito, sin que quede a la víctima remedio hábil; mantiene, por eso, la oportunidad de la indemnización.

De modo excesivamente conciso expone el Fiscal de Cádiz que se ha tramitado una declaración de herederos de súbdito danés fallecido en aquella capital, instada por el representante legal de su madre, que está incapacitada. Consta en la certificación de defunción que estaba casado, y como la sucesión ha de regirse por la ley nacional del causante, y en ella se reconoce el derecho de la viuda (no dejando hijos) a heredar, en unión y por partes iguales con los ascendientes, no cabe acogerse, abierta la sucesión a otra ley distinta. No expresa el dictamen de la Fiscalía el medio utilizado para comprobar de modo fehaciente cuál era la ley danesa aplicable.

El Fiscal de Barceloña ha dedicado preferente atención a numerosos asuntos planteados con motivo de naturalizaciones de extranjeros, principalmente alemanes, en España.

“En las postrimerías de la guerra, y a virtud de expedientes de adopción, se llegó a conseguir que en varios Registros Cíviles se inscribiera la ciudadanía de súbditos extranjeros adoptados por españoles. En la mayor parte de los casos, se trataba de adoptantes de paupérrima condición y adoptados de edad hasta madura y buena posición económica. En el Juzgado de Tarrasa, con intervención del Delegado fiscal —que no se creyó en el caso de dar cuenta—, se trami-

taron varios expedientes de adopción. Otros fueron tramitados en esta capital, y entonces fué cuando por la Fiscalía competente se acometió el estudio del problema que, en relación con las naturalizaciones, planteaban aquellas extrañas adopciones. Resultado de este estudio fué la convicción de que la nacionalidad española no podía adquirirse de ese modo...

De algunos casos, que cita, tuvo conocimiento la Fiscalía, por comunicaciones de la Dirección General de Registros, interesando el ejercicio de las oportunas acciones civiles para obtener la nulidad de las inscripciones practicadas en el Registro Civil. Promovidos varios juicios declarativos, alguno se ha fallado declarando la nulidad interesada y otros están en tramitación. En dos casos concretos, se han ejercitado las acciones penales procedentes, y siempre se ha puesto remedio, rápida y eficazmente, a una situación anormal, sin perjuicio de tramitar, separadamente, expedientes gubernativos de sanción para castigar, con energía, cuantos hechos se reputen irregulares.

Tan curioso como extraño es el problema a que el Fiscal de Avila se refiere, en estos términos:

“Se inició sumario por querrela del Procurador X, en representación de la Excm. Diputación de Avila, por hechos que estimó constitutivos de delito de falsificación de documento público. Más tarde, el Presidente de la Corporación, desacorde, al parecer, con las peticiones que se deducían en los autos, revocó el poder y confirió otro para intervenir en la causa, con las facultades ordinarias; pero con la advertencia de que *“todos los escritos que se presentasen habrían de llevar el V.º B.º de la Corporación o, por lo menos de su Presidente”*.

“Esta Fiscalía estudió la cuestión de si era suficiente el nuevo poder, a pesar de que el Letrado le había declarado bastante para la causa en que fué presentado, puesto que el bastanteo es una diligencia que tenemos por inútil, pues ni añade fuerza alguna al poder ni excusa su examen en el proceso donde ha de producir efecto.”

“En principio no se deduce de los preceptos del Código civil que regulan el mandato (dentro de cuya rúbrica ha de estimarse comprendido el apoderamiento, ya que el Código identifica, al confundirles, ambos conceptos) que sea esencial a uno ni a otro el carácter puro, absoluto, incompatible con retención de atribuciones por el *dominus negotii*; pero la representación procesal ofrece una fisonomía que, a nuestro juicio, se compadece mal con cualquier régimen que no sea el de plena autonomía del representante, y repudia las desnaturalizaciones que, cual la de este caso, aproximan la figura del Procurador a la del *nuntius*, o simple portador de ajenas declaraciones de voluntad, con lo que vendría a ser, respecto del litigante, más que su gestor oficial, mero colaborador de su actividad forense.”

“Este condicionamiento de la concesión, parece implicar la nulidad radical del otorgamiento, porque tal limitación del poder convierte el titulado apoderamiento en simple mandato sin representación, ya que priva al pretendido representante de la actuación más característica de los Procuradores, cual es la de firmar todas las pretensiones que se presenten en nombre del cliente, declarada como obligación de aquéllos por la Ley Orgánica en el núm. 6.º de su art. 885, aplicable en defecto de una ordenación sistemática de esta materia en la de Enjuiciamiento criminal; y así, del haz de sus facultades representativas sólo viene a sobrevivir, aparte las de índole accesoria, la puramente pasiva de oír notificaciones, citaciones, emplazamientos, por lo que, en realidad, queda privado de representación el querellante, con mengua de lo que es principio inconcuso en la postulación procesal, a saber: que en los casos en que se exige la comparecencia por medio del Procurador, y uno de ellos es el querellante en las causas criminales, se eclipsa la persona del interesado en tales términos, que el Procurador viene a ser el verdadero señor de la litis, y la intervención de su cliente sólo es oportuna en los trámites marcados taxativamente como excepción de la regla general (firma de la querrela y de los escritos de recusación, desistimiento del recurso de casación, etc.).”

“Mas aunque se rechazasen las anteriores consideraciones, por estimarse que el carácter incondicionado del apoderamiento procesal es de elaboración notarial en las llamadas cláusulas de estilo, y aunque impuesta por la práctica diaria del Foro, pero no exigencia legal obligatoria, y se considerase, por tanto, aceptable la forma limitada, desconfiada y anómala en que se designó al apoderado, siempre resultaría que cada escrito que, respaldado con la conformidad superior presentase el Procurador, necesitaría una casuística intervención notarial, por ser especial necesidad de forma en el apoderamiento para juicios el documento público, según el núm. 5.º del art. 1.280 del Código civil, y esta exigencia esteriliza toda actuación del poderdante de que no haya dado fe el Notario, ya que en este pasaje legislativo, la locución “documento público” es sinónima de “instrumento público”, por tratarse de un negocio de los sometidos a la jurisdicción notarial... y por esto, aunque el escrito que “vise” el Presidente de la Diputación, cumpliendo el acuerdo de ésta, merezca *prima facie* el dictado de “documento público”, por emanar de una autoridad en el ejercicio de sus funciones, no sería así, sin embargo, por faltar el requisito de la competencia para crearle, de la cual carecen los funcionarios extraños al Notariado...”

“Con razón dice Núñez Lagos, refiriéndose al art. 1.218, fundamental en la materia: “Es verdad que se refiere a toda clase de documentos públicos; pero no es menos cierto que la historia elaboró su contenido por y para el documento notarial; fué pensado teniendo presente el documento notarial, aunque su breve redacción, reflejo del Código francés, quiso abarcar a todos los documentos públicos” (Anales de la Academia Matritense del Notariado. 8.ª conferencia).”

“En consecuencia, al instruirnos de la causa después de personado en la Audiencia el segundo Procurador con el escrito visado por el Presidente de la Corporación, nos opusimos a su admisión como parte, con la legitimación de este proceder, y la Sala aceptó nuestro criterio.”

PREVENCIÓN Y REPRESIÓN

I

TRATAMIENTO DE LOS MENORES

El Fiscal de Albacete, en cuya provincia no funciona el Tribunal tutelar, aunque está constituido desde 1944, hace notar que de 309 encartados en las sentencias dictadas en 1945, eran menores de dieciocho años, 23; 22 de dieciocho años; 50 hasta veintiún años, y 29 hasta los veintitrés. No cuenta, naturalmente, los infractores de menos de dieciséis años. Deduce y afirma la enorme proporción de menores que infringen la Ley penal, los cuales exigen el tratamiento adecuado para evitar que se hagan adultos incorregibles y formen en el mañana una sociedad imposible de dominar. Este tratamiento, dice, impone algo más que las suaves medidas de Tribunales tutelares, por lo que propone se rebaje a catorce años la edad de la responsabilidad penal, coincidiendo en esta propuesta con el Fiscal de Teruel, en cuya provincia, las infracciones contra las personas cometidas por menores, cuadruplica la cifra del año anterior, encontrándose una infancia que progresa rápidamente en el camino de la delincuencia.

El Fiscal de Bilbao comprueba la disminución de infractores inimputables, pero, en cambio, aumenta la reincidencia. El de Jaén, por el contrario, ha visto que decrece; pero estima que los reformatorios provinciales no cumplen el fin para que fueron creados, no sólo por su falta de capacidad, sino por otras causas.

El Fiscal de Palma pone de relieve el celo y altruismo del Tribunal tutelar, pero añade que por falta de los necesarios establecimientos, no se recoge el fruto esperado, y, por el contrario, la delincuencia infantil crece en términos alarmantes. En Las Palmas, "los resultados de la actuación del Tribunal tutelar no son eficaces, en contra de lo que nor-

malmente acaece, sin duda por falta de instituciones complementarias"... En Pamplona hubo gran número de infracciones contra la propiedad cometidas por menores, incluso 5 atracos y 19 infracciones de la Ley de Pesca, a pesar de la loable labor del Tribunal, en su constante vigilancia y tutela de los expedientados.

El Fiscal de San Sebastián comenta la existencia de una banda de menores que venía operando con la máxima audacia y peligrosidad; y el de Salamanca habla también de bandas de pequeños delincuentes sometidos (los que pasan de *dieciséis* años) a múltiples procesos, con recaída en el delito en cuanto alcanzan la libertad.

El de Almería señala el aumento de la delincuencia infantil; en la provincia falta establecimiento adecuado para niñas, y es insuficiente la casa de detención y observación. Aún mayor aumento en Tarragona y Granada; en esta última provincia hay cerca del millar de tutelados, de ellos, internados, más de 300.

Disminuye esa delincuencia en Lugo, y en las demás provincias, tengan o no la institución tutelar, permanece en equilibrio inestable.

El Fiscal de Logroño estima que de cuantas formas y medidas de lucha contra el delito se han arbitrado ninguna alcanza el interés que tiene el tratamiento de los menores; la labor de los Tribunales tutelares, dice, "es por todos conceptos digna de alabanza", pero no siempre el éxito corre paralelamente al esfuerzo, por circunstancias extrañas a la actuación del Tribunal, como son la falta de escuelas, notoriamente insuficientes, sobre todo en la capital, para la población escolar; el abandono de los padres, que han de ocupar su tiempo en el trabajo; y la libertad de los menores para asistir a espectáculos, especialmente a la exhibición de películas, donde el fraude, la disipación y la inmoralidad arrancan aplausos a la masa infantil que las contempla.

En Barcelona, en cambio, merced a las acertadas medidas tutelares y al acierto del Tribunal, la delincuencia infantil ha disminuído notablemente.

Por dificultades que desconocemos, parece interrumpida la marcha ascendente de estos organismos tutelares y detenida la creación de los necesarios. Aún faltan en Cáceres, Segovia, Avila, Palencia, León, Badajoz, Burgos, Zamora, Cuenca y Santander. Están construídos, pero no han comenzado a funcionar, en Cádiz, Albacete, Valladolid y Toledo. No está creado el Tribunal en Santa Cruz, pero sí un reformatorio en que se acogen más los niños indigentes que los peligrosos. Y fuera del territorio metropolitano, en el Protectorado tampoco se ha creado el Tribunal de menores, si bien existe un reformatorio —el de Beni Gorfet—, cuya existencia hace concebir al representante del Ministerio público en Tetuán halagüeñas esperanzas. Pese a ellas, en el Protectorado existe con caracteres alarmantes un problema de delincuencia infantil, como que representa nada menos que el 50 por 100 del índice de criminalidad. No es de extrañar que para el distinguido funcionario autor de la Memoria, constituya la solución preocupación justificadísima, que ha procurado concretar sometiendo a la decisión superior dictámenes y proyectos congruentes.

Un tanto pesimista es el panorama que ofrecen los datos anteriores. Circunstancias adversas dificultan la reforma de los niños criados en ambientes nocivos; la obra encomendada a los Tribunales exige sacrificios económicos de importancia, para ser fecunda, y no se podrá esperar la posibilidad de realizarlos en breve plazo. Sin embargo, el impulso inicial tiene gran intensidad y extraordinario valor, siendo, tal vez, el más destacado, el esfuerzo entusiasta y abnegado de las personas a quienes, en las distintas provincias, se ha confiado la empresa, cuyo triunfo definitivo sólo se podrá esperar de la constante persistencia en aquel esfuerzo, de la caridad de los institutos religiosos colaboradores, y de la comprensión de cuantas personas puedan prestar su ayuda generosa, persuadidas de la magnitud de la obra y de su trascendencia social, y también de su eficacia, porque el niño deformado antisocialmente por el ambiente y la educación defectuosa o nociva, es siempre reformable y adaptable, ya

que, como recuerda el Fiscal de Avila, "no es un hombre en miniatura (prejuicio que ocasionó múltiples errores en el terreno de la educación y en el de la medicina), sino una naturaleza *moldeable* con más facilidad de la que comúnmente se cree, si al efecto se emplean métodos acomodados a ella, que son los únicos verdaderamente eficaces para alejar el fantasma cuyo perfil trágico y sombrío ha movido hasta el presente, con sobrada razón, tantas inquietudes"...

II

MEDIDAS PREDELICTUALES

Se hacía notar el año último que varios Fiscales se ocupaban de la eficacia preventiva de la llamada Ley de Vagos y Maleantes, si bien quedaban desnaturalizadas las medidas que autoriza por la falta de instituciones donde se cumplan, con el efecto contraproducente de que, por carencia de ellas, se transformen, irregularmente, en privaciones carcelarias de libertad.

Por eso se explica que cada vez sea menor su uso, como demuestran los datos que las Memorias proporcionan. Por multirreincidencia se aplicó en dos causas procedentes de Salamanca, en cinco de León y algún otro más. Ocho expedientes seguidos en Pontevedra y varios en Badajoz contra súbditos portugueses dedicados al contrabando, que habían quebrantado la orden de expulsión de nuestro territorio, señalan la exactitud del aserto y comprueban su absoluta objetividad.

No basta, en efecto, la declaración de "estado peligroso", si después no se adoptan las medidas conducentes y legalmente previstas para conjurar el peligro; para eso, dice el Fiscal de Salamanca, bastaría con usar la facultad de elevar en dos grados la pena a los multirreincidentes. En el fondo, coinciden en esa apreciación de ineficacia los Fiscales de León y Badajoz.

El de Bilbao, estimando la Ley impecable en sus principios, dice que "origina lamentables abusos cuando no existen los establecimientos adecuados a los fines preventivos y tuitivos a que debiera proveer", por lo que las medidas "se convierten en verdaderas penas privativas de libertad, impuestas al margen del Código, y a veces, en flagrante contradicción con éste". Estima, en consecuencia, que "mientras no se logre la creación de lugares adecuados, la Ley de Vagos no debe aplicarse por una jurisdicción paralela a la normal, con dualismo de procedimientos y práctica identidad de sanción".

El de Pontevedra, después de expresar que considera necesaria la aplicación de la Ley de Vagos en mayor número de casos, "carece de libertad moral para ello. La Ley tiene un carácter preventivo, sus medidas son previsoras y de seguridad y tienden a evitar la extensión de la criminalidad, apartando de la sociedad a los que, por sus actitudes o carácter, pueden ser peligrosos. Pero es necesario que existan los establecimientos y colonias de trabajo adecuadas que la Ley preveía, y, por desgracia, faltan. Por ello, en la práctica, lo que debiera ser una medida de seguridad de carácter preventivo y correctivo, se convierte en una medida represiva, que no da el resultado que se busca. Por esto se ha prescindido de la aplicación de la Ley siempre que por otros medios se podía conseguir análogo resultado".

Sin duda, esta persistente abstención motivó la creación, por Orden de 4 de septiembre del año último, de Juzgados especiales, conforme a lo previsto en el art. 81 del Reglamento, que comenzaron su actuación poco después, diseminados por territorios en número proporcionado a la densidad de la población. Pocos son los Fiscales que han recogido este hecho, que parece muy acertado al Fiscal de Pamplona, porque la centralización de ese cometido, dice, tiene la ventaja de la uniformidad de criterio y mayores garantías de acierto.

El Fiscal de Oviedo elogia la intensa y acertada actuación del Juez especial de su territorio, no obstante lo cual, dice, aumentaron los delitos contra la propiedad. El de Bar-

especiales, a los que adscribió un Abogado fiscal, y desde el comienzo hasta diciembre incoaron: el Juzgado 1.º, 27 expedientes, y el 2.º, 26, que se resolvieron, casi todos, por sentencias condenatorias. "Como es poco el tiempo de funcionamiento, añade, han sido pocos los expedientes incoados, pero dado lo populoso del territorio y el gran número de maleantes y vagos que aquí residen, habitual o accidentalmente, es seguro que tendrán que desarrollar una gran labor."

El Fiscal de Granada dice que comenzó a actuar el Juzgado especial del territorio el 10 de septiembre, y hasta el final del año había incoado 220 expedientes, todos por denuncia de la Jefatura de Policía de Granada y de las Comisarias de Málaga, Jaén y Almería. De ellos se ultimaron 30 por sentencia condenatoria, 5 por rebeldía, 6 por inhibición al Tribunal de menores, 23 están para sentencia y el resto en período de instrucción.

Es de esperar que los resultados de la actuación de estos Juzgados especiales serán satisfactorios y podrán recogerse y comentarse con elogio en las Memorias del año próximo, sobre todo si se evita juiciosamente el escollo que señalan las del año presente, al que, por modo muy sucinto, acabamos de aludir.

III

CONDENA CONDICIONAL

Tiene este sustitutivo penal larga vida en nuestra legislación, como instituido en 1908 y mantenido e incorporado después a las reformas que en el Código sustantivo se han hecho.

Casi con absoluta unanimidad, los Fiscales venían atribuyendo al instituto una considerable eficacia, al punto de que, salvo los casos de prohibición, sus beneficios se concedían automáticamente, contrariando, inequívocamente, el propósito, muy distinto, que movió al legislador.

En este año, sin embargo, son de notar criterios discordantes.

Se pronuncian en favor de la suspensión de condena, por sus saludables efectos, los Fiscales de Lérida, Orense, Palma, Pamplona, Salamanca, Tenerife, Santander, Segovia, Valladolid, Zaragoza, Cáceres, Cádiz, Castellón, Córdoba, Cuenca, Granada, Huesca, León y Murcia. Tan excelentes encuentran los resultados los de Salamanca, Vitoria, Ciudad Real, Almería y Gerona, que desean se amplíe el beneficio hasta las penas de dos años de duración, propugnando los de Salamanca y Pamplona por que la suspensión se acuerde (previo informe o petición sobre ello del Fiscal en la calificación definitiva) en la misma sentencia condenatoria.

Los Fiscales de Badajoz y Bilbao, sin negar el beneficio sino influjo de la condena condicional, advierten que se otorga con excesiva generosidad, por lo que el de Santander propone que la resolución se motive, cuando el Fiscal se haya opuesto, y el de Bilbao, además, que se otorgue recurso contra la concesión, en los supuestos de discrepancia entre el Fiscal y la Sala.

El de Valencia y algún otro encuentran que, frente a dictámenes desfavorables de Fiscalía, se concede la suspensión por las Salas con automatismo peligroso, en cuantos casos lo autorizan las disposiciones legales, o sea, sin que se tengan en cuenta más que los requisitos *materiales* de duración de la pena y ausencia de antecedentes del penado.

El Fiscal de Tetuán, a pesar de que por convicción "es partidario entusiasta de la institución, que permite al delincuente ocasional emprender una vida de regeneración social, ante la repetición de delitos contra la propiedad, siquiera sean de poca importancia, ha tratado durante el año pasado de regatear la concesión de este beneficio, sobre todo en los casos que por las circunstancias del hecho y la escasa solvencia moral del autor, se comprendía que la concesión reiterada y constante de este beneficio creaba un clima de impunidad". Motivaron también la restricción la dificultad de proporcionarse antecedentes e identificar al elemento mú-

sulmán y la rudimentaria psicología de los indígenas, que interpretan el beneficio como falta de sanción, y crean con ello un ejemplo perturbador.

Los Fiscales de Coruña y Las Palmas no son resueltamente contrarios a la estimación del beneficio de remisión condicional, si bien el primero “no ve reflejadas en la realidad las excelencias teóricas de la institución”, y el segundo agrega que se “concede con criterio de generosidad que no puede superarse, y no está a la misma altura la eficacia de esas concesiones, pues van aumentando los casos de revocación por nueva delincuencia”, efecto que también aprecia el de Burgos, afirmando que generalmente, los beneficiados reinciden, por lo que considera conveniente se les someta al nuevo régimen de libertad vigilada.

El Fiscal de Logroño expresa que no se revocó en ningún caso la concesión del beneficio, que se concedió a 47 penados y se denegó a 22, siempre de acuerdo con el dictamen de la Fiscalía, suponiendo que no todas las Salas harán “tan ponderado, oportuno y justo uso de tal facultad, ya que no arbitrariamente, sino estudiando los motivos de cada caso particular, se dicta la resolución, atendiendo a la personalidad del penado (conducta, instrucción, posición económica y social), a la índole del hecho (moralidad, gravedad y extensión) y a la alarma social producida, por la peligrosidad y frecuencia”.

”A pesar de ello, exponemos nuestra opinión desfavorable y opuesta a tal prerrogativa, por estimar que han desaparecido, si alguna vez pudieron existir, los fundamentos de su motivación.”

Frente a esta motivación, que examina y critica, sienta: “1.º Que es ineficaz la sentencia que no se cumple. 2.º No se consigue la corrección del penado con la suspensión. 3.º Se facilita y hasta se protege una modalidad de delincuencia de las más alarmantes y perturbadoras del orden social, como son los atentados contra la propiedad. 4.º Se niega eficacia a todo un sistema penitenciario, que, en ordenada y científica labor, puede y debe corregir y educar al delincuente.”

El Fiscal de Pontevedra dice: “Es esta una institución nacida bajo los mejores auspicios, guiada por la más sana intención y teóricamente perfecta. Pero en la práctica no se cumplieron esas esperanzas. Los países que, como Bélgica y Francia, fueron los primeros en aplicarla, con mayor o menor extensión, han tenido que poner coto a los abusos a que dió lugar”.

“En España tampoco ha dado los resultados que de ella se esperaban. Encaminada a conseguir la corrección fuera del pervertido ambiente de las prisiones, necesita otras instituciones que vigilen al penado a quien se aplica. El condenado que no ve ejecutada la sentencia y no percibe, por consiguiente, la represión de la pena, tiende a estimar que su delito ha quedado impune. Amén de los abusos a que da lugar, y que no son achacables a la institución, sino al procedimiento para aplicarla, adolece de un vicio fundamental: la imposibilidad de distinguir, ante la manifestación antijurídica de un delincuente primario, si se trata de un delito ocasional, que no habrá de repetirse, o si es la primera infracción de un delincuente peligroso, que llegará a ser habitual.”

Tuvo en cuenta, para informar la aplicación de la condena condicional, las circunstancias del delito y del delincuente, con criterio de restricción que la Sala no ha compartido. No se ha revocado el beneficio más que en casos muy excepcionales.

También el Fiscal de Lugo expresa que la Sala no aceptó su criterio restrictivo, pues concedió la suspensión en 11 causas dictaminadas desfavorablemente, y, en cambio, lo negó en dos que llevaban informe favorable. Dice el Fiscal que “es acérrimo partidario de la desaparición de la condena condicional”.

El mismo criterio de restricción expresa el Fiscal de Barcelona, aceptado generalmente por las Salas.

Son muchas las Fiscalías que dicen no haber tenido necesidad de revocar la suspensión por nueva reincidencia, y en las restantes el número de esas revocaciones fué insuficiente.

IV

LAS SENTENCIAS.—COMPARACIÓN CON LAS CALIFICACIONES.—LAS
FALTAS DE ACUSACIÓN FISCAL

Se puede llegar a la condena mediante el ejercicio de la acusación definitiva mantenida por el Fiscal u otra parte que a ello tenga derecho. Y el Fiscal puede haber hecho, desde el principio del juicio, calificación absolutoria, prosiguiendo, no obstante, el juicio por otra acusación, o bien haber acusado provisionalmente y en el juicio desistido de la acusación.

Lo primero ha sido, como siempre, extraordinariamente raro, y en esos casos, los Fiscales han cumplido el deber estatutario de defender a las personas, a su juicio, injustamente acusadas por otras partes. Siempre se dictaron sentencias absolutorias, excepto en dos de Zaragoza, en las que el Fiscal no acusó.

En cuanto a lo segundo, conviene recoger lo que expresan algunos Fiscales, muy parcos todos en la facultad de retirar la acusación, provisionalmente sostenida; porque como expresan, y conviene al prestigio del Ministerio fiscal, sólo se puede pedir la apertura del juicio con fundamento serio aunque las circunstancias varias de los procesos impidan algunas veces que ese criterio sea acabado y definitivo. Por eso, precisamente, es necesario el juicio oral, que tiene, incluso, distintas normas que el sumario para la práctica de las pruebas.

El Fiscal de Huelva retiró la acusación en cinco juicios, en dos porque los hechos eran constitutivos de falta en el nuevo Código y se habían calificado como delitos bajo la vigencia del anterior; en los otros tres, “por desvirtuarse en el juicio oral las pruebas en que se fundamentaba la acusación, y no haber medios hábiles de mantenerlas (las acusaciones) *sin poner en ridículo nuestra augusta función*”.

Y como, creyéndose en el caso de justificarse, dice: “In-

terpretando el espíritu de la Memoria de la Fiscalía del Tribunal Supremo del año pasado, me parece observar cierta invitación a los Fiscales a no usar *de la facultad legal de retirar acusaciones*, ya que encomia y cita como estímulo a algunas Fiscalías, que poquísimas o ninguna acusación retiraron”.

“Estimo, pues, en definitiva, y con todos los respetos, que no puede haber un criterio cerrado sobre este particular, y que... es preciso conceder a las Fiscalías un prudente margen de confianza a la competencia, celo y honrada gestión que permita amoldarse a cada caso concreto, *sin la limitación* que supone el natural y lógico deseo de observar exactamente las recomendaciones de la Superioridad.”

Por su parte, el Fiscal de Huesca, después de afirmar, como es obligado, que nunca acusa por sistema, sino convencido de la justicia de su posición, se cree en la necesidad de hacer constar que “no siente repulsa alguna a las retiradas de acusación”, y que si no retiró la acusación en ningún juicio “no fué debido a prejuicio alguno, sino simplemente a que no se impuso la necesidad de hacerlo”. Finalmente, añade que, “a base de un buen estudio en el trámite de instrucción, tiene que ser o, mejor dicho, es casi imposible que se produzca con justicia una retirada de acusación”, salvo, naturalmente, “lo imprevisto, es decir, un resultado totalmente negativo y contrario de la prueba”.

Y el de Barcelona, anticipando su criterio de que no deben retirarse las acusaciones sino en casos excepcionales, dice que a los funcionarios de la Fiscalía “*muchas veces les resulta violento el tener que sostener la acusación sin pruebas en que fundamentarla*, encontrándose en situación difícil, ante el dilema de no saber qué hacer, *dadas las órdenes que tienen recibidas*”.

No debe excusarse una sencilla aclaración a las anteriores manifestaciones. Es sorprendente que los Fiscales se consideren cohibidos por recomendaciones de esta Fiscalía, y aunque las consideren órdenes, sobre la prudencia que debe presidir la facultad de retirar la acusación. En casos como

los enunciados por los Fiscales de Huelva y Barcelona, esa *facultad* se torna en *deber* jurídico y moral de no acusar, y así lo entienden ellos mismos y los demás Fiscales, puesto que, en efecto, han retirado la acusación el número de veces que lo han estimado procedente.

Esta Fiscalía jamás ha ordenado de modo general nada que impida esa facultad; en la Memoria de 1942, páginas 30 a 43, se fija su criterio legal sobre la materia, que, como es natural, pues para eso se escribió, recomendó a los Fiscales, y sólo *ordenó* algunas de las condiciones que han de cumplir para retirar la acusación, que pueden leerse en la pág. 43 citada.

Ni ha estimulado ni excitado el celo de los Fiscales para que se abstengan de retirar la acusación, ni elogiado a ninguna Fiscalía por no retirar la acusación o hacerlo pocas veces; ni su recomendación de prudencia puede interpretarse como motivo de desconfianza en la ecuanimidad y celo de los funcionarios, ya que, aparte de que se tiene del Ministerio fiscal el elevado concepto que merece, la desconfianza, si en algún caso concreto resulta motivada, dejaría de serlo para convertirse en realidad dolorosa, que exigiría la adopción de las medidas oportunas.

Se citan los casos de retirada de acusación en la presente y en las anteriores Memorias, celebrando su escaso número, en honor de los Fiscales, porque esa escasez demuestra el celo con que estudian las causas y el tino y ponderación en solicitar la apertura del juicio oral, todo lo que denota claramente el cumplimiento del deber de acusar tan sólo con motivo suficiente, que implica el de abstenerse cuando no le haya, no sólo por la vanagloria del prestigio personal, sino por el de la Institución y por el seguro de la buena conciencia, que es la única limitación que tienen en la facultad expresada. Es bien cierto que ningún funcionario discreto afrontará el riesgo de acusar sin pruebas, lo que excusarán con sólo dar cuenta al Jefe, quien no les hará caer en esa situación, no sólo desairada, sino injusta.

Retiradas de acusación en este año: Lugo, 1; Avila, 1;

Badajoz, 5; Barcelona, 4; Granada, 10; Huelva, 5; Jaén, 12, todas por hurtos y estafas, calificados antes de la vigencia del Código por cuantía inferior a 250 pesetas; Lérida, 1; Málaga, 3; Palma, 3; Las Palmas, 1; Pamplona, 1; San Sebastián, 9; Santander, 1; Soria, 2; el motivo de la mayoría es el expresado por el Fiscal de Jaén.

* * *

Los datos sobre la conformidad o disconformidad de las sentencias con las acusaciones y el número de aquéllas se expresa por los Fiscales, a veces clasificando detalladamente cada grupo de motivos; sería de muy poca utilidad y ocuparía excesivo espacio consignar aquí ese pormenor, y se expresan sólo los datos de más relieve, o sea: número de sentencias conformes o disconformes, ya en la condena, ya en la absolucón.

Albacete: 216 sentencias; condenatorias conformes con la acusación, 141; condenatorias disconformes, 59; absolutorias disconformes, 16.

Alicante: 271 sentencias; conformes: condenatorias, 126; disconformes, 76; absolutorias disconformes, 69.

Almería: 142 sentencias; conformes condenatorias, 76; disconformes absolutorias, 35; condenatorias, 31.

Badajoz: 481 sentencias; condenatorias conformes, 238; disconformes, 152; absolutorias: disconformes, 86; conformes, 5.

Barcelona: 1.345 sentencias; condenatorias conformes, 990; absolutorias conformes, 4; las restantes disconformes, sin contar el número de absolutorias.

Bilbao: 399 sentencias; condenatorias conformes, 170; disconformes, 147; absolutorias conformes, 3; disconformes, 79.

Burgos: 239 sentencias; condenatorias conformes, 155; disconformes, 37; absolutorias conformes, 1; disconformes, 46.

Cáceres: 385 sentencias; condenatorias conformes, 237; disconformes: 64; condenatorias y 84 absolutorias.

Cádiz: 345 sentencias; condenatorias conformes, 218; disconformes, 66; absolutorias conformes, 9; disconformes, 52.

Castellón: 120 sentencias; condenatorias conformes, 61; disconformes, 25; absolutorias conformes, 2; disconformes, 32.

Ciudad Real: 264 sentencias; condenatorias: 182 conformes y 25 disconformes; absolutorias, 4 conformes y 53 disconformes.

Córdoba: 607 sentencias; condenatorias: 333 conformes y 149 disconformes; absolutorias disconformes, 125.

Coruña: 581 sentencias; condenatorias: 403 conformes y 81 disconformes; absolutorias: 1 conforme y 96 disconformes.

Cuenca: 114 sentencias; condenatorias: 68 conformes y 37 disconformes; absolutorias disconformes, 9.

Gerona: 128 sentencias; condenatorias: 96 conformes y 15 disconformes; absolutorias, 17 disconformes.

Granada: 405 sentencias; condenatorias: 263 conformes y 76 disconformes; absolutorias: 10 conformes y 56 disconformes.

Guadalajara: 72 sentencias; condenatorias: 34 conformes y 27 disconformes; absolutorias, 11.

Huelva: 301 sentencias; condenatorias: 201 conformes y 55 disconformes; absolutorias: 5 conformes y 40 disconformes.

Huesca: 79 sentencias; condenatorias: conformes, 46; disconformes, 19; absolutorias, 14.

Jaén: 222 sentencias; condenatorias: 108 conformes y 74 disconformes; absolutorias: 12 conformes y 28 disconformes.

León: 218 sentencias; condenatorias: conformes, 109; disconformes, 69; absolutorias conformes, 40.

Lérida: 169 sentencias; condenatorias: 128 conformes y 15 disconformes; absolutorias: 1 conforme y 25 disconformes.

Logroño: 144 sentencias; 93 condenatorias conformes y 31 disconformes; 20 absolutorias.

Lugo: 231 sentencias; condenatorias: conformes, 116; disconformes, 65; absolutorias: conformes, 1; disconformes, 49.

Málaga: 428 sentencias; condenatorias: 250 conformes y 93 disconformes; absolutorias: 82 disconformes y 3 conformes.

Murcia: 329 sentencias; condenatorias: 249 conformes y 26 disconformes; absolutorias, 55 disconformes.

Orense: 324 sentencias; condenatorias: 195 conformes y 61 disconformes; absolutorias disconformes, 68.

Palencia: 167 sentencias; condenatorias: 93 conformes y 47 disconformes; absolutorias, 27 disconformes.

Palma: 139 sentencias; condenatorias: 92 conformes y 35 disconformes; absolutorias: 3 conformes y 9 disconformes.

Las Palmas: 249 sentencias; condenatorias: 134 conformes y 38 disconformes; absolutorias: 1 conforme y 76 disconformes.

Pamplona: 212 sentencias; condenatorias: conformes, 169; disconformes, 29; absolutorias: 3 conformes y 11 disconformes.

Pontevedra: 394 sentencias; condenatorias: 175 conformes y 141 disconformes; absolutorias, 14 (todas requeridas por acusación particular), y disconformes, 76.

Salamanca: 191 sentencias; condenatorias: 137 conformes y 23 disconformes; absolutorias, 31 disconformes.

San Sebastián: 211 sentencias; condenatorias: 165 conformes y 21 disconformes; absolutorias: 9 conformes y 16 disconformes.

Santa Cruz: 284 sentencias; 237 condenatorias y 47 absolutorias.

Santander: 273 sentencias; condenatorias, 154 conformes y 72 disconformes; absolutorias: conforme, 1; disconformes, 46.

Segovia: 74 sentencias; condenatorias 34 conformes y 20 disconformes; 20 absolutorias.

Soria: 68 sentencias; condenatorias: 25 conformes y 13 disconformes; absolutorias, 30.

Tarragona: 196 sentencias; condenatorias: 168 conformes y 22 disconformes; 6 absolutorias.

Teruel: 87 sentencias; condenatorias: 24 conformes y 38 disconformes; 24 absolutorias disconformes y una conforme.

Toledo: 206 sentencias; condenatorias: 141 conformes y 38 disconformes; absolutorias, 27.

Tetuán: 227 sentencias: 194 conformes y 33 disconformes.

Valencia: No coinciden las sumas parciales con el número total de sentencias, que fueron 728, si bien aquella suma da 271 condenatorias conformes, 251 condenatorias disconformes y 99 absolutorias; total, 621.

Valladolid: 205 sentencias; condenatorias: 147 conformes y 45 disconformes; absolutorias, 13.

Vitoria: 117 sentencias; condenatorias: 82 conformes y 18 disconformes; 17 absolutorias.

Zamora: 139 sentencias; condenatorias: 90 conformes y 22 disconformes; 27 absolutorias.

Zaragoza: 354 sentencias; condenatorias: conformes, 174; disconformes, 131; absolutorias: 3 conformes y 49 disconformes.

La comparación de estas cifras, con muy escasas excepciones, representa un porcentaje de conformidad muy aceptable, sobre todo si se tiene en cuenta que una buena parte de la disconformidad de las sentencias condenatorias se debe al uso del arbitrio judicial, lo que, en realidad, no supone disconformidad alguna con la calificación, más que en la cantidad de la pena, conservando enteramente la calificación. Motivo igualmente intrascendente de disconformidad cuantitativas, es que los Fiscales, atendiendo recomendación de esta Fiscalía, han procurado fijar las penas en años o meses completos, lo que les ha hecho en muchos casos recorrer con mayor amplitud el grado correspondiente de la pena, y las Salas tienen el hábito —que se compadece mal, como hacen notar muchos Fiscales, con la amplitud del arbitrio concedido por el Código— de imponer el límite mínimo del grado correspondiente. Por lo demás, y aparte la natural distinta manera de apreciar un mismo hecho que pueden tener dos

distintos observadores, los Fiscales, con unanimidad, dan como motivo la benovelencia de las Salas, su compasión hacia el reo, el deseo de hacer descender las penas hasta el tiempo en que pueda alcanzarles la suspensión condicional, las retractaciones de los testigos en el juicio, que produce confusión en el ánimo de los jueces, cuando no hay elementos objetivos ciertos que permitan asegurar la falsedad de los testimonios; la resistencia a imponer sanciones que el común sentir considera desproporcionadas a la entidad de la infracción, como en ciertos delitos de la Ley de Pesca y algunos de orden público, como atentados a ciertos agentes de la autoridad, etc., etc.

Ciertamente, a pesar de todo, el resultado obtenido por la gestión fiscal es francamente satisfactorio. Cuando la disconformidad se ha debido a la calificación jurídica de hechos aceptados, los Fiscales prepararon recursos de casación, así como en los casos en que no se aceptaron hechos fijados, en las calificaciones, si el error de los probados podía demostrarse auténticamente. Estos resultados también confirman la impresión, en otro capítulo consignada, de la leal colaboración de Fiscales y Jueces en el éxito de la alta función que les está encomendada.

VI

LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS

Las diferentes tendencias que se han manifestado doctrinalmente en la Penología han tenido su trascendencia en las disposiciones legales que se han sucedido en orden a la forma de cumplimiento de las sentencias penales, cuya situación legal actual examina el Fiscal de Vitoria, partidario decidido de la activa intervención del Juez penal en la ejecución de lo que él mismo ha juzgado y dispuesto, de acuerdo con las modernas orientaciones penológicas.

La misión del Juez, dice, en el concepto clásico, se reducía a "declarar si existía objetivamente el delito y el grado de res-

ponsabilidad contraído. Una vez pronunciada la sentencia, su misión había terminado. La administración penitenciaria se encargaba del reo, aplicándole el sistema que creía más oportuno para su castigo o corrección. Pero pronto se observaron los inconvenientes del sistema, y, ante la necesidad de imponer penas, surgieron medidas conducentes a una perfecta individualización de las mismas, para que cumplieran el fin propuesto al imponerlas. El moderno Derecho destaca la actuación del Juez, encaminada a contrastar el resultado obtenido con su sentencia, y sus funciones se amplían al extremo de propugnarse que es obligación del Juez no desvincularse del sujeto a quien sentenció”.

“La intervención del Juez en la ejecución de las penas está regulada en nuestro Derecho positivo, especialmente en la Ley de Enjuiciamiento criminal, preceptiva de que la jurisdicción penal es siempre improrrogable (art. 8.º); que los Jueces y Tribunales que tengan competencia para conocer de una causa, la tendrán también... para la ejecución de las sentencias (art. 9.º); que la ejecución de las sentencias en causa por delito corresponde al Tribunal que haya dictado la que es firme (art. 985); que los Tribunales ejercerán las facultades de inspección que las Leyes y Reglamentos les atribuyan sobre la manera de cumplirse la pena (art. 990). ... el Reglamento del servicio de Prisiones para nada se ocupa de esta función tan esencial para la vida y seguridad social, cual es el someter al criterio rector del Juez el resultado del sistema penitenciario seguido para la corrección y enmienda del penado. Sólo al ocuparse de la libertad condicional o definitiva se indica una propuesta al Tribunal sentenciador.”

Destaca únicamente, como criterio legal progresivo en orden a la función del Juez, la Ley de Vagos, que le encomienda los acuerdos de cese o sustitución de las medidas acordadas, y la sustracción al régimen penitenciario común de los penados que pierdan la razón y de los menores de dieciocho años, éstos por la prescripción del art. 65 del nuevo Código penal, tendencia legislativa que debe ampliarse

para que “los desvelos y preocupaciones y estudios hechos por el Juez durante el proceso para acertar en el fallo no se desvanezcan en el vacío de su posterior actuación”.

La necesidad de seguir esa tendencia y “con criterio más amplio y científico, articular en una Ley adjetiva la intervención del Juez en la ejecución de la sentencia”, se hace sentir más desde que el Código penal ha recogido “instituciones tan cristianas y humanitarias como la remisión condicional, la libertad condicional, la redención de penas por el trabajo y la rehabilitación del reo”.

Llama la atención... que derechos tan indiscutibles del reo como la libertad condicional, la redención de penas por el trabajo y la rehabilitación, tengan regulación exclusivamente administrativa”, y después elogia los beneficios expresados, que abren al penado la esperanza de lograr “con su esfuerzo personal y voluntad de enmienda, su conversión en hombre útil, sin temer que el estigma de la pena o lo infamante del delito causen alarma en la sociedad adonde vuelve a reintegrarse, por cuanto la redención por el trabajo prepara, con trabajo útil y fecundo, su aptitud profesional, y la liberación condicional sirve de prueba a la aptitud adquirida, en régimen de libertad provisional y vigilada”, en la que el penado “muestra su adaptación a la vida social y que puede en ella desenvolverse, aunque para ello necesite ayuda y protección”, que le prestan otras instituciones post-penitenciarias, que auguran la readaptación, “ya que de las prisiones no hay que esperar salgan santos, como decía muy bien D.^a Concepción Arenal”.

“Para conseguir estos fines, nada más eficaz y mejor que el estímulo de la justicia. Que el reo sepa, cualquiera que sea su crimen, su edad, su sexo, que los beneficios que la Ley penal le concede para el cumplimiento de la pena impuesta, no pueden serle regateados, ni discutidos, si se someten al régimen penitenciario establecido para lograr su regeneración y castigo, porque, para cohonestar el régimen penitenciario a que está sometido, vigila la autoridad del Juez propio.” “Con ello se logrará, además, depurar la técnica del

órgano judicial y aumentar el prestigio de los Tribunales de justicia.”

Los Fiscales que se ocupan del estado de las prisiones y tratamiento de los penados, señalan un contraste entre las clásicas prisiones preventivas de partidos judiciales, en gran parte carentes de condiciones adecuadas, y las prisiones provinciales y centrales, ampliamente atendidas y celosamente cuidadas desde el punto de vista de la higiene, de la alimentación, de la enseñanza y de la educación moral y religiosa. No deja de prestarse atención en gran parte de ellas al trabajo metódico, moderado y retribuido.

El régimen penitenciario español se distinguió siempre por su humanidad. En los momentos actuales, que tantas dificultades ofrecen para la administración económica de las prisiones, nuestros Fiscales apuntan, con absoluta objetividad, que las españolas pueden ofrecerse como modelo, y no faltan entre ellos los que, con imparcial elogio, comentan la abundante y sana alimentación de los penados, superior frecuentemente a la que pueden procurarse las clases humildes ajenas a la población reclusa. Es un buen testimonio para rebatir, con hechos incontrovertibles, una de tantas injusticias con que nos favorecen los enemigos del régimen y los inconscientes que con ellos simpatizan.

PROPUESTA DE REFORMA DE LAS LEYES VIGENTES

I ORGÁNICAS

En este epígrafe general exponen los Fiscales sus iniciativas en orden a reforma de preceptos legales, aunque sean de modesto alcance. Se recogen a continuación casi todas las propuestas, clasificadas, para la mejor claridad de la exposición.

En otros capítulos, con ocasión de tratar el trabajo que desarrollan los Juzgados, se alude a la conveniencia, que advierten algunos Fiscales, de proceder a una nueva demarcación del territorio de los Juzgados de Primera instancia y comarcales, con reducción de estos organismos a las verdaderas necesidades actuales. En relación con los primeros, dice el Fiscal de Albacete "que se impone una nueva demarcación, ajustada al cambio sufrido en las comunicaciones, y sobre todo, porque la justicia municipal y comarcal hace innecesarios muchos Juzgados, que, sin utilidad, gravan el erario nacional". Esta necesidad de nueva demarcación la encuentra justificada el Fiscal de Bilbao, no sólo por la distribución más equitativa del trabajo, sino por razones demográficas y topográficas, referidas a su provincia. El de Burgos aprecia la necesidad en la provincia, y cree que en todas las de España, precisa una demarcación nueva, con supresión de Juzgados, teniendo en cuenta los actuales medios de comunicación y el trabajo que realizan, con lo que, además, se tendría la ventaja de que pudieran estar servidos por Juez propietario los que quedarán. Iguales observaciones hacen los Fiscales de Castellón y Cuenca expresamente y las insinúan otros.

Para evitar los inconvenientes ya apuntados, de las prolongadas vacantes de cargos judiciales en Audiencias y Juzgados, proponen los Fiscales de Badajoz y Coruña la permanencia de los funcionarios en los cargos para que sean destinados por un tiempo mínimo, que puede ser de un año, exigiéndose rigurosamente el deber de residencia, añade el de Cuenca.

El de Pontevedra, para lograr la más perfecta regularización del trabajo, estima necesaria la creación en aquella Audiencia de otra sección.

En el orden jurisdiccional, proponen los Fiscales de Las Palmas y Pamplona la conveniencia de separar las funciones civil y penal, por razones de especialización y del mayor esmero que con la separación se logra en la realización del cometido judicial. En cambio, el de Cuenca cree que debe

ampliarse la competencia de las Audiencias provinciales para conocer de las apelaciones civiles.

Los Fiscales de Córdoba y Ciudad Real preconizan la conveniencia de atribuir el conocimiento de ciertas infracciones delictivas a los Juzgados de instrucción, aproximándose con ello al establecimiento de una justicia correccional o, mejor, semejante, dice el de Córdoba, a los antiguos Tribunales de partido, que hoy podrían formarse, para el fallo de esas infracciones, con el Juez del partido y dos comarcales, actuando como Fiscal el más antiguo de los comarcales; la instrucción incumbirá al correspondiente comarcál.

El Fiscal de Málaga propone el acceso de los funcionarios fiscales a las Salas del Tribunal Supremo, en la proporción que resulte oportuna. Esta alta magistratura, dice, no se debe considerar el término de la carrera judicial, sino que su provisión debe hacerse seleccionando capacidades.

Los Fiscales de San Sebastián y Pamplona desean la fusión de las carreras judicial y fiscal, no sólo para restituir a unos y otros funcionarios el derecho que adquirieron para servir en las dos funciones, sino porque, como dice el de Pamplona, se completa la formación profesional sirviendo en ambas; mejor instruyen un sumario los Jueces que han servido en cargos fiscales, y para ser buen Fiscal jefe se hace preciso haber actuado como Magistrado.

En cuanto a las Fiscalías, proponen los Fiscales de Albacete, Santa Cruz y Las Palmas reformas en las plantillas, aumentando algún funcionario donde el recargo de trabajo lo haga necesario. El de Las Palmas dice que los funcionarios judiciales y fiscales que sirven en aquellas islas precisan un régimen especial de licencias y viaticos que les permita venir a la Península; al efecto, cree se debe acordar una retribución y tiempo de licencias análogos a los establecidos en Ifni y Cabo Juby, con abono de gastos de viajes a la Península una vez cada año o cada dos años.

Los Fiscales de Barcelona y Albacete preconizan la conveniencia de aumentar las plantillas de las Fiscalías territoriales con uno o más funcionarios para que suplan los car-

gos vacantes o las licencias en el territorio, y en todo momento esté atendido el servicio, sin gravamen para los funcionarios que actualmente suplen esas faltas. El de Barcelona cree se deben retribuir las suplencias actuales con el 50 por 100 de sueldo, como se retribuyen las prórrogas de jurisdicción de los Juzgados.

El Fiscal de Soria sugiere la creación del Fiscal provincial en las Audiencias territoriales, del mismo modo que en ellas existe un Presidente de la provincial. Se encomendaría al provincial lo referente a la jurisdicción criminal, reservando al territorial la civil, gubernativas y disciplinaria y, en suma, sus actuales funciones orgánicas y jerárquicas en el territorio, con excepción de las atribuidas al provincial.

El mismo Fiscal considera conveniente ampliar las atribuciones fiscales para que, una vez personado el Fiscal en el sumario, pudiera, con autonomía y asistido del Secretario de la Fiscalía y un funcionario de policía permanentemente adscrito a la Fiscalía, practicar cuantas diligencias estimare precisas, formando atestado que trasladaría al Juez con la petición, en su caso, de procesamiento. Propuesta análoga hace el Fiscal de Toledo.

El Fiscal de Oviedo (uno de sus últimos trabajos oficiales fué la redacción de la Memoria, pues falleció poco después), vista la limitación de las plazas de la segunda categoría del Ministerio Fiscal, que prácticamente hacen que la carrera termine en la tercera categoría, propone que a los diez años de servicio en ésta se adquiriera automáticamente la de la segunda, con honores y dotación de Magistrado del Tribunal Supremo.

El Fiscal de Tetuán estima conveniente dotar a los Tribunales de la Zona de un Cuerpo de intérpretes especializados, ya que actualmente cumplen ese cometido alguaciles que, con sus defectuosas traducciones, pese a su buena voluntad, a veces involucran el contenido de las declaraciones, lo que ha motivado algunas quejas, sobre todo en asuntos civiles, en confesiones e interrogatorios de testigos.

El Fiscal de Sevilla, finalmente, desarrolla con gran amplitud un sistema orgánico total.

II

LEGISLACIÓN CIVIL SUSTANTIVA

No es frecuente que los Fiscales, generalmente absorbidos por la función penal, se ocupen de la materia. De ahí que sean escasísimas sus iniciativas.

Como reforma necesaria, aconseja el Fiscal de Tetuán la de “dar normas para redacción de documentos inmobiliarios en los Tribunales xerifanos, ya que se prodigan cada vez más las contiendas de oposición a inscripción en el Registro de Inmuebles, en las que la multitud de *mulkias* y *chēhadas* contradictorias hacen, a veces, imposible el llegar a una acertada solución.

El Fiscal de Huesca aboga por la necesidad de “refundir la múltiple, heterogénea y hasta contradictoria legislación existente sobre arrendamientos urbanos, en sus dos aspectos sustantivo y adjetivo, para acabar con el régimen de interinidad que inició el D. de 24 de enero de 1944”.

De más alto vuelo es la sugestión del Fiscal de Castellón, para que se “unifique la legislación civil, manteniendo las mismas instituciones fundamentales de carácter privado en todo el territorio nacional.

Finalmente, el Fiscal de Teruel echa de menós una norma aclaratoria del texto del art. 6.º del Código civil, según el cual, la costumbre es fuente supletoria de Derecho, en defecto de ley exactamente aplicable, prescripción que el Juez no puede eludir, puesto que incluso está asegurada con una protección penal (art. 357 del Código penal, que sanciona al Juez que rehuse el fallo a pretexto del silencio de la Ley), y como la existencia de la costumbre aplicable es un hecho que se ha de probar —doctrina del Tribunal Supremo—, resulta, en su sentir, una contradicción que estima necesario aclarar.

III

PROCEDIMIENTO CIVIL

La misma limitación de iniciativas se aprecia en lo que es objeto de este apartado, tal vez porque, fundadamente, se cree que la propuesta de parciales reformas pugna con el propósito, más ambicioso, pero mucho más eficaz, de realizar una obra legislativa de conjunto.

A ella se refiere, en su propuesta, el Fiscal de Barcelona, quien considera necesaria “la redacción de un nuevo Código procesal civil, armónico con los preceptos del Código civil, expurgado de normas sustantivas, introducidas en la Ley actual, sin duda, por no existir cuando se promulgó, un Cuerpo orgánico de Derecho civil material, y podados los “recursos, incidentes, intervenciones y diligencias costosas, inútiles y retardatorias, inspirando las reformas en precedente tan autorizado como el Código de procedimiento civil del Protectorado en Marruecos”.

Por su parte, el Fiscal de Castellón estima necesidad “urgente la promulgación de Códigos de procedimiento que vengán a sustituir a nuestras antiguas Leyes de Enjuiciamiento, en los que, templándose el carácter rogado de la jurisdicción privada, se aumente el ámbito judicial, concediéndose al Juez una mayor libertad y facultades en la dirección de la litis”.

Y el de Vitoria preconiza la reforma del art. 85 de la Ley de Enjuiciamiento civil, en el sentido de que el Juez ante quien se proponga inhibitoria lo comunicará inmediatamente al que conozca del proceso, bastando este aviso para suspender su curso, suspensión que se alzarán cuando se resuelva la competencia a su favor. Y reforma también del art. 115: resuelta la competencia en favor del requirente, emplazará de nuevo al demandado, cuando ante el Juzgado se persone el demandante; si la competencia cede en favor del requerido, todas sus actuaciones anteriores al aviso de promoción de

la competencia serán válidas y no se retrocederá en el procedimiento cuando se persone el demandado, descontando de los términos en curso el tiempo de la suspensión.

No es nada para lo que demandan las exigencia jurídicas del momento presente, pero es algo para patentizar una inquietud que comparte el Poder público y a que pretenden dar satisfacción los organismos asesores especializados.

IV

CÓDIGO PENAL

La constante y reflexiva aplicación que del Código penal hacen los Fiscales, les revela las pequeñas imperfecciones, inevitables en toda obra legislativa, y les mueve a expresar un anhelo de corrección, que se traduce en proponer aquellas modificaciones y adiciones que según su personal criterio, fundado en la experiencia, contribuirían también a la perfección de la obra legislativa; bien que en algunos casos no se fijan en que un Código responde a un sistema en el que no pueden tener cabida ciertas prescripciones que le contrarían, aunque, en algún caso aislado, puedan dar cierta solución a situaciones atípicas, imposibles de prever o de encajar en el sistema legal inspirador del Cuerpo legal, y que, en cuanto puedan determinar una solución judicial falta de equidad o desproporcionada, tienen su remedio en el juego del arbitrio judicial y, en todo caso, en el art. 2.º del Código, estatuido para esas y otras situaciones excepcionales.

Son muchas las iniciativas y observaciones que contienen las Memorias, y ello obliga a hacer de ellas una referencia muy sucinta, si bien procurando que la brevedad no perjudique su sentido ni dificulte la claridad al pensamiento, ordenándolas, en lo posible, conforme al mismo método del Código.

Definiciones.—Proponen los Fiscales de Oviedo y Teruel que en el Código se defina el concepto del dolo eventual; los

de Barcelona, Córdoba, Cuenca, Pontevedra y Salamanca, que se defina el delito continuado; y el de comisión por omisión, el de Ciudad Real, quien advierte que podría tomarse como modelo el art. 40 del Código italiano.

Al Fiscal de Huelva parece desacertada la punición de la conspiración, proposición y provocación en toda clase de delitos, porque plantea el problema de que si la tentativa queda impune, cuando se da el desistimiento voluntario, en “aquellos actos preparatorios”, el desistimiento y la ejecución de otros actos que contrarresten la anterior actividad no impiden la punición, ya que el Código no lo expresa.

Circunstancias modificativas.—El Fiscal de Albacete estima que la exención de los menores sólo debe alcanzar hasta los catorce años, teniendo en cuenta que ésa es la edad que se fija para declarar la inimputabilidad en países cuyos habitantes tienen menor precocidad en su desarrollo físico e intelectual; y que la edad de responsabilidad atenuada debe rebajarse hasta los diecisiete años.

Proponen como atenuantes los Fiscales de León y Teruel la senilidad, y el mismo de Teruel y el de Palma, la ceguera; y como agravantes, el de Barcelona, la ingratitud; el de Palma, la utilización de menores en la comisión de delitos, y el de Teruel, la mala conducta del reo y la utilización de medios rápidos de locomoción, como estaba prevista en el Código de 1928. Conviene definir el concepto de circunstancia atenuante muy calificada, dice el Fiscal de Palma.

Penas.—Las de inhabilitación y suspensión deben excluirse de la escala del Código penal, opina el Fiscal de Bilbao, reservándose como medidas de seguridad, y en todo caso, su imposición debiera ser discrecional. También discrecionalmente debiera imponerse, según el de Orense, la caución de conducta, y subsidiariamente, el destierro, cuando la pena impuesta sea inferior a dos años y se revele en el reo voluntad decidida de seguir violando la norma jurídica.

El Fiscal de Logroño estima que debe reformarse el artículo 51, estableciendo igual pena para el delito frustrado

que para el consumado, si bien con facultad en el Tribunal para degradar la de aquél.

La tendencia del Código a señalar a las distintas infracciones penas completas, ordinariamente da mayor flexibilidad a la sanción, por la facultad de recorrer toda su extensión cuando no concurren circunstancias modificativas, pero tiene el inconveniente, hecho notar por los Fiscales de Pamplona, Vitoria y otros, de que cuando se ha de elevar preceptivamente la pena, resultan sanciones acaso excesivas.

A las reglas de aplicación de las penas, en consideración a las circunstancias, hace algunas observaciones y objeciones el Fiscal de Vitoria, tan amplias que difícilmente se podrían extractar, sin hacerles perder la trabazón de sus razonamientos.

Reducción de penas por el trabajo.—El Fiscal de Cádiz no encuentra acertado que no puedan redimir la pena por este medio los condenados a pena que no exceda de dos años, y el de Gerona considera injusta esa prescripción y también el que no se amplíe a la prisión preventiva, con lo que resultará que en dos penas iguales, el que no sufriera prisión preventiva resulta beneficiado, en relación con el que la sufrió, sobre todo si hubo tardanza en la celebración de la vista del juicio oral y la prisión preventiva, sin culpa del reo, fué muy prolongada.

Indemnización a las víctimas del delito.—Sobre este interesante tema, tan tratado en la doctrina, proponen soluciones los Fiscales de Burgos y Ternel. El primero proyecta la creación de una Caja, que llama de Multas, con esa finalidad; y por el nombre propuesto puede colegirse, aunque no lo expresa, la procedencia de los fondos con que se había de nutrir. El segundo ve la solución en el trabajo retribuido de los penados, y cuando la pena sea inferior a un año, se debe negar la remisión condicional de insolvente, sustituyendo la pena por el número de horas de trabajo penal preciso para enjugar la indemnización, manteniendo al penado en prisión atenuada.

Costas.—Las costas de la acusación privada no deben gra-

var al condenado, al menos cuando haya acusación fiscal, dicen los Fiscales de Orense y Pontevedra, insistiendo en el mismo parecer, expuesto por muchos Fiscales en años anteriores, por la frecuente contemplación de que el motivo de esas acusaciones suele ser únicamente obtener el pago de costas.

Prescripción del delito y de la pena.—Propone el Fiscal de Pontevedra que sean iguales los términos para la prescripción del delito y para la de la pena impuesta, que son desiguales en los arts. 113 y 115 del Código, con lo que se ocasiona, reputándolo absurdo, que en un delito penado con reclusión mayor, cuya responsabilidad alcance a dos autores, si uno resultó condenado, mientras el otro se constituyó en rebeldía, éste, porque eludió la acción de la justicia, a los veinte años está libre de ella, cuando el otro continúa, o puede continuar, varios años cumpliendo la condena. El Fiscal de Pontevedra opina que aun conservando los delitos privados, el perdón no debe extinguir la acción penal o la pena, opinión en la que coincide el de Cuenca, en cuanto a los delitos contra la honestidad, cuyo perdón generalmente se obtiene mediante entrega de cantidad, por lo que el de Bilbao estima que el perdón extintivo debe ser ineficaz mientras no le apruebe el Tribunal.

Defectos sistemáticos.—Creer encontrar uno, los Fiscales de Murcia y Zaragoza en la colocación del delito de blasfemia en un capítulo especial, en lugar de incluirle en la sección correspondiente a los delitos contra la Religión católica, que es el bien jurídico lesionado, en sentir del primero. El mismo Fiscal de Murcia encuentra acertada la segregación, de entre las modalidades de la estafa, del delito de apropiación indebida, pero en esta modalidad delictiva considera debía colocarse la apropiación del hallazgo, y no entre los hurtos; añade que la penalidad de la apropiación indebida debiera ser inferior a la de hurtos y estafas.

Duplicidad de conceptos delictivos.—Hace notar el Fiscal de Zaragoza que el núm. 1.º del art. 218 contiene un concepto idéntico al núm. 2.º del 218, que proviene de haber

suprimido en éste la limitación territorial que contenía su precedente del núm. 1.º, art. 245, del Código de 1932. Identidad encuentran también los Fiscales de Albacete, Ciudad Real, Córdoba, Huesca y Palencia, entre el delito definido en el núm. 1.º del art. 552 y la falta del art. 595.

Delitos que debieran tipificarse.—En sentir del Fiscal de Oviedo, el intento de suicidio debiera constituir delito; los de Pontevedra y Salamanca propugnan la tipificación de los delitos sanitario y nutricional, y el de Murcia, el de homosexualidad. El de Salamanca habla de “el homicidio moral”, cuyas características, en realidad, no perfila, y que hace depender de la acción difusa “de ciertos núcleos sociales, que se dicen de cierta elevación, que no reparan, para la consecución de sus planes en llevar a sus semejantes a la ruina, la desesperación o la muerte, o precipitarlos en el suicidio”..., “cuyas causas hemos de buscar en aquellos que infiltran estados depresivos, causantes muchas veces de males sin cuento”.

El Fiscal de Teruel desea se incluya entre los delitos de revelación de secretos el cometido por quienes, por motivos profesionales, conocen secretos ajenos.

Desean que se elimine el encubrimiento de las formas de participación en el delito y se tipifique el delito de encubrimiento, los Fiscales de Bilbao, Albacete, Granada, Pontevedra, Salamanca y Teruel. El de Bilbao, si ha de seguir en la forma actual, considera excesiva la rebaja de dos grados en su punición, y el de Granada considera al encubridor en muchos casos un “profesional” que promueve los delitos contra la propiedad, por lo que es preciso atacarle con energía, con lo que, indudablemente, sólo piensa en la forma de encubrimiento como delito contra la propiedad.

Disposición de sanciones penales.—Hace notar el Fiscal de Oviedo que siendo, en realidad, la malversación en algunas de sus especies, las más graves, una apropiación indebida, caracterizada por ser lo apropiado fondos públicos y el agente funcionario público, cuando la cuantía excede de

25.000, la pena de la malversación, delito más grave, es inferior en un grado a la de la apropiación.

Los de Murcia y Pontevedra ponen de relieve la anomalía de que el delito de robo con violencia en las personas del núm. 5.º, art. 501, tenga pena inferior, en igualdad de cuantía, al robo con fuerza en las cosas del núm. 3.º, art. 505.

Reforma de ciertas definiciones delictivas.—El Fiscal de Murcia dice que la huelga, por su motivación, puede ofrecer muy diversos caracteres de gravedad, por lo que convendría matizar diversas figuras, según la ocasión, los motivos, los desórdenes que origine y su trascendencia en la economía general del país. También convendría perfilar el concepto de las coligaciones patronales, al menos para distinguir una forma imperfecta, cuando no fuera seguida de sus naturales efectos.

El Fiscal de Valladolid estima que en la definición del intrusismo profesional (art. 321) debiera suprimirse la “atribución del carácter de profesor”, implícita y sobreentendida en el “ejercicio público” de actos propios de una facultad.

La definición del delito de homicidio, art. 407, parece al Fiscal de Murcia más perfecta que la del Código precedente, pero opina debiera suprimirse el inciso “como homicida”, influido por el subjetivismo preconizado por los profesores Grammatica, en Italia, y Castejón, en España; doctrina que está fuera del sistema del Código.

El Fiscal de Teruel estima, para evitar vacilaciones, que en el delito de infanticidio se precise el tiempo de vida extrauterina que ha de tener, como máximo, el recién nacido, para que su muerte pueda estar comprendida en la definición legal.

En los delitos contra la honestidad en los que entra como elemento o condición la edad de la mujer ofendida, debe reducirse a veintitún años, en lugar de veintitres, de acuerdo con la reforma de la mayoría de edad civil, opinan los Fiscales de Barcelona y Palencia. En contra, estima el de Teruel que debiera elevarse a veinticinco años.

El mismo Fiscal de Teruel dice que en el delito de corrupción de menores del núm. 1.º, art. 438, debe suprimirse

el requisito de habitualidad en el corruptor, y cuando se aprecie, debe aumentar la penalidad, como circunstancia cualificativa. Lo mismo en cuanto al delito de usura del artículo 542.

El Fiscal de Palencia opina que el delito de robo debiera cualificarse preceptivamente por multirreincidencia, como los de hurto y estafa.

El de Huelva, entre los motivos de cualificación del delito de hurto, cree debiera incluirse el de cosas destinadas al servicio público, cuando el hecho no constituya delito más grave de otra naturaleza.

Los de Córdoba, Coruña, Murcia, Pontevedra, Palencia y Logroño encuentran incomprensible que otorgando el número 1.º del art. 61 facultad para elevar en uno o dos grados la penalidad de los delitos, cuando el autor sea multirreincidente en los delitos de hurto, estafa y apropiación indebida, en los que es más frecuente la habitualidad que en ningún otro, sólo produzca el efecto específico esa circunstancia de elevar la pena en un grado. Debe distinguirse, sin embargo, la cualificación, que determina elevación preceptiva de la pena, del uso de la facultad de elevarla discrecionalmente. Los Fiscales de Murcia y Logroño estiman que debiera suprimirse el núm. 3.º del art. 515.

El Fiscal de Zaragoza considera necesario que se defina el concepto de la "asociación transitoria", usado en el artículo 513. Y el de Palma estima debe volverse a la cualificación del hurto con abuso de confianza grave.

Reforma de penas.—El Fiscal de Valencia, con vista de las frecuentes alteraciones del precio de las cosas, estima que en los delitos contra la propiedad debieran tener arbitrio los Tribunales para la determinación de las penas.

El de Huelva considera que la escala de penas del artículo 515 debe reformarse, subdividiéndola en más grupos, especialmente por ser muy alto el tipo de 5.000 pesetas para el grupo 3.º del citado artículo.

El de Oviedo defiende la conveniencia de graduar los delitos de robo del primer grupo, o sea, de los ejecutados con

violencia o intimidación, en consideración a la cuantía de lo sustraído.

Los Fiscales de Segovia, Alicante y Palma estiman que la facultad de rebajar la pena, que otorga el art. 235, en virtud de las circunstancias que expresa, debiera ampliarse al delito definido en el art. 236, en el supuesto, distingue el de Alicante, de que esa facultad alcance también al delito del artículo 232 y no esté limitada a los arts. 233 y 234.

Consideran excesiva la pena del delito de violación los Fiscales de Albacete y Cuenca, y estiman que por ello debe reducirse; y el de Tenerife cree preferible se autorice su graduación discrecional en un grado, en atención a las circunstancias de las personas y de los hechos, que pueden ser variadísimos, y lo mismo en relación con los abusos deshonestos.

El Fiscal de Lérida considera excesiva la pena del número 3.º del art. 505, correspondiente al delito de robo con fuerza en las cosas, especialmente cuando, por concurrir circunstancias de las expresadas en el 506, se ha de imponer en su grado máximo, y aún más si, por la disposición de este mismo artículo, núm. 2.º, párrafo 2.º, se ha de elevar a la pena inmediatamente superior.

En cambio, encuentran otros Fiscales insuficientes, por lo que proponen su prudente elevación, el de Albacete, la pena de los delitos de estupro, corrupción de menores y escándalo público; el mismo de Albacete, la del delito de lesiones graves de treinta a noventa días de duración; el de Orense, el de estafa comprendido en el núm. 8.º del art. 529; el de Badajoz, las de la escala de sanciones del delito de hurto; y el de Bilbao, la del delito de falsificación de moneda del art. 285.

Consideración especial se hace del delito de abandono de familia. Se comete, dice el Fiscal de Ciudad Real, más frecuentemente por personas "que no tienen más medios de vida que el jornal o sueldo, y si teniendo ese jornal o sueldo incumplen sus deberes familiares, encarcelándolos se les deja imposibilitados de cumplirlos, repercutiendo la sanción en los propios familiares que debieran percibir el auxilio", por

lo que, en “lugar de considerar delictiva esa conducta, debiera declarársela incurso en la Ley de Vagos u otra disposición análoga, aplicando una medida de seguridad que, lejos de impedir el cumplimiento del deber, lo garantizase, mediante la intervención de sus ingresos”. La imposición de la pena irremisible “es fácil que produzca resultados opuestos al propósito del legislador”, dice el Fiscal de Castellón, estimando que el perdón del ofendido debe extinguir la acción penal y la pena.

El Fiscal de Barcelona dice que la concepción del delito de abandono de familia como público es contraria a la protección de la familia. El de Bilbao considera urgente se atribuya al ofendido la facultad de extinguir la acción penal de este delito por perdón, aunque se someta a la aprobación del Tribunal, pues siendo cada día más frecuentes los casos de retorno al hogar del que lo abandonó, se da “la cruel paradoja de que restablecida la debida armonía, la condena la vuelve a perturbar, casi siempre sin posible arreglo”.

En términos análogos, los Fiscales de Albacete, Cuenca, Castellón, Orense, Salamanca, Tenerife y Canarias, expresan su opinión de que este delito debe tener la consideración de privado y remisible por el perdón; el de Logroño considera preferible aún que desaparezca este delito. El de Girona estima que en el sumario se debe acordar y asegurar preventivamente la prestación de alimentos a la familia abandonada, y el de Orense, que en el art. 487 debe consignarse expresamente, como consecuencia de la condena, la obligación de alimentar.

Finalmente, el Fiscal de Guadalajara estima necesario declarar cuáles son las normas penales que conservan vigencia o quedan derogadas, en todo o en parte, después de promulgado el Código penal.

V

LEYES PENALES ESPECIALES

Uno de los más graves problemas del Derecho penal es hallar una justa proporción entre las infracciones y las penas a imponer; generalmente, tienen los legisladores, como criterio filosófico, la estimación e importancia del bien jurídico protegido por la norma, según las ideas morales, religiosas, sociales, etc., de la época, e histórico, o de oportunidad, la frecuencia de la comisión de infracciones en relación con algún bien determinado que, para circunstancias más o menos accidentales o transitorias, el legislador crea necesario proteger con medidas penales extraordinarias.

La proporción fundada en el primer motivo es fácilmente incorporada a la conciencia social, y la norma adquiere general acatamiento; en cambio, la fundada en el segundo no tiene el mismo efecto, y la norma viene a quedar entre las llamadas heteronómicas, cuyo cumplimiento, por falta de aquella general aceptación, está muy en peligro, por lo que la pena grave suele quedar desautorizada y su resultado ser contraproducente.

Algo semejante viene ocurriendo con la sanción gravísima establecida para ciertas infracciones de la Ley de Pesca fluvial, en su art. 60, acusándose la importancia del problema si el fenómeno llega a tener trascendencia en los mismos órganos sancionadores. La solución, en este caso, es la propuesta por los Fiscales de Valencia, Lérida, Oviedo, Pamplona, Cáceres, Ciudad Real, Coruña y Lugo, en este año, y por otros en los anteriores, es decir, la reforma de la penalidad con la oportuna reducción.

El Fiscal de Pamplona dice que en el año anterior, en una causa por este delito, el Tribunal absolvió; en este año se apreció en otra causa la eximente incompleta de estado de necesidad, y la condena será remitida condicionalmente. En ésta, el Fiscal propuso al Tribunal que hiciera uso del ar-

título 2.º del Código Penal; pero “sin duda encontró pruebas del estado de necesidad de los procesados que hizo innecesaria tal facultad”. “Hay varias causas pendientes, en las que ha de tropezar con el mismo problema. Y como el fallo se ajusta a la resultancia de los hechos probados, no cabe ni el recurso de casación, que, por otra parte, resultaría doloroso preparar, aun sintiéndose tan frío como la ley misma.”

El Fiscal de Lugo dice: “Hemos de destacar el hecho que desde que rige la Ley de 20 de febrero de 1942 —de Pesca fluvial— no se ha conseguido una sola condena en esta Audiencia...”

Con referencia a la misma advierte el Fiscal de Coruña la “anomalía que a un campesino inculto, que emplea el cloruro para coger unas truchas, se le imponga la misma o mayor pena que a quien voluntariamente da muerte a un semejante, ya que a éste podían alcanzarle los efectos de alguna circunstancia de atenuación que nunca podrán darse en aquél”. “Tan desproporcionada sanción puede conducir prácticamente a la impunidad”.

El de Cáceres: “... con la actual Ley —se refiere a la de Pesca—, los Tribunales huyen de la imposición de la pena de reclusión menor, prefiriendo dictar una sentencia absolutoria, dada la magnitud de la pena que hubieran de imponer...” “Pena notoriamente excesiva en algún caso”, agrega el de Lérida”; y el de Valencia: “... desproporcionada la pena al daño causado o que se pueda causar, e irrisoria la inhabilitación —para obtener licencia de pesca de uno a cinco años— para quien está recluso por lo menos doce años”.

El Fiscal de Granada, refiriéndose a la Ley de 26 de octubre de 1939, propone una modificación sustancial, con reiteración de las razones expuestas por muchos de sus compañeros.

Es claro que el exceso en la sanción puede corregirse acertadamente por un medio adecuado: el que ofrece el art. 2.º del Código penal. Mas ese arbitrio —que es obligado utili-

zar mientras subsiste la Ley—, si puede bastar para corregir el exceso de la sanción en un caso concreto, no impide, en cambio, pugnar por la reforma en aquello que parezca razonable y razonado. Por eso su lugar adecuado está en esta Memoria, ya que, quien lo suscribe, tiene el deber insoslayable de exponer al Gobierno, con vehementes acentos, si así lo cree necesario, las realidades sociales que le ofrece la experiencia de sus subordinados y los medios hábiles para atenderlas en justicia.

VI

ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

En relación con los arts. 3.º y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento criminal, dice el Fiscal de Barcelona: “Las dudas que continuamente se suscitan, los muy diversos criterios que se sostienen y las contradictorias resoluciones dictadas por las Salas, al aplicar los preceptos citados, demuestran que los artículos referentes a las “cuestiones prejudiciales” deben reformarse para fijar con toda claridad quiénes pueden proponerlas, momento procesal en que pueden ser iniciadas y tramitación que ha de dárseles, a fin de evitar la práctica absurda e inconveniente, que se sigue en esta Audiencia, de admitir dichas cuestiones en cualquier momento de la tramitación, propuestas, a veces, por quien no es parte en el juicio, consiguiendo la suspensión del procedimiento criminal. Como aumenta progresivamente esta corruptela, estima necesario y urgente el remedio propuesto”.

El Fiscal de Lugo, con vista de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 26 de junio de 1943, considera necesario, para evitar cierto género de dificultades, que sus preceptos, en cuanto crean un requisito previo para proceder en algunos delitos relacionados con la política de abastecimientos, se incorporen al art. 269 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, con la concisa redacción que el mismo Fiscal consigna. Le

parece de necesidad esa incorporación, porque de las infracciones aludidas no sólo conocen administrativamente las Fiscalías de Tasas, sino también los Gobernadores civiles, la Comisaría de Abastecimientos y las de Recursos, y estos Organismos remiten las denuncias directamente a la Fiscalía de la Audiencia.

El Fiscal de Toledo considera necesario se proscriba la delegación, por los instructores, para la práctica de las diligencias sumariales.

El de Orense propone la reducción general de los términos procesales, para lograr la mayor celeridad de la instrucción sumarial.

El de Albacete, en presencia de la elevación de las cuotas contributivas desde la publicación de la Ley de Enjuiciamiento, considera que la garantía de los fiadores que sólo cumplan las condiciones de presunta solvencia, previstas en el art. 592, es casi ilusoria, por lo que propone la reforma de esas cuotas.

El Fiscal de Vitoria estima conveniente la institución de un procedimiento especial para el enjuiciamiento de los menores de dieciocho años, semejante al de los inimputables, al efecto de darles el tratamiento previsto en el art. 65 del Código penal, en cuyo procedimiento se aclarará a quién corresponde la revisión de la medida acordada, y se proscribirá la inscripción de antecedentes en el Registro Central de Penados.

El Fiscal de Orense dice que, para evitar dilaciones, sería conveniente que en el período de instrucción se pudiera, sin revocar el auto de terminación del sumario, solicitar y practicar algunas diligencias, que, por ser necesarias para calificar, no pueden dejarse para el juicio, como antecedentes e informes.

Consideran necesario refundir los trámites de instrucción y calificación en todos los procedimientos, los Fiscales de Cáceres y Ciudad Real, y el de Abacete preconiza la obligación de los defensores de hacer la calificación en forma positiva,

con alegación de hechos, aunque sea para negarles el carácter delictivo, si así lo estimasen, y no limitándose a negar llanamente las conclusiones de las partes acusadoras; en cuyo sentido cree se debe reformar el art. 652.

En un amplio estudio formula el Fiscal de Avila su criterio de que debe desaparecer la limitación actual del recurso de casación, admitiéndose contra los autos de sobreseimiento provisional. "La exclusión, dice, de los autos de sobreseimiento provisional del ámbito de la casación, a pretexto de que no son definitivos, se debe a una proyección de la dogmática de la casación civil, tanto más inadecuada cuanto no hay paralelismo entre ambas ramas procesales."

El Fiscal de Salamanca desea se impida a las partes la designación de peritos en el proceso criminal, función que debe siempre reservarse al Juez o Tribunal.

Plantean un interesante problema los Fiscales de Pamplona y San Sebastián. En las causas con varios procesados, la incomparecencia al juicio de uno de ellos, con la obligada suspensión del procedimiento para todos, hasta que esté presente o se declare la rebeldía del que motivó la suspensión, puede producir, y de hecho produce muchas veces, grandes perjuicios a los que comparecieron. Por esta razón creen necesaria la reforma de la Ley para ordenar la prosecución del procedimiento y vista con los presentes, sin esperar la presencia voluntaria o forzosa o la declaración de rebeldía del que faltó.

Cuando por el resultado del juicio oral se aprecie que el hecho enjuiciado no es constitutivo de delito, sino de falta, o junto al delito existan faltas que en el proceso se han conocido, pero no tienen, según el concepto legal, la consideración de incidentales, debe prorrogarse la competencia del Tribunal para sancionar esas faltas en lugar de remitirlas a conocimiento de la jurisdicción municipal, proponen los Fiscales de Castellón y Vitoria.

El de San Sebastián, en vista del desacuerdo, que algunas veces se observa, entre los hechos que declara la sentencia y el resultado de las diligencias de prueba practicadas

en el juicio oral, estima que el acta de éste debiera servir como documento auténtico para poder combatir en casación aquella apreciación de la prueba.

* * *

Terminan sus Memorias la mayoría de los Fiscales lamentando que no les haya sido posible realizar un trabajo de mayor brillantez o utilidad, lo que, en realidad, sólo revela una modestia, que les honra, y un afán de superación que aquí es preciso enaltecer.

Que todos sepan —y bien lo advertirán en todo el curso de esta Memoria— que sus esfuerzos por la dignificación de la justicia, por el prestigio de sus organismos, por la mejora de los Cuerpos legales en vigor no pasaron inadvertidos para quien, con plena conciencia de su responsabilidad, tiene el deber de exponerle al Gobierno en un trabajo de síntesis, que, por esta vez, tiene la desmedida pretensión de no verse relegada al rincón donde quedan sepultadas todas las buenas intenciones.

Alva.

Respecto a lo que se ha planteado respecto al año 1945, en el Tribunal Contencioso-administrativo, cuestión de Derecho, inculcación de fraude, obrando ni dificultad alguna materia de especial importancia habiéndose sustanciado los procedimientos en forma absolutamente normal.

Extracto de las Memorias de las Fiscalías provinciales de lo contencioso-administrativo correspondiente al año 1945

En su anterior Memoria de 1944, la Fiscalía provincial de lo contencioso-administrativo, en el año 1944, según expresa en su total actividad, no habiéndose presentado ninguna acción abolicionista, a su juicio, a la mayor estabilidad política de los Ayuntamientos y respecto y acierto de los datos del Tribunal Económico-Administrativo Provincial, aunque sucesivamente se han presentado las reclamaciones de los contribuyentes, que son atendidas en el momento de derecho, así como habiéndose estimado las peticiones y solicitudes de rebajas favorables los recursos sobre tasas de equidad del arbitrio de plaza, con el criterio expuesto por la Dirección en anterior Memoria.

Alva.

Respecto a la competencia dada por el mayor o menor el número anual de recursos contencioso-administrativos, habiéndose interpuso en el año 1944, 10 recursos, y 12 en el 1945; los que, además a los 118 pendientes en aquel año, alcanza un total en el año 1945 de 130; de los que se han

Alava.

Expresa que no se ha planteado durante el año 1945, en el Tribunal Contencioso-administrativo, cuestión de Derecho, incidencia de trámite, obstáculo ni dificultad alguna merecedora de especial mención, habiéndose sustanciado los procedimientos en forma absolutamente normal.

Albacete.

La decadencia de asuntos contencioso-administrativos que en su anterior Memoria indicaba el Fiscal, se ha convertido en el año 1945, según expresa, en su total ausencia, no habiéndose presentado ningún recurso, obedeciendo, a su juicio, a la mayor estabilidad política de los Ayuntamientos y rectitud y acierto de los fallos del Tribunal Económico-administrativo Provincial, en que mueren la mayor parte de las reclamaciones de los contribuyentes, que son atendidas sólo cuando el derecho les asiste; habiéndose celebrado las vistas y terminado por sentencias favorables los recursos sobre tasas de equivalencia del arbitrio de plusvalía, con el criterio expuesto por la Fiscalía en su anterior Memoria.

Alicante.

Expresa la tendencia cada vez mayor a disminuir el número anual de recursos contencioso-administrativos; habiéndose interpuesto, en el año 1944, 19 recursos, y 12 en el 1945; los que, unidos a los 113 pendientes en aquel año, hicieron un total en el año 1945 de 125; de los que se han

terminado en dicho año 15 por sentencia; de conformidad con el Ministerio fiscal, 6, y 8 con el recurrente, y por auto del Tribunal, 9, por desistimiento de los recurrentes, una vez contestada la demanda, debido a su falta de fundamento legal para litigar, con el único propósito de entorpecer la vida de los Municipios.

Expone el resultado satisfactorio de la reorganización y mejoras económicas del Cuerpo de Oficiales y Auxiliares de los Tribunales Provinciales Contencioso-administrativos, y celo en sus servicios.

Expresa, asimismo, la conveniencia de la modificación del artículo 45 de la Ley de esta jurisdicción, dando mayor elasticidad al plazo de veinte días para contestar el Fiscal, que permita su mayor estudio y otorgue igualdad con relación al demandante, al que la ley concede tiempo suficiente para acumular los elementos convenientes a su defensa.

Manifiesta, últimamente, que el desarrollo en la realización de los recursos ha sido el normal.

Almería.

Continúa siendo escaso el número de recursos que sigue contra resoluciones de la Administración provincial del Estado, habiéndose presentado sólo tres, en el año 1945, resueltos en el mismo año por acuerdos estimatorios, que revelan el acierto y rectitud de estos acuerdos; siendo su mayor número en materia municipal o provincial, en la que se observa falta de apoyo legal en sus resoluciones, que al prosperar los recursos quedan sin efecto.

Avila.

Empieza manifestando igual coincidencia que exponía en la anterior Memoria, con relación al año 1943, en el número de pleitos incoados, resueltos y en trámite durante el año

1945, en la misma cantidad de los incoados en el año anterior; versando las principales cuestiones suscitadas, discutidas y resueltas sobre materia municipal, siendo escasas las procedentes de otras vías.

Insiste en la necesidad de las reformas que indicaba en su anterior Memoria de la legislación municipal y Estatuto provincial, en relación con la contencioso-administrativa, para unificación de todas las disposiciones sobre esta materia.

Badajoz.

Los pleitos incoados en el año 1945 se han elevado a dos más del año anterior, que fueron 43, y en dicho año, 45; continuando, por tanto, el aumento que se hacía notar en la última Memoria, destacando el escaso número en materia municipal, correspondiendo en su mayoría a recursos ordinarios contra fallos del Tribunal Económico-administrativo Provincial; habiendo sido resueltos todos los pendientes, y debiéndose su retraso, como ya indicaba en su anterior Memoria, al de los coadyuvantes; por ello indica la conveniencia de señalarles un plazo o de aplicar por analogía la modificación que en el procedimiento civil introdujo el R. D. de 2 de abril de 1924.

Barcelona.

Expresa el número de recursos del año 1945, de 107, la mayoría sobre liquidación del arbitrio de plusvalía, practicada por el Ayuntamiento de Barcelona, que arroja un ligero aumento sobre los presentados en el año anterior; no mereciendo ninguna de las cuestiones planteadas especial mención.

El Fiscal se ha allanado a una demanda sobre defectuosa modificación de un acuerdo municipal, y se ha abstenido de

intervenir en siete recursos, en uso de la facultad que le fué conferida por la Circular de la Fiscalía de este Alto Tribunal de 12 de enero de 1940.

Burgos.

Expone, como en el año anterior, no haber tropezado con ninguna dificultad en el ejercicio del cargo en el año 1945, desarrollándose normalmente la vía procesal en la esfera contencioso-administrativa; versando la mayoría de los asuntos sobre acuerdos municipales, principalmente relativos a aprovechamientos forestales.

Cáceres.

Destaca el notorio aumento de pleitos, la mayor parte contra fallos de la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación, y acuerdos municipales de personal y responsabilidades administrativas, sin que se haya planteado cuestión alguna que merezca especial mención; la mayor parte de los recursos están sentenciados y los demás en trámite; insistiendo, por último, en lo expuesto en anteriores Memorias sobre posibles convenientes reformas en los Tribunales de esta jurisdicción.

Cádiz.

Expresa haberse interpuesto en el año 1945, 18 recursos, no quedando ninguno pendiente; uno de ellos caducado, otro desistido y los 16 restantes fallados; 14 por acuerdos favorables a la Administración, y dos contrarios, ambos de acuerdos municipales; destacando un ligero aumento en el número de los incoados, en los que observa algún incremento en los recursos contra acuerdos municipales, y disminución con-

tra resoluciones del Tribunal Económico-administrativo Provincial; no mereciendo ninguno especial mención; habiéndose desenvuelto la actuación con la mayor normalidad.

Castellón.

Dice haber disminuído el número de pleitos en el último año, siendo 17 los del año anterior y 13 los del último; sin que en ninguno se haya planteado cuestión alguna que merezca especial mención; de estos recursos, uno de ellos contra acuerdo del Tribunal Económico-administrativo Provincial; otro, contra acuerdo de la Diputación Provincial, y los restantes contra acuerdos municipales; habiéndose desenvuelto el servicio sin ninguna dificultad y en plena normalidad.

Ciudad Real.

Afirma que la labor de la Fiscalía durante el año 1945 ha sido normal, limitada a los recursos corrientes, libre del atraso habido hasta el año 1944; siendo el número de los asuntos pendientes del Tribunal de un centenar, reducido, por tanto, a una tercera parte de los del año anterior, habiéndose terminado 78 por sentencias y 29 por auto (desistido y caducado).

Córdoba.

Expone, como en su anterior Memoria, no ser nada digno de especial mención en la actuación normal del Tribunal.

Hace notar, en cuanto a apelaciones, la aclaración del apartado B) de la base 59 de la nueva legislación local respecto a apelaciones del coadyuvante de sentencias desfavo-

rables a la Administración cuando no recurre el Fiscal, que estima de indiscutible acierto por lo que se refiere a acuerdo de autoridades locales y Corporaciones.

Coruña.

Expresa que el número de pleitos incoados durante el último año es muy superior al del año anterior, que fueron 28, y 88 los del año 1945; y que las demandas planteadas por la Fiscalía contra acuerdos de la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación, mencionadas en la anterior Memoria, han sido estimadas totalmente; no habiéndose planteado ningún problema jurídico de importancia en los recursos ante esta jurisdicción.

Cuenca.

Manifiesta continuar siendo muy limitada la actuación del Tribunal Contencioso-administrativo, debido, por una parte, a la acertada gestión de los organismos administrativos en la aplicación de los preceptos legales y reglamentarios, y por otra parte, al alto sentido jurídico de los organismos consultivos y jurisdiccionales de la Administración provincial; sin que la Fiscalía haya encontrado dificultad alguna en la tramitación de los recursos, desenvuelta con toda normalidad.

Gerona.

Insiste en su observación en la anterior Memoria, de la manifiesta lentitud en la tramitación de los recursos contencioso-administrativos, con grave perjuicio para la Administración, sobre todo en las cuestiones de personal, que, al estimarse sus recursos, representa una carga para la Administración el abono de los sueldos no percibidos durante el tiempo

po de la suspensión; debiendo, por tanto, ser removidos los obstáculos que impiden que esta jurisdicción obre con la debida celeridad.

Presenta como cuestión de especial mención, la de si pueden o no simultanearse los acuerdos de plena jurisdicción y anulación, regulados por la vigente ley Municipal, y a los que hace referencia también la ley de Bases de 17 de julio de 1945; entendiendo que, si es posible simultanearlos, huelga su regulación por separado, bastando para interponer recursos contra acuerdos de las Corporaciones locales invocar un interés agraviado; y de estimarse no ser posible, establecerlo así expresamente, para evitar una duplicidad de trámite en el mismo procedimiento.

Por último, presenta, asimismo, como de especial mención el problema jurídico de la oposición de lo dispuesto en leyes, con disposiciones de menor rango, como los casos de exención de la Telefónica por la Base VII del Decreto de 25 de agosto de 1924 y la Circular de la Dirección General de Rentas Públicas de 11 de julio de 1936, que expresamente impone el gravamen del Impuesto sobre Pagos a los que se hagan a los concesionarios de servicios telefónicos, y los de negociación de valores, cuya transmisión puede verificarse por otros medios, en relación con la Ley de 13 de marzo de 1943 y Orden de 9 de abril de 1945, regla VI.

Granada.

Sige observando la reducción en el número de recursos de plena jurisdicción contra acuerdos municipales, e igualmente contra los del Tribunal Económico-administrativo, resolviendo casos concretos de exacciones municipales, y contra las del Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda aprobatorios de Ordenanzas de dichas exacciones; lo que revela, como se hace constar en anteriores Memorias, la legalidad con que actúan las Corporaciones locales, Tribunal Económico y Delegado de Hacienda.

Guadalajara.

Continúa el descenso de los recursos contencioso-administrativos, entre los que representan el mayor índice los de materia municipal, de los que cabe destacar dos recursos de anulación tramitados por vez primera ante aquel Tribunal, en los que el acto administrativo se había producido en la línea de separación entre lo estrictamente municipal y las cuestiones de características civiles y gubernativas.

Hace mención de un recurso de apelación obligado a formular contra sentencia de dicho Tribunal Provincial, pendiente de resolución; no habiéndose planteado en lo demás cuestión alguna de importancia.

Guipúzcoa.

Como en su anterior Memoria, expone no haber aumentado los pleitos sentenciados en el año 1945 en número de 11; de los que 9 han sido confirmatorios de los acuerdos recurridos y 2 revocatorios; de cuyas sentencias una fué apelada, pero desistida su apelación de orden de la Fiscalía del Supremo, y otra consentida de un acuerdo de la Diputación Provincial, por no resolver la cuestión de fondo, sino un vicio procesal, ordenándose la reposición del expediente al momento en que se produjo aquel vicio.

Huelva.

Expone haberse interpuesto en el año 1945, 38 recursos, 18 de ellos en materia municipal, uno contra acuerdo de la Diputación Provincial y 9 contra acuerdos del Tribunal Económico-administrativo Provincial; de los cuales, 8 han sido fallados y los restantes se encuentran en tramitación normal, 18 de ellos contestados por el Fiscal, uno pendiente de su contestación y otro de formalización de la demanda.

La situación señalada en Memorias anteriores, por falta de Magistrados y Vocales, ha cesado al completarse la Sala de lo Criminal, actuando el Tribunal Contencioso con absoluta normalidad.

Huesca.

Manifiesta observarse mayor actividad en el Tribunal Contencioso-administrativo, habiéndose iniciado mayor número de recursos que en años anteriores, sin suscitarse dificultades ni haberse planteado cuestión alguna que merezca especial mención.

Expresa la conveniencia de modificar el sistema de elección de Vocales de los Tribunales Contenciosos en el desarrollo de la ley de Bases de 17 de julio de 1945, excluyendo a los que ejerzan la Abogacía, por el mal efecto de su actuación como Jueces, quienes recientemente fueron parte, aunque en otros asuntos, tal vez análogos, y la de una ordenación del régimen administrativo, refundiendo las disposiciones dispersas, facilitando así su conocimiento y desarrollo procesal.

Jaén.

Expresa que los pleitos pendientes desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1945 ascienden a 42, de los que han sido resueltos por sentencia 22, quedando pendientes 20; observando el retraso en la remisión de expedientes en los pleitos que se refieren a materia municipal, como, asimismo, son frecuentes los casos de morosidad en el cumplimiento y ejecución de las sentencias, por lo que estima necesaria la adopción de medidas que obliguen a los Ayuntamientos a la rapidez en el cumplimiento de los servicios de este orden por los Tribunales Contencioso-administrativos.

Las Palmas.

Manifiesta ser superior el número de pleitos del año 1945 al del año anterior, en su mayor parte contra acuerdos de la Administración local, habiéndose aminorado los de resoluciones del Tribunal Económico-administrativo de aquella Delegación.

Se refiere seguidamente a la cuestión ya mencionada en la anterior Memoria, relativa a la sujeción al impuesto de Utilidades de la requiza mobiliaria de las llamadas operaciones de superposición de garantía hipotecaria, que se adicionan a las de descuento y crédito, realizadas por los Bancos, y especialmente por el de España, resuelta definitivamente por la sentencia de este Alto Tribunal de 30 de noviembre de 1945, en recurso extraordinario de apelación promovido por aquella Fiscalía.

León.

Expresa un pequeño aumento en los recursos contra actos de la Administración local y disminución en los de la Administración del Estado, siendo muy pocos en materia económico-administrativa; no habiéndose sustanciado ninguno en que surja cuestión que merezca especial mención; asimismo, expresa el inexplicable retraso en la tramitación de estos recursos, con infracción de los más elementales términos y plazos del procedimiento, estimando de necesidad reiterar con energía la rapidez y urgente corrección de tales defectos.

Expone, por último, las reformas convenientes en el procedimiento relativo a supresión del extracto, limitación con carácter excepcional del recibimiento a prueba, aclaración del carácter con que intervienen los coadyuvantes, sobre todo en materia municipal, en evitación de incongruencias.

Lérida.

Subraya una notoria disminución de los recursos interpuestos en el año último en relación al de años anteriores; habiéndose ingresado sólo siete, en su mayor número contra acuerdos del Ayuntamiento de la capital; insistiendo en la conveniencia, ya manifestada en la anterior Memoria, de que la Corporación, en contacto con la Fiscalía, suministren a ésta los antecedentes de sus resoluciones, de defensa de las mismas.

Logroño.

Continúa insistiendo, como en su anterior Memoria, en la necesidad de la transformación de la legislación reguladora de esta jurisdicción, estableciéndose la vía única en lo que se refiere a las resoluciones de los Tribunales económico-administrativos provinciales y central; modificándose la composición de los Tribunales contencioso-administrativos provinciales, acortando los trámites, con la suspensión de algunos, como la diligencia de vista, práctica de pruebas y supresión de formación de apuntamiento.

Manifiesta no haber encontrado dificultad alguna en el desempeño de sus funciones, elogiando el criterio de justicia del Tribunal provincial en todas sus decisiones y fallos, y la celeridad en su tramitación, sujetándose a las normas legales.

Lugo.

Dice haberse contestado en el año 1945, 21 demandas, casi en su totalidad contra acuerdos municipales, tropezando con la dificultad de la escasa y a veces nula fundamentación de dichos acuerdos, sin la instrucción de expedientes administrativos concretos, y hasta sin cita legal, careciendo, por tanto, el

Fiscal, cuando el expediente se une a los autos, de elementos de hecho en que apoyar los de derecho de su contestación.

Expone asimismo, como cuestión que merece especial mención, el llamado acto administrativo tácito, originado por el silencio de la Administración, que tolera a un particular no autorizado, a realizar una obra determinada, contestando, formulada su denuncia, no existir autorización, pero sin obligar a deshacer lo mal hecho.

Madrid.

Indica que el núcleo principal de los pleitos tramitados lo constituyen los de Administración municipal, como Ordenanzas, arbitrios y exacciones en general y cuestiones de personal, de escasa importancia, habiendo aumentado su número en relación con el año anterior, y siendo la mayor parte de plena jurisdicción y la mínima, los recursos contra decisiones en que interviene la Delegación de Hacienda.

Manifiesta ser relativamente pocas las abstenciones, no obstante la mayor amplitud para ellas de la Circular de 1940, por no comparecer los Ayuntamientos, y especialmente el de la capital, a defender sus propios acuerdos; y aunque coadyuven, lo hacen después que el Fiscal ha contestado a la demanda.

Málaga.

Continúa el aumento de pleitos ya mencionados en la anterior Memoria, pues a los 27 del año 1944 se han aumentado 10 más en el 1945, siendo 35 el número de éstos en dicho año, la mayor parte contra acuerdos del Ayuntamiento de Málaga y Tribunal económico-administrativo provincial, y en escaso número contra resoluciones de la Delegación de Hacienda, Diputación provincial y Ayuntamientos de la provincia, sin que se haya presentado ninguna cuestión digna de mención especial.

Murcia.

Sigue siendo muy limitada durante el año 1945 la actividad del Tribunal contencioso-administrativo, debido al escaso número de asuntos planteados, siendo su mayor número los de acuerdos de los Ayuntamientos en materias de personal e Impuestos municipales, observándose sin embargo reducción de los primeros por el mayor sentido de su responsabilidad en los Ayuntamientos, y la mayor claridad de la legislación protectora de los funcionarios; gran parte de los asuntos se refieren también a acuerdos del Tribunal económico-administrativo provincial, pero disminuyendo el número por su deenido estudio, rectitud y acierto en los fallos, evitándose también muchos recursos en materia de arbitrios municipales.

Orense.

Se han interpuesto en el año último 25 recursos contencioso-administrativos, cuatro menos, por tanto, que el año anterior; 22 contra resoluciones de la Administración municipal, y 3 contra acuerdos de la Administración del Estado; de los primeros, han sido resueltos, 11; 9 de éstos, de acuerdo con el Fiscal, y 2 en contra, no apelados por su ínfima cuantía y acertada doctrina, y los 9 restantes, en trámite, habiéndose abstenido el Fiscal de uno de ellos, por haberse personado la representación del Ayuntamiento; y de los 3 referidos contra acuerdos de la Administración del Estado, 2 se han fallado de conformidad con el Fiscal y 1 en contra, de cuya sentencia, en materia de Derechos reales, ha apelado el Fiscal, por entender infringidos preceptos de la Ley y Reglamento de Derechos reales.

Este servicio se ha desenvuelto normalmente, y el del personal adscrito a la Fiscalía, a su completa satisfacción.

Oviedo.

La Abogacía del Estado de Oviedo, al dar cuenta de los recursos planteados y resueltos por aquel Tribunal en el año 1945, dice: Que no se han presentado cuestiones de grave importancia o notorio interés jurídico, pues en la esfera del Estado, sólo se ha recurrido en actos fiscales, y cuando su cuantía excede de 5.000 pesetas, no causan estado por resoluciones de los Tribunales económico-administrativos, y en los asuntos de Administración local tampoco se presentaron cuestiones dignas de especial mención.

Palencia.

Expresa que en el año 1945 han ingresado igual número de pleitos que en el año anterior: 3 contra acuerdos de Ayuntamientos, 2 contra resoluciones del Tribunal económico-administrativo provincial, y 1 contra acuerdo del ilustrísimo Sr. Delegado de Hacienda en materia de Presupuestos municipales. Su tramitación ha sido normal, sin dificultades ni incidencia alguna.

Palma de Mallorca.

Expresa aumento de recursos en relación al año anterior, aunque en número escaso los de uno y otro, casi todos ellos en cuestiones municipales, sin especialidad digna de notarse, evacuándose todos ellos con celeridad en los términos previstos en la Ley.

Pamplona.

Continúa existente la confusión mencionada en la anterior Memoria en torno a la delimitación de los recursos de

plena jurisdicción y anulación, por lo que casi siempre se interponen ambos, pero utilizando como subsidiario el de anulación, aunque se trate de casos típicos de éste, habiéndose tramitado todos con perfecta normalidad.

Pontevedra.

Expresa haberse incoado en el último año 87 pleitos; 44 de resoluciones del Tribunal económico-administrativo provincial, motivados en su mayoría por liquidaciones de Derechos reales y exceso de Timbre de la Oficina Liquidadora de Vigo, y los restantes, contra acuerdos municipales, los que, sumados a los 157 pendientes del año 1944, arrojaban un total de 254, de los que terminados 67 por sentencia, en su mayoría favorables a la Administración, han quedado pendientes 178.

Insiste en la reforma ya expresada en su anterior Memoria, respecto a la creación de una Sala especial de lo contencioso-administrativo en las Audiencias territoriales, y a la aclaración de los preceptos relativos a la abstención del Fiscal en los recursos contra resoluciones de la Administración en reclamaciones de particulares, interpuestos por los Ayuntamientos, siendo éstos los demandantes.

Salamanca.

Expresa ser el movimiento de pleitos en el último año el menor desde hace muchos años, pudiendo apuntarse como estimable motivo el aumento de atribuciones de los órganos jurisdiccionales de carácter económico.

Resalta la preferencia del litigante del recurso de plena jurisdicción al de anulación, aún en el caso de infracción de algún precepto.

Entre los pleitos tramitados en el referido año, sólo merecen especial mención el de un fallo de la Junta Adminis-

trativa de Contrabando y Defraudación, promovido por el Fiscal, del sistema elegido para liquidar unos derechos de Aduanas por la primera o segunda columna del Arancel; y el de la negativa por el Ayuntamiento de la capital a una funcionaria de los haberes devengados durante el período de puerperio y licencia de parto, en el que la Fiscalía se allanó a la demanda.

Expone, por último, la conveniencia de regular la prueba, privando la admisión de su matiz discrecional y reduciéndola a las causas en que estrictamente sea necesaria.

Santa Cruz de Tenerife.

Expresa que en el año 1945, de actividad análoga al anterior, en los recursos tramitados, no se ha planteado ninguna cuestión que por su importancia y trascendencia sea digna de mencionarse.

Santander.

Expone haberse interpuesto en el último año 29 recursos: 14 contra resoluciones del Tribunal económico-administrativo, 13 contra acuerdos municipales, 1 contra acuerdo de la Diputación provincial, y el otro contra resolución de la Junta Administrativa de Contrabando y Defraudación, habiéndose sentenciado 21: 11 a favor de la Administración y 10 en contra, habiéndose interpuesto una apelación.

Señala que el Tribunal provincial no admite la excepción de incompetencia de jurisdicción alegada en los recursos contra acuerdos municipales sobre destitución de funcionario, basada en no haber causado estado, desde el momento en que contra estos acuerdos cabe el recurso del art. 197 de la Ley Municipal, y no puede por ello decirse que se haya apurado la vía gubernativa.

Segovia.

Continúa la escasez de movimiento de asuntos aludida en la anterior Memoria, durante el último año, sin cuestión alguna de importancia y con tramitación normal.

Sevilla.

Observa que sigue descendiendo el número de recursos contencioso-administrativos, debido a que la Administración se ajusta cada vez más a las disposiciones legales aplicables a los actos que dicta en las reclamaciones particulares, lo que revela el desenvolvimiento de la Administración dentro de la legalidad.

La materia de los pleitos tramitados en el año 1945 se refiere casi exclusivamente a contribuciones e impuestos, y en ellos no se ha observado novedad alguna digna de mención especial.

Soria.

Expresa haberse presentado en el último año 16 recursos contencioso-administrativos; 14 contra acuerdos municipales, 12 de ellos de plena jurisdicción y dos de anulación, uno contra acuerdo del Tribunal económico-administrativo provincial, y el otro pendiente de ultimación de la demanda.

En cuanto a posible reforma de las disposiciones vigentes, se limita a repetir las indicaciones contenidas en Memorias anteriores.

Tarragona.

Señala que en el año 1945 tuvieron entrada 12 pleitos; 10 de ellos sobre materia municipal, y 2 contra acuerdos del Tribunal económico-administrativo provincial, de los que

se han dictado 10 fallos; 5 de acuerdo con la Fiscalía, 1 contrario, y los 4 restantes, estimando en parte la reclamación; desistiéndose de los otros dos.

No se ha producido ningún allanamiento, tramitándose hasta la sentencia los fallados, con absoluta normalidad.

Teruel.

Manifiesta, como en su anterior Memoria, no haber encontrado obstáculo alguno en el ejercicio de su misión, habiéndose tramitado el escaso número que ha sido sometido al fallo del Tribunal, con arreglo a las normas de procedimiento de esta jurisdicción.

Toledo.

Expone haberse presentado en el año 1945, 6 pleitos solamente: 5 contra acuerdos municipales, y 1 del Tribunal económico-administrativo, no ofreciendo ninguno de ellos cuestión alguna que merezca su mención especial.

Valencia.

Expone un aumento en el último año de 27 pleitos sobre los del año anterior, sumados a los cuales han dado un total de 117; habiendo quedado concluidos por sentencia sólo 30, por ausencia y enfermedades de los Vocales del Tribunal, habiéndose dictado sólo 5 contra la Administración en materia de personal y de menor cuantía e inapelables, y las restantes a favor de la Administración.

Valladolid.

Manifiesta haber sido mayor el número de los recursos presentados en el último año al del año anterior, la mayor

parte contra acuerdos municipales, pues los interpuestos contra la Administración del Estado pueden reducirse a 1, por ser acumulables, cuya acumulación pide la Fiscalía, por que trata de reclamaciones de taxistas contra liquidaciones por impuestos de transportes con análogos circunstancias.

Todas las sentencias del Tribunal han sido favorables a la Administración, menos una, contra acuerdo de la Diputación provincial, quien la apeló ante el Tribunal Supremo.

Vizcaya.

Ascendía el número de pleitos pendientes en 1.º de enero de 1945 a 44 pleitos, que sumados a 48 presentados durante dicho año, han hecho un total de 92, de los que han sido despachados por la Fiscalía 31, quedando pendientes los restantes.

La única cuestión digna de mencionarse durante dicho año es la referente a la aplicación del art. 197 de la Ley Municipal de 31 de octubre de 1935, que creó el Tribunal especial para conocer y fallar las sanciones a los funcionarios, y determinación de si sus resoluciones agotan o no la vía gubernativa; entendiendo que en cualquier caso, debe aclararse si es un organismo llamado a desaparecer, para en caso contrario, perfilar mejor su carácter y normas de funcionamiento.

Zamora.

Expresa que en el año 1945 se han presentado tres recursos más que en el año anterior, siendo éstos de análoga naturaleza, y sin que en ninguno de ellos se planteen cuestiones de personal municipal y alzadas contra resoluciones del Tribunal económico-administrativo en materia de imposición por el procedimiento de conciertos en el impuesto de usos y consumos; habiendo sido fallados 14 de los 19 incoa-

dos en dicho año, 4 con desestimación de la demanda, 2 estimándola, y 7 declarando la nulidad del acuerdo, quedando, por tanto, 5 pendientes.

En cuanto a dificultades y reformas, se refiere a las Memorias anteriores, que da por reproducidas en este punto.

Todas las sentencias del Tribunal han sido favorables a la Administración, menos una, contra acuerdo de la Diputación Provincial, que se apeló ante el Tribunal Supremo.

Zaragoza.

Se lamenta de que la jurisdicción contencioso-administrativa no marche al ritmo que requiere una normal relación entre la Administración y los administrados, y entre los Tribunales y los justiciables, atribuyendo a circunstancias relativas al personal auxiliar la lentitud de tramitación de estos asuntos, y expresa que durante el último año no se ha planteado ninguna cuestión digna de mención especial.

Termina esperando el perfeccionamiento de esta jurisdicción cuando se desarrolle, articulándola debidamente, la Ley de Bases para la ordenación del régimen local.

de los presuntivamente responsables, remitiendo después lo actuado al Juez especial, que continuará y terminará el sumario.

4.º Una vez terminado el sumario por el Juez especial, y ateniéndose a otros acuerdos anteriores de la Sala, aquél se remitirá, para la práctica de las diligencias posteriores, al Tribunal que sea competente para conocer en ellas, a tenor de las prescripciones de la ley de Enjuiciamiento criminal. Me complazco en transmitir a V. E. el contenido de estos acuerdos para su ejecución y cumplimiento, significándole además:

a) Que con esta misma fecha lo comunico a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, para que, a su vez, dé instrucciones en este sentido a sus Delegaciones provinciales, a fin de que, con el criterio de unidad que esos acuerdos marcan, pueda actuarse desembarazadamente, contribuyendo así a la persecución de los fraudes que se denuncien. Para ello, la Presidencia de este Tribunal trasladará el acuerdo a los excelentísimos señores Presidentes de las Audiencias Territoriales.

b) Que, por su parte, y para cumplimiento de lo dispuesto en lo que a nuestro Ministerio respecta, comunicará instrucciones a los señores Fiscales de las Audiencias Provinciales de ese territorio.

c) Para facilitar su tarea, la Comisaría General ordenará a las Delegaciones que los expedientes y denuncias por los hechos delictivos de que se trata, se cursen, por conducto de las respectivas Fiscalías, a los Jueces instructores, sin perjuicio de que éstos, cuando no sean los de esta capital del Estado, donde radica el Juzgado especial, incoen los sumarios, con el alcance que expresa el apartado 3.º

d) En todo caso, se significará a la Comisaría de Abastecimientos la necesidad de que los detenidos, si los hubiese, sean puestos a disposición del Instructor, y no, como viene haciendo, a la de la Fiscalía, porque sólo así podrá resolverse adecuadamente sobre su situación, dentro de término.

e) V. E., a su vez, me dará cuenta de cualquier dificultad

que la práctica de esta Circular suscite, para resolverla adecuada y rápidamente y llegar al resultado que en los acuerdos de esta Sala de Gobierno se pretende.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 14 de enero de 1946.

Excmo. Sr.:

En el *B. O. del Estado*, correspondiente al 28 de abril último, se publica el texto de la Ley promulgada con fecha 27, que, a tenor de la rúbrica que la preside, considera constitutivo de delito el percibo de primas por el arriendo o subarriendo de viviendas.

No tengo para qué encarecerle la importancia que esa disposición reviste desde el punto de vista social. Destinada, según resulta de la exposición de motivos, a la represión de hechos que por su entidad y por su difusión habían alarmado justamente a la opinión pública, constituye un esfuerzo nobilísimo para dotar a los Tribunales de un instrumento de trabajo de que ahora carecían, permitiéndoles tomar la parte que les corresponde en la lucha contra el agio y el fraude, que tantas y tan variadas formas reviste, y tan hábil se muestra en ocasiones para eludir el peso de la ley, y la responsabilidad por actos indudablemente delictivos. Por eso precisamente nuestro Ministerio ha de velar con exquisito cuidado porque la nueva ordenación tenga toda la eficacia que la corrección del grave mal requiere, y no pueda ser desnaturalizada en ningún momento por interpretaciones equivocadas, que excusa la claridad de los preceptos y la autorizada exégesis que el legislador ha creído necesario hacer e nel preámbulo, revelando cuál fué su intención y cuál su designio.

La figura delictiva que ahora se crea, constituye una faceta del delito previsto y penado en el art. 540 del Código Penal, que adopta en el caso concreto dos formas distintas;

y sobre la base de que es lícito el percibo de dádiva o premio por la celebración de contratos, que cuando versan sobre arrendamiento de inmuebles no pueden tener otro precio que la renta, consagra la ilicitud del traspaso o cesión de viviendas mediante dádiva, y la exigencia de prima por arrendarlas o subarrendarlas, y reputa coautor del delito a cualquiera que por ese procedimiento tortuoso obtenga un lucro que la norma legal declara ilegítimo.

No es ocioso llamar la atención sobre el hecho de que la disposición legal deja a salvo la acción revisoria civil, establecida en la legislación vigente sobre arrendamientos urbanos cuando se compruebe exceso en el alquiler, y declara que, en ese supuesto concreto, no está autorizada la denuncia o querrela criminal; pero, en cambio, y ante la posibilidad de que el agio pueda encubrirse en otras estipulaciones similares (que no adopten la forma corriente que el legislador ha previsto), cuida de advertir que “también operará lo dispuesto en la ley”; y por ese medio, queda perfectamente delimitada la zona reservada a la acción penal y el campo propio de la civil.

El contenido de la Ley se agota con la declaración terminante de que el fraude, en este caso, se reputa para los efectos del art. 541, que afecta a artículos de primera necesidad (tal es la vivienda, según el propósito del legislador), y con la prescripción de que, en razón de ciertas particularidades que se expresan, la pena debe imponerse habida cuenta de las circunstancias concurrentes, en general, y la del volumen del agio, en especial, siquiera en el evento de reincidencia sea obligado imponerla en el grado máximo.

Todas esas notas dejan perfectamente delineadas la figura delictiva y las modalidades de su persecución y punición, y, por ello, no creo que en la práctica se ofrezcan a V. E. fundadas dudas.

Con todo, es necesario que, cualquiera que pueda suscitarse, la someta a esta Fiscalía, y, que por el momento, sin perjuicio de señalarse en los primeros diez días de cada mes los procedimientos que en el territorio de esa Audiencia se há-

yan entablado en el anterior por hechos comprendidos en la nueva Ley, ejerza sobre los que se incoen la necesaria inspección, por los medios que, en cada caso, le parezcan más eficaces.

Sírvase acusar recibo de esta Circular, que comunicará a los Fiscales provinciales de ese territorio.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 11 de mayo de 1946.

CONSULTAS



CONSULTA NUM. 8

Excmo. Sr.:

La consulta que formula V. E. en su comunicación de 6 de junio —así se dice, sin duda por error—, recibida el día de ayer, plantea la duda de si el incendio de mieses, pastos, montes o plantíos, cuando el daño causado pase de 250 pesetas y no exceda de 5.000, continúa siendo delito o ha dejado de ser acto punible en el Código de 1944; y para sostener la opinión de que ese hecho no puede castigarse hoy, afirma V. E., como base de su razonamiento, que el Código vigente no contiene ningún precepto análogo al del art. 544 del de 1932, “con lo que se da la antinomia —dice V. E.— de que un incendio que exceda de 5.000 pesetas es delito, un incendio que no llegue a 5.000 pesetas y pase de 250 no existe dentro del Código precepto punitivo para él, y, sin embargo, en el 595 del Código penal de 1944, cuando el incendio no llega a 250 pesetas, le pena como falta”. Para ello estima V. E. que en el caso concreto que origina su consulta —incendio culposo de un monte, con daños valorados en 4.900 pesetas— “tiene el Fiscal que solicitar el sobreseimiento libre del número 2.º del art. 637 de la ley de Enjuiciamiento criminal, por no aparecer el hecho tipificado como delito”, opinión que sostiene “concordando los artículos antes citados con el 552 del Código penal de 1944, ya que éste sí se refiere al incendio de cosas no comprendidas en los artículos anteriores”.

Pues bien; en el claro texto de este último precepto, el 552, está la solución del problema que le ha sugerido la lectura del capítulo que el Código vigente dedica al “incendio y otros estragos”, y con un examen más detenido de todo él, hubiera llegado V. E. a la conclusión contraria de la que formula.

En el Código en vigor se ha suprimido el texto de los artículos 544 —que es el que echa de menos V. E.— y 543 del

derogado, no inadvertidamente, produciendo con ello una laguna, sino con intención deliberada, porque basta el precepto del art. 552 actual —antes 545— para sancionar como delitos los incendios de mieses, montes, pastos o plantíos mencionados en su núm. 2.º, y también los de edificios destinados a habitación en lugar despoblado, a que se refiere el núm. 1.º, cuando los daños causados pasen de 250 pesetas, sin exceder de 5.000, pues la frase: “el incendio de cosas no comprendido en los artículos anteriores”..., con que comienza el citado artículo, es bien clara y expresiva de que se refiere a todo incendio *no comprendido* en los preceptos que le anteceden —y no al de “*cosas no comprendidas*”, como decía el 545 del Código anterior—; y *no comprendido* en ninguno de esos artículos precedentes está el incendio de mieses, montes, plantíos o pastos, ni el de edificios destinados a viviendas en despoblado, cuando la valoración de los daños producidos sea superior a 250 pesetas y no pase de 5.000.

A las consideraciones que preceden deberá V. E. acomodar sus actuaciones en el sumario núm. 144 de 1943 del Juzgado de M. de E. y en cualquiera otro análogo; y si las resoluciones de ese Tribunal fueren contrarias a ellas, interpondrá o preparará los recursos procedentes y me dará noticia de todo.

Sírvase V. E. darme también cuenta de las solicitudes que formule en el mencionado proceso y de haber recibido esta comunicación.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de julio de 1945.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de B.

CONSULTA NUM. 9

Excmo. Sr.:

Los hechos que motivan su consulta, según los datos suministrados, son los siguientes:

En 5 de abril del año en curso, E. M. M., como madre de

la menor M. P. M., denunció por estupro de ésta, en el Juzgado núm. 2 de los de Instrucción de V., a A. C. R., contra el que se dictó por tal motivo auto de procesamiento.

Elevado el sumario a la Audiencia Provincial, ésta lo devolvió al Juzgado para que se hiciera en forma el emplazamiento de la denunciante.

El Juzgado entonces expuso a la Audiencia que no podía hacer tal emplazamiento porque no había querellante, pues la madre de la menor ofendida se había limitado a denunciar, y él, ateniéndose a lo prescrito en el art. 443 del Código penal de 1944, instruyó el sumario y procesó al denunciado, aunque el delito se cometiera antes, vigente todavía el Código de 1932, que exigía la presentación de instancia de la agraviada o de sus padres, abuelos o tutor.

La Audiencia dió traslado de tal exposición a V. E., que, al elevar su consulta, aduce el criterio de que debía estimarse mal formado el sumario, toda vez que la sustitución llevada a cabo en su art. 443 por el Código de 1944, de la instancia o querrela, por una simple denuncia, resulta más gravosa o perjudicial para el inculpado, dando mayor facilidad para su castigo, siendo, por ello, de aplicación la doctrina del artículo 3.º del Decreto de 23 de diciembre de 1944, que dió normas transitorias para la entrada en vigor del nuevo Código.

No está conforme el que suscribe con su criterio, antes al contrario, estima que hizo bien el Juzgado al incoar el sumario y procesar al denunciado, considerando bastante la sola presentación de la denuncia, único requisito exigido por el nuevo Código, máxime cuando nada se dice por V. E. de que la denunciante tuviera conocimiento de la comisión del delito, con anterioridad a la entrada de aquél en vigor, con lo que se da a entender que no se enteró hasta que formuló la denuncia.

De uno u otro modo, ya esta Fiscalía emitió su criterio, en consulta evacuada en 22 de mayo de 1929, con ocasión de la publicación del Código de 1928, que figura incluida en la

Memoria presentada por el entonces Fiscal don J. O., a la que deberá V. E. sujetarse en el caso consultado.

Le ruego acuse recibo de la presente.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 1.º de agosto de 1945.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de V.

CONSULTA NUM. 10

Ilmo. Sr.:

Contestando a su consulta sobre interpretación del artículo 242 del vigente Código penal, debo manifestarle:

1.º Que la nueva modalidad de delito establecida en dicho artículo hace, exclusivamente, referencia a la pena que señala el 240, sin distingos de presencia o ausencia y, por tanto, única aplicable, como V. I. viene a sentar en conclusión, tanto porque expresamente lo distingue como porque la personalificación, que permite esas dos situaciones en los casos de los artículos 240 y 244, no se da en los que consigna el 242.

2.º En cuanto al caso concreto que, al parecer, ha motivado la consulta, lo impreciso de las expresiones y, además, la falta de prueba, llevan, sin duda, a la petición de sobreseimiento, como también V. I. entiende.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 13 de agosto de 1945.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de Z.

CONSULTA NUM. 11

Ilmo. Sr.:

Se recibió en esta Fiscalía, en su oportunidad, el atento escrito de V. I., fecha 22 de octubre último, en que reclama instrucciones a propósito de la actitud que debe adoptar con motivo de una comunicación del Alcalde-Presidente de ese excelentísimo Ayuntamiento; y adelanta su parecer de que no

De es dado por ahora formular querrela contra el ingeniero jefe de Obras Públicas de la Corporación, al que se atribuye un delito de injurias a la Autoridad, cometido en escrito que dirigió a S. E. el Jefe del Estado.

Prescindiendo de las dudas que pudiera ofrecer la competencia de esos Tribunales para conocer del asunto, derivada del lugar donde en este caso ha de estimarse que las supuestas injurias se causaron, la circunstancia de que en ese escrito, que tiene un destinatario y se endereza a una finalidad, se hayan consignado frases o conceptos que la Alcaldía estima injuriosos para sí, no resta trascendencia a la cuestión que en resumen se plantea por esa Fiscalía, reducida a determinar si con la base de una copia de escrito, cuyo original debe obrar en poder del Jefe del Estado, o, por indicación suya, del Gobierno o de alguno de sus miembros, es dado proceder en vía criminal, sin que preceda una resolución de Gobierno o un acto de autoridad emanado del Supremo representante del Poder, que, como resolución de la queja formulada, o con independencia de ella, separe, para su trato ulterior, lo que es vindicación de derechos o defensa de la conducta profesional, y lo que implica innecesario o punible exceso, de tanta mayor gravedad cuanto más elevada sea la dignidad de la jerarquía a que el escrito va dirigido.

El caso no está previsto, tal vez por ser insólito; pero, recurriendo a la sólo relativa paridad de situaciones, viene a la memoria el art. 467 del Código penal, que veda al particular deducir acción de calumnia o injuria que se cause en juicio, sin previa licencia del Juez o Tribunal que de él conozca, y en el evento de injurias a Jefes de Estado, diplomáticos y agentes extranjeros, requiere excitación especial del Gobierno. En ambos supuestos, aunque por razones distintas, se trata de evitar que la acción directa pueda comprometer la viabilidad de la pretensión penal, antes de que la Autoridad que interviene en el asunto en que las injurias se causaron haya podido matizar la entidad y aun la posible existencia de éstas, requiriendo para la depuración y sanción el concurso de nuestro Ministerio.

A estas razones se suma, en el caso objeto de la consulta, la circunstancia, muy digna de tenerse en cuenta, de que la querrela habría de formularse, en su caso, no sobre la base de un documento de inequívoca autenticidad, sino de una copia, recogida, al parecer subrepticamente, al tiempo de emitir un informe pedido por la Autoridad llamada a decidir; y por esa razón, el desconocimiento de los términos *exactos* del documento en cuestión, amén del respeto que es debido a la suprema Autoridad a que va dirigido, aconseja abstenerse *por ahora* de proceder, evitando, además, en otro aspecto, una duplicidad de actuaciones, que podría conducir a consecuencias insospechadas por su simultaneidad, con posible daño de la investigación que las Autoridades administrativas estén haciendo para la comprobación de los hechos denunciados.

Esta Fiscalía, pues, como contestación a su consulta, estima bien aducidas las razones que le han llevado a no estimar procedente la formulación de la querrela, hasta tanto que, desaparecido el obstáculo que V. I. señala razonablemente, pueda actuarse sobre una base firme, de la que hoy, en realidad, carecemos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de noviembre de 1945.

CONSULTA NUM. 12

Excmo. Sr.:

Contestando a su consulta sobre la discrepancia entre esa Fiscalía y la Sección 1.ª de la Audiencia Provincial, respecto al abono de prisión preventiva, surgida en la liquidación de condena del penado C. M. P., en la ejecutoria de la causa número 17 del corriente año del Juzgado de Instrucción de esa capital, le manifiesto:

1.º Que es acertado su criterio de que el mismo tiempo de prisión preventiva no puede ser abonado, al mismo inculpado, en dos o más causas, sin que a ello se oponga el artículo 34 del Código penal, precepto de carácter general, que

se limita a sentar —modificando normas anteriores más restrictivas, según la índole de la pena— el principio absoluto del abono de la totalidad de tal prisión sobre la base del caso normal de una sola causa, sin descender a distingos de situaciones, cuya solución debe quedar al racional criterio, dentro del respeto de aquel principio, de los encargados de aplicarle; y, eso supuesto, resulta injusto e impropcedente que esa totalidad de prisión preventiva que se debe abonar a un penado le sirva, a la vez, para cumplimiento de otras penas, por la sola razón de que en las diversas causas que simultáneamente se le sigan estuviera acordada tal prisión; sin que tampoco pueda tener valor la firmeza, inatacable, de la declaración que sobre ello se haya hecho en el fallo de la sentencia, ya que tal particular no sólo no afecta a la sustancialidad de la pena impuesta, sino que, incluso, podría ser opuesto al debido cumplimiento de ella, por lo cual las liquidaciones de condena deben y pueden ser rectificadas hasta el momento del licenciamiento. Debe, pues, esa Fiscalía mantener ese criterio siempre que se conozcan o existan datos de que la misma prisión preventiva ha sido o puede ser de abono en otras causas.

2.º Por lo que se refiere al caso de la consulta, insistirá V. E. en la ejecutoria, pidiendo, en primer término, que en la liquidación se precisen las fechas de la prisión preventiva que se da por abonada y, después, pedir certificación de la que se haya hecho en la causa o ejecutoria en que se suponga abonada también tal prisión, y si resultara que hay duplicidad, pedir, en una u otra, rectificación de la liquidación, incluso formulando esa Fiscalía la que crea procedente, no dando su conformidad hasta que la merezca, y si el Tribunal mantuviese el criterio que viene sustentando, sométalo, debidamente, a la Sala de Gobierno, por analogía con lo resuelto en la Real orden de 18 de marzo de 1915.

Comuníqueme el resultado de lo que se actúe.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1945.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de O.

CONSULTA NUM. 13

Excmo. Sr.:

Se ha recibido en esta Fiscalía la razonada consulta que formula en su escrito de 15 del actual, a propósito de la posibilidad de perseguir y castigar en España un delito de estafa cometido por un español contra un extranjero; infracción que, por las características que *prima facie* reviste, resulta definida por el núm. 5.º, art. 523 del Código penal de 1932, vigente al tiempo de la comisión del delito, y que, llegado el caso, se sancionaría, en la hipótesis más grave, con la pena que señala el núm. 4.º de dicho Código.

Y la duda que a V. E. se ofrece se reduce, sencillamente, a poner en claro si, desechada la clasificación bipartita de los delitos, según la clasificación que de los mismos hizo el Código penal de 1870, al que, lógicamente, tuvo que referirse la ley Orgánica (art. 340), basta o no la concurrencia de los tres requisitos señalados en el art. 339 para que el hecho pueda perseguirse y sancionarse en España, cualquiera que sea su entidad.

No es esta, por cierto, la primera vez que en el curso de estos últimos años se ha planteado el problema, por todo extremo interesante, a que V. E. se refiere: lo suscitó el Fiscal de B. en su Memoria correspondiente al año 1941, y al hacer el extracto de las recibidas en ese ejercicio, lo tuvo en cuenta esta Fiscalía, y señaló, siquiera fuera de pasada, cuál era su criterio al respecto. (Memoria correspondiente al año expresado, págs. 119 y 120.)

Con abundar en él, acaso bastaría para tener por resuelta la consulta; pero como, de proceder de ese modo, no se haría honor a la especial atención que, justificadamente, concedió V. E. al caso y al celo que puso en el empeño, reputo interesante discurrir sobre tema tan sugestivo, que, además, no carece, ciertamente, de valor práctico.

Es de sobra sabido que, sin menoscabo del principio de territorialidad, que es rector en la aplicación de las leyes

punitivas y en las procesales, hay supuestos en que, por varias razones y obedeciendo a diversos motivos, no se tiene en cuenta; bien sustrayendo a la jurisdicción del Estado en que el hecho se comete determinados delitos, por consideración especialísima a la persona que los realiza o en contemplación de su naturaleza peculiar; bien permitiendo que una infracción cometida fuera de las fronteras nacionales pueda ser perseguida en el ámbito del territorio patrio, generalmente, habida cuenta de la nacionalidad del autor del hecho y de la víctima del mismo, y de la circunstancia, contingente y eventual, de que haya logrado evadir la acción de la justicia en el lugar de comisión, refugiándose en su propio país. En estos últimos supuestos, las soluciones legales suelen variar, puesto que a veces se tiene en cuenta el sistema denominado de la *personalidad activa*, a cuyo tenor el Estado puede juzgar a sus nacionales cuando voluntaria u obligatoriamente lleguen a su territorio, *por cualquier hecho punible* realizado fuera de él, evitando de este modo algunos de los inconvenientes que la extradición pueda ofrecer; en ocasiones, se exige para la persecución y castigo, la condición *sine qua non* de que el hecho esté penado en el lugar de su ejecución y en el que haya de perseguirse y castigarse (tal es la orientación del art. 6.º del Tratado internacional de Montevideo, y el sentido de las resoluciones votadas en la Conferencia de Varsovia de 1927 para la unificación del Derecho penal); en otros países, sobre la base de la nacionalidad del sujeto activo del delito (condición discutidísima en la doctrina), se exige, *además*, que se trate de un hecho de *cierta gravedad* (así la legislación francesa, que sólo admite esta posibilidad cuando se trate de *crímenes*, quedando, por tanto, excluidas las infracciones calificadas como delitos, según la clásica división que preside las ordenaciones penales en el vecino país).

Mas prescindiendo de comentarios sobre esos sistemas, impropios, por lo demás, de las líneas que tradicionalmente presiden trabajos como el presente, lo que no puede negarse es que las excepciones al principio general de territorialidad, aparte de ser limitadísimas, responden siempre a la *entidad*

sustancial de los hechos, bien sea por razón de la jerarquía y condición de las personas que los realizan, bien por la *gravedad* intrínseca y *objetiva* de las infracciones. En este último caso, la excepción calificadísima no se mantiene cuando revisten escasa importancia, por la elemental razón de que el sacrificio del principio de territorialidad sólo debe consentirse cuando circunstancias muy calificadas lo aconsejen.

El sistema de normas de nuestra ley Orgánica responde a esas características, pues que, establecida la territorialidad de las leyes penales (art. 333) en aquella prudente extensión que de los términos de ese artículo se deducen, quedan excluidas de la jurisdicción de los Tribunales nacionales ciertas jerarquías, precisamente porque gozan del principio de extraterritorialidad (art. 334); y sobre determinadas bases, a que alude el 334, se atribuye a los Tribunales del Reino el conocimiento de ciertos delitos que, bien por constituir atentado a la soberanía española, o por repercutir perjudicialmente en su economía, o por infringir deberes de fidelidad, que vinculan al funcionario público con el Gobierno que le designó, no pueden caer bajo el dominio de una jurisdicción extraña.

En los demás casos, es, ante todo, supuesto de la punición la condición de nacional, concurrente en el *sujeto activo* del delito (arts. 339 y 340), pero existe un matiz interesante que depende del sujeto pasivo; y así, al paso de que en el primero de dichos artículos se contempla la hipótesis de que el delito se cometa *contra otro español* (y en tal supuesto basta la concurrencia de las circunstancias del art. 339 para que pueda perseguirse y castigarse), en el segundo, que es precisamente el caso consultado, el delito ha de haberse cometido *contra un extranjero*; y por eso se exige un *requisito más* (la gravedad del hecho), con un criterio análogo al que, como hemos visto, se sigue en la legislación francesa. El criterio, desde el punto de vista dogmático, podrá ser más o menos discutible; pero es clara la ordenación legal, y a ella precisa atenderse mientras no sea modificada; su alcance, en otro aspecto que ahora no interesa, está marcado en el art. 341.

Esta sencilla consideración basta para alcanzar cuál es la interpretación correcta de ambos preceptos, en su recíproca y obligada relación; porque si se consintiese una interpretación *extensiva* del art. 340, sólo por la circunstancia de que *falta* la clásica división de los delitos en graves y menos graves, se habría borrado automáticamente el matiz diferencial que cualquiera observa entre las dos normas en juego, frustrándose así la inequívoca y patente voluntad legislativa.

Subsiste, pues, la diferencia cuantitativa de las infracciones, como criterio que debe presidir la interpretación y aplicación de esos dos artículos; y para ello no debe ser obstáculo la circunstancia accidental de que se haya borrado la antigua denominación de los delitos, cuando sin ella el art. 340 puede aplicarse tal cual como fué concebido, sólo con tener en cuenta la cuantía de la pena con que el hecho esté sancionado.

Este fué el criterio sustentado en la Memoria de la Fiscalía, que ahora se reitera en esta consulta, coincidente en un todo con el parecer que razonadamente sustenta V. E., y el cual, por tanto, merece mi aprobación.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 21 de diciembre de 1945.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de M.

CONSULTA NUM. 14

Excmo. Sr.:

Me refiero a la consulta formulada por V. E. en su comunicación de 17 de noviembre a propósito de la nulidad de una nota marginal en la inscripción de un acta de nacimiento que consta en el libro 19, folio 228, del Registro civil de C. y se refiere a L. E. M.

Precisa advertir, ante todo, que la rectificación indebidamente hecha acaso hubiese sido innecesaria, porque constando que el niño inscrito en 18 de agosto de 1883 era hijo legítimo de A. M. E. y de S. M. G., la ilegitimidad del ori-

gen de su progenitor, revelada por el segundo apellido de éste, no podía trascender al titular de la inscripción de nacimiento. Hubiese, pues, bastado una rectificación gubernativa, puesto que el error, no trascendental, estaba patente por el mismo contenido de la inscripción, sin otro dato complementario.

No obstante esa situación de hecho, se acudió a un expediente que la orden de la Dirección de Registros de que se dió traslado a V. E. dice debió acomodarse a las prescripciones de la Orden de 24 de septiembre de 1934, lo que, dada la fecha en que el expediente se tramitó y fué resuelto, era de todo punto imposible, puesto que fué en marzo de 1922 cuando esas circunstancias se dieron. Ello no obsta, sin embargo, a la conclusión que se sustenta, puesto que la Real Orden de 26 de julio de 1912 estableció, precisamente en aplicación del art. 34 del Reglamento para la ejecución de las Leyes de Matrimonio y Registro civil, que la subsanación de la falta de que se trata debía hacerse mediante expediente que el Juzgado de Primera instancia tramitase y con su informe elevase a la Dirección de los Registros para su resolución definitiva. Hay, pues, una coincidencia fundamental entre esa disposición y la posterior de 1934, con la que, en lo esencial, concuerda.

Y patentizado que esa nota marginal nació viciada, porque fué obra de un mandato de quien carecía de jurisdicción para dictarlo, la nulidad de la resolución y la de la nota que fué su consecuencia resultan patentes y hay que solicitarla de acuerdo con las prescripciones del art. 18 de la Ley de Registro civil y en uso de las facultades que a nuestro Ministerio atribuye el núm. 1.º, art. 2.º, del Estatuto, por los trámites del juicio ordinario de mayor cuantía; dirigiendo la demanda nominalmente contra los interesados en la subsistencia de la nota que, por ello, tengan un interés legítimo en su mantenimiento, y contra los que, en general, puedan tener el mismo interés, debiendo pedirse el pronunciamiento de nulidad del expediente irregularmente tramitado con base en las disposiciones vigentes a la sazón.

acerca de ese extremo, y de la nota, que no es, en suma, sino la obligada y necesaria consecuencia de esa viciosa actuación.

En este sentido puede V. E. considerar resuelta la consulta hecha y compartido el parecer que al hacerla formuló.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 29 de diciembre de 1945.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Territorial de

CONSULTA NUM. 3

Excmo. Sr.:

Oportunamente tuvo entrada en esta Fiscalía la atenta comunicación de V. E. en que, ateniéndose a la Circular de 31 de diciembre próximo pasado, consulta, en esencia, si nuestro Ministerio debe intervenir en las causas de estupro.

La opinión afirmativa, que V. E. razonablemente sostiene, está justificada por estas consideraciones, de una innegable fuerza de convicción:

1.ª Porque el espíritu de la reforma, que en ese punto concreto se ha traducido en la nueva redacción del art. 443, frente al criterio, harto estrecho, del Código de 1932, muestra, sin género alguno de duda, un afán de protección a los menores, que si por una parte no subordina a la articulación de querrela la persecución del hecho, subraya de otra el designio inequívoco de confiar al Ministerio Fiscal la tutela judicial de las víctimas del delito, ya por instigación de las Juntas de Protección y Tribunales Tutelares de Menores, ya de su propio motivo, o bien, como en la hipótesis del último párrafo del artículo expresado, confiándosela con la representación, cuando el Tribunal, en uso de su prudente arbitrio, no apruebe el perdón que eventualmente pueda otorgar el representante legal del menor.

2.ª No es dudoso tampoco que ese artículo modifica de hecho las prescripciones de la Ley Procesal Criminal, en cuanto limitan el ejercicio de determinadas acciones penales; y por eso precisamente, la simple denuncia, que por ob-

vias razones, no facultaría al que la hace para formular y sostener la acusación en el juicio penal, deja libre el paso para que el Ministerio Fiscal cumpla en tal momento esa función específica, lo que constituye una razón de orden práctico, que abona el parecer por V. E. sustentado desde ese nuevo punto de vista, concordante, como queda dicho, con el espíritu y aun con la letra del precepto modificado.

En estos términos queda contestada la consulta de V. E., y a ella deberá atenderse en su actuación en los casos suscitados o en los que puedan en lo sucesivo presentarse.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1946.

Excmo. Sr. Fiscal de la Audiencia de

CONSULTA NUM. 4

Ilmo. Sr.:

Me refiero, como antecedente, a su atenta comunicación de 22 de marzo próximo pasado, en que se contiene consulta encaminada a discernir si en todos los casos de falso testimonio es precisa la previa declaración de falsedad y subsiguiente orden de proceder, para que sea viable el ejercicio de la acción penal por ese delito.

En el supuesto concreto de que se trata, recaída sentencia en juicio de faltas por injurias, en que fué absuelta la inculpada, se ha patentizado, con posterioridad a la resolución absolutoria, que una testigo que declaró en favor de aquella, asegurando que estuvo presente en la ocasión y lugar de autos, fué vista a la misma hora en lugar diferente, en ocasión y términos que ponen de relieve lo mendaz de su testimonio; y porque así se ha estimado, y sin que exista la orden de proceder emanada del Juzgado que entendió en el juicio de faltas, se ha incoado sumario por falso testimonio, y en él se ha declarado el procesamiento de la presunta responsable.

V. I., razonadamente, se decide por estimar correcta esa

posición, fundándose en una razón fundamental, cual es la de que, no existiendo en el vigente Código, como no existía en los de 1870 y 1932, un precepto expreso del que pueda derivarse la exigencia de ese presupuesto para perseguir el delito, ninguna razón hay para condicionar el ejercicio de la acción; mucho más habida cuenta de la supresión, que ha de reputarse deliberada, del art. 400 del derogado Código de 1928, que, aparte de exigir la previa declaración y tanto de culpa para proceder, contempló la posibilidad de que el delito se hubiese evidenciado después de recaída sentencia, y para tal hipótesis, dispuso que el Ministerio Fiscal o el perjudicado impetrasen del Tribunal o Autoridad que conociesen del asunto, una especial autorización. En otro aspecto, V. I. hace ver, no sin fundamento, la conveniencia de que siguiendo una sana orientación político-penal, se ponga remedio, sin esa cortapisa, que juzga innecesaria, a un grave mal social, cual es la falta de probidad en los que, como testigos, comparecen ante los Tribunales. No deja V. I. de señalar, en fin, las dudas que en su ánimo suscita el hecho de que con anterioridad y en términos que ahuyentan la duda, se haya pronunciado el Tribunal Supremo en contra de la opinión que mantiene al respecto.

En sentir de esta Fiscalía, el problema planteado en el caso que se consulta no puede resolverse en torno al artículo 715 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, aunque con ocasión de él se haya mantenido la doctrina expuesta; porque en la hipótesis por él prevista, se trata simplemente de valorar el alcance que puede tener una contradicción entre el testimonio emitido en período sumarial y el que se presta en las solemnes sesiones del juicio penal; sin prejuzgar lo que ha de hacerse cuando el falso testimonio se patentice en período sumarial, sin que llegue a abrirse la segunda fase del proceso (es, precisamente, el supuesto resuelto por sentencia de 15 de febrero de 1899), o cuando, tratándose de un juicio de faltas, el proceso se desenvuelve sin soluciones de continuidad hasta el pronunciamiento de la sentencia. Es en estos casos, sobre todo en el último, donde más se ponen

de relieve las dificultades de toda índole que presenta esa autorización de proceder.

En pro de la tesis de esa Fiscalía, referida, es claro, al evento concreto que se plantea, militan estas razones, que tienen una innegable fuerza de convicción:

A) La primera deriva, como V. I. justificadamente apunta, de la omisión en el Código reformado de 1944, de toda condición previa para el ejercicio de la acción penal por falso testimonio. La desaparición en el Código de 1932 y en el vigente, del art. 400 del promulgado en 1928, parece revelar el designio concreto de eliminar esa traba; y el hecho es tanto más aleccionador, cuando que predomina distinto criterio en el capítulo I del mismo título, que exige conjuntamente como requisitos de procedibilidad en materia de acusación o denuncia falsas, el auto o sentencia firme dictados por el Tribunal que hubiera conocido del delito imputado y la orden expresa de proceder (art. 325). En ninguno de los supuestos a que se refieren los arts. 326 a 33, todos referidos al falso testimonio, se dice cosa semejante.

B) El argumento que precede puede ser también un instrumento de contraste para apreciar las reacciones legislativas y calibrar su alcance; porque si el legislador de 1928, de acuerdo indudablemente con la orientación marcada por la jurisprudencia, recogió, concretándolo en una norma, lo que hasta la fecha de su aparición había dicho el Tribunal Supremo en la aludida sentencia de 15 de febrero de 1899 y en las de 30 de marzo de 1905 y 2 de diciembre de 1924, el hecho deliberado de no hacer mención de ese requisito en el Código vigente, resta fuerza a la doctrina de esas sentencias y deja el camino expedito para rectificarla si, llegado el caso, hubiere de pronunciarse en el sentido que aquí se propugna.

C) No ha de ocultarse, sin embargo, que en la sentencia de 30 de marzo de 1905, el Tribunal Supremo no se concretó, en realidad, a resolver el problema concreto que estaba en litigio, sino que, avanzando más, razonó su doctrina sosteniendo que el Tribunal penal que interviene en el juicio

“es el único capacitado para establecer que el testigo no rindió obligado tributo a la verdad por el conocimiento íntegro del negocio y de todos los elementos que integraron su conciencia”; mas frente a esa tesis podría sostenerse con éxito que si en determinados supuestos la falta de consignación en el acta de las declaraciones testificales puede constituir un obstáculo para establecer el juicio comparativo entre el testimonio y la verdad, ello no determina, por sí, la necesidad de una previa declaración de falsedad, que ni razonablemente podría ligar al Tribunal que conociese del delito de falso testimonio (problema de prejudicialidad que no es del caso), ni parece acertado que se hiciese en supuestos como el de autos, por un Tribunal que ni aún en esa forma provisional puede definir con eficacia si determinados hechos son o no constitutivos de delito. X

D) En último término, una razón de orden práctico aconseja proceder como V. I. preconiza, porque si el Código de 1928 había previsto el modo de obtener esa previa declaración en aquellos supuestos en que la falsedad se evidenciase después de dictarse la sentencia, no se alcanza cómo podría llegarse a lograrlo, faltando un precepto de índole procesal que, como en el Código derogado, marcase el camino a seguir.

Por estas consideraciones, apruebo el parecer por V. I. emitido, y ateniéndose a los términos de esta consulta, puede V. I. actuar en la causa de que se trata. Siempre será útil provocar una decisión jurisprudencial que ratifique o rectifique nuestra opinión, esclareciendo una cuestión dudosa de innegable trascendencia y de positiva utilidad.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de abril de 1946.

Ilmo. Sr. Fiscal de la Audiencia Provincial de

TRIBUNALES HISPANO-JALIFIANOS

ZONA DEL PROTECTORADO ESPAÑOL

ESTADÍSTICA JUDICIAL

Asuntos despachados en la Audiencia de Tetuán y Juzgados
de su circunscripción, durante el año 1945

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE TETUÁN

Asuntos despachados en la Audiencia, don
Francisco Villarejo de los Cantos, durante el año 1945:

Instrucción	74
Exámenes	49
Calificaciones	167
Jurados civiles	125
Dilaciones civiles	124
Incidentes de apelación	7
Asistencia a vistas en asuntos incidentales	2
Total	538

Otros asuntos despachados en Fiscalía:

Intercepciones	32
Total	32

Nota: Los números de asuntos despachados coinciden con
los de entrada, ya que en 31 de diciembre de 1945 sólo existían en
la Fiscalía dos causas pendientes del trámite de instrucción.

Tetuán, 4 de junio de 1946.

TRIBUNALES HISPANO-JALIFIANOS

ZONA DEL PROTECTORADO ESPAÑOL

ESTADISTICA JUDICIAL

Asuntos despachados en la Audiencia de Tetuán y Juzgados de su circunscripción, durante el año 1945

FISCALIA DE LA AUDIENCIA DE TETUAN

Asuntos despachados por el Fiscal de la Audiencia, don Francisco Villarejo de los Campos, durante el año 1945:

Instrucción	742
Dictamen	460
Calificación	167
Juicios orales	125
Dictámenes civiles	124
Incidentes de apelación	7
Asistencia a vistas en asuntos inmobiliarios...	3
TOTAL	1.628

Otros asuntos despachados en Fiscalía:

Juicios orales	52
TOTAL	52

NOTA.—Las números de asuntos despachados coinciden con los de entrada, ya que en 31 de diciembre de 1945 sólo existían en la Fiscalía dos causas pendientes del trámite de instrucción.

Tetuán, 8 de junio de 1946.

Sentencias criminales dictadas por la Sala de la Audiencia de Tetuán durante el año 1945..... 227

TOTAL..... 227

Sentencias civiles dictadas por la Sala de la Audiencia de Tetuán durante el año 1945..... 25

TOTAL..... 25

Tetuán, 8 de junio de 1946.

Sumarios incoados por los Juzgados de Primera Instancia de este Territorio durante el año 1945:

Juzgado de Tetuán	433
Idem de Larache	266
Idem de Villa Nador	107
TOTAL.....	806

Asuntos criminales tramitados por los Juzgados de Primera instancia de este Territorio durante el año 1945, independiente de los sumarios:

Juzgado de Tetuán	861
Idem de Larache	701
Idem de Villa Nador	814
TOTAL.....	2.376

Asuntos civiles tramitados por los Juzgados de Primera Instancia de este Territorio durante el año 1945:

Juzgado de Tetuán	166
Idem de Larache	100
Idem de Villa Nador	84
TOTAL.....	350

Asuntos criminales tramitados por los Juzgados de Paz de este Territorio durante el año 1945:

Juzgado de Tetuán	996
Idem de Larache	490
Idem de Villa Nador	202
Idem de Alcazarquivir	226
Idem de Villa Sanjurjo	248
Idem de Arcila	107
Idem de Chauen	71
TOTAL.....	<u>2.340</u>

Asuntos civiles tramitados por los Juzgados de Paz de este Territorio durante el año 1945:

Juzgado de Tetuán	168
Idem de Larache	51
Idem de Villa Nador	66
Idem de Alcazarquivir	24
Idem de Villa Sanjurjo	25
Idem de Arcila	36
Idem de Chauen	16
TOTAL.....	<u>386</u>

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Audiencias y Juzgados de su circunscripción en 1.º de enero de 1945, incoadas desde esta fecha hasta 31 de diciembre y en tramitación el 1.º de enero de 1946, clasificadas por Audiencias.

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1945	Incoadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1945	TOTAL	PENDIENTES DESDE 1.º DE ENERO DE 1946									TOTAL GENERAL DE CAUSAS PENDIENTES
				EN LOS JUZGADOS DE INSTRUCCIÓN					EN LAS AUDIENCIAS				
				TIEMPO TRANSCURRIDO DESDE LA INCOACIÓN					TOTAL	Pendientes de la celebración del juicio oral	En otros trámites	TOTAL	
				Menos de un mes	De uno a tres meses	De tres a seis meses	De seis meses a un año	Más de un año					
Madrid	5.932	10.024	15.956	928	204	50	15	3	1.200	2.590	806	3.396	4.596
Barcelona	2.628	8.676	11.304	1.335	730	352	177	93	2.687	530	228	758	3.445
Albacete	324	756	1.080	109	87	65	32	19	312	93	90	183	495
Burgos	414	996	1.410	70	72	54	43	24	263	136	51	187	450
Cáceres	610	1.185	1.795	71	67	36	31	40	245	226	265	491	736
Coruña	1.344	2.228	3.572	159	255	109	45	21	589	414	293	707	1.296
Granada	1.405	2.134	3.539	224	195	143	151	262	975	97	528	625	1.600
Las Palmas	302	1.281	1.583	112	95	36	11	*	274	48	154	202	476
Oviedo	2.006	1.932	3.938	221	289	208	223	*	941	299	664	963	1.904
Palma	924	871	1.795	59	92	74	73	82	380	139	644	783	1.163
Pamplona	401	980	1.381	79	68	40	30	43	260	109	32	141	401
Sevilla	6.013	4.817	10.830	463	475	592	415	169	2.114	1.167	715	1.882	3.996
Valencia	1.999	3.426	5.425	208	275	109	49	93	734	304	712	1.016	1.750
Valladolid	412	1.293	1.705	108	96	122	54	33	413	143	73	216	629
Zaragoza	1.587	1.721	3.308	183	202	72	25	13	495	337	2.971	3.308	3.803
Alicante	2.351	1.310	3.661	128	189	166	134	1.226	1.843	438	426	864	2.707
Almería	424	972	1.396	58	99	53	53	27	290	61	54	115	405
Ávila	271	478	749	79	54	45	13	5	196	17	44	61	257
Badajoz	473	1.747	2.220	163	146	68	43	45	465	92	38	130	595
Bilbao	580	1.807	2.387	158	154	98	52	12	474	140	215	355	829
Cádiz	1.712	2.102	3.814	148	191	205	281	277	1.102	164	359	523	1.625
Castellón	283	525	808	35	79	47	29	9	199	26	72	98	297
Ciudad Real	2.275	1.123	3.398	123	91	49	51	37	351	700	1.367	2.067	2.418
Córdoba	978	2.445	3.423	106	46	31	26	19	228	229	124	353	581
Cuenca	303	466	769	13	82	30	31	28	184	72	137	209	393
Gerona	625	458	1.083	*	8	65	107	9	189	201	64	265	454
Guadalajara	147	319	466	32	38	24	7	1	102	18	20	38	140
Huelva	475	1.045	1.520	95	65	26	18	9	213	143	146	289	502
Huesca	246	420	666	26	42	37	59	72	236	10	48	58	294
Jaén	6.330	2.061	8.391	184	194	118	54	42	592	664	3.726	4.390	4.982
León	892	1.026	1.918	54	75	45	33	55	262	347	97	444	706
Lérida	340	580	920	16	64	65	40	14	199	26	10	36	235
Logroño	208	602	810	53	63	33	5	18	172	18	29	47	219
Lugo	281	938	1.219	67	52	50	13	2	184	63	75	138	322
Málaga	2.380	3.017	5.397	252	325	325	325	197	1.334	496	1.027	1.523	2.857
Murcia	1.124	1.311	2.435	131	99	101	86	221	638	152	446	598	1.236
Orense	402	1.157	1.559	109	114	56	17	6	302	126	24	150	452
Palencia	284	794	1.078	67	68	47	37	21	240	98	*	98	338
Pontevedra	1.073	1.912	2.985	102	141	79	50	41	413	647	1.576	2.423	2.836
Salamanca	250	923	1.173	69	66	29	28	3	195	85	47	132	327
San Sebastián	501	1.090	1.591	95	137	102	82	62	478	225	225	450	928
Santa Cruz de Tenerife	414	983	1.397	95	169	112	43	15	434	82	10	92	526
Santander	421	930	1.351	209	79	21	4	*	313	35	155	190	503
Segovia	215	346	561	19	28	31	26	24	128	45	44	89	217
Soria	156	313	469	32	40	15	36	17	140	20	11	31	171
Tarragona	736	715	1.451	55	74	48	25	23	225	101	63	164	389
Teruel	167	437	604	16	35	51	29	5	136	23	26	49	185
Toledo	653	891	1.544	68	97	56	37	26	284	373	57	430	714
Vitoria	72	295	367	14	19	17	18	3	71	7	13	20	91
Zamora	233	694	927	26	40	32	26	26	150	41	24	65	215
TOTALES	54.576	78.552	133.128	7.246	5.465	4.439	3.202	4.492	24.844	12.817	19.025	31.842	56.686

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Causas pendientes en las Fiscalías de las Audiencias en 1.º de enero de 1945, ingresadas desde esta fecha hasta el 31 de diciembre de 1945 y pendientes de despacho en las mismas en 1.º de enero de 1946

AUDIENCIAS	Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1945	Ingresadas desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1945	TOTAL	DESPACHADAS POR FISCALIA DESDE 1.º DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE DE 1944							Pendientes en Fiscalía en 1.º de enero de 1946	
				Para juicio oral	Para juicio por jurados	Para sobreseimiento libre	Para sobreseimiento provisional	Para inhibición, incompetencia, etc.	Para archivo total por rebeldía	Para reposición a sumario		TOTAL de causas despachadas
Madrid	238	22.854	23.092	5.122	»	207	12.166	1.395	1.409	2.619	22.918	174
Barcelona	1.326	12.129	13.455	3.275	»	233	6.895	176	432	2.405	13.421	34
Albacete	»	953	953	131	»	84	499	14	18	207	953	»
Burgos	»	960	960	243	»	144	451	51	32	39	960	»
Cáceres	»	1.456	1.456	232	»	65	962	111	35	51	1.456	»
Coruña	»	4.573	4.573	597	»	705	2.865	13	29	364	4.573	»
Granada	»	2.583	2.583	471	»	119	1.154	11	28	794	2.577	6
Las Palmas	»	1.231	1.231	293	»	56	741	15	8	118	1.231	»
Oviedo	497	1.910	2.407	359	»	133	1.203	6	28	352	2.081	326
Palma	300	993	1.293	196	»	33	439	9	70	159	906	387
Pamplona	»	1.038	1.038	208	»	61	616	82	35	17	1.019	19
Sevilla	164	4.857	5.021	712	»	96	3.163	113	213	572	4.869	152
Valencia	17	4.068	4.085	686	»	57	2.234	101	238	769	4.085	»
Valladolid	13	1.642	1.655	278	»	95	1.015	69	23	175	1.655	»
Zaragoza	14	1.748	1.762	267	»	38	805	101	89	197	1.497	265
Alicante	»	959	959	147	»	157	385	8	33	229	959	»
Almería	46	1.314	1.360	203	»	150	567	15	62	312	1.309	51
Ávila	»	538	538	73	»	18	389	27	9	22	538	»
Badajoz	»	3.223	3.223	517	»	983	129	6	72	1.516	3.223	»
Bilbao	»	1.760	1.760	381	»	65	1.062	15	73	164	1.760	»
Cádiz	76	2.920	2.996	506	»	371	1.032	274	215	580	2.978	18
Castellón	24	674	698	128	»	29	406	5	15	96	679	19
Ciudad Real	57	2.466	2.523	734	»	53	1.401	10	71	254	2.523	»
Córdoba	»	2.445	2.445	972	»	54	1.295	3	23	98	2.445	»
Cuenca	»	513	513	131	»	28	200	21	18	115	513	»
Gerona	»	965	965	184	»	25	702	18	23	13	965	»
Guadalajara	»	785	785	118	»	39	340	23	19	246	785	»
Huelva	»	1.227	1.227	328	»	124	614	3	95	63	1.227	»
Huesca	»	452	452	69	»	10	248	23	13	89	452	»
Jaén	5.007	2.523	7.530	232	»	948	2.146	68	15	397	3.806	3.724
León	»	1.543	1.543	266	»	28	878	32	66	273	1.543	»
Lérida	»	917	917	174	»	70	265	24	24	360	917	»
Logroño	»	628	628	134	»	26	383	15	23	47	628	»
Lugo	»	1.039	1.039	216	»	6	535	136	16	130	1.039	»
Málaga	34	2.590	2.624	504	»	44	1.415	140	94	352	2.549	75
Murcia	»	1.653	1.653	414	»	168	807	2	47	215	1.653	»
Orense	»	1.694	1.694	509	»	48	724	14	17	382	1.694	»
Palencia	»	729	729	198	»	20	402	11	39	59	729	»
Pontevedra	»	2.136	2.136	224	»	36	256	20	14	10	560	1.576
Salamanca	»	984	984	206	»	20	587	28	27	116	984	»
San Sebastián	12	755	767	254	»	14	427	2	7	46	750	17
Santa Cruz de Tenerife	»	1.041	1.041	282	»	22	522	58	3	154	1.041	»
Santander	39	788	827	234	»	29	296	35	14	136	744	83
Segovia	»	320	320	73	»	4	196	23	9	15	320	»
Soria	»	305	305	47	»	11	186	19	1	41	305	»
Tarragona	70	731	801	109	»	18	572	6	14	72	791	10
Teruel	29	460	489	70	»	5	312	19	10	73	489	»
Toledo	»	1.356	1.356	288	»	106	552	34	36	340	1.356	»
Vitoria	»	395	395	86	»	1	181	7	7	113	395	»
Zamora	»	903	903	141	»	43	555	47	4	113	903	»
<i>Totales</i>	7.963	106.726	114.689	22.222	»	5.904	56.175	3.458	3.915	16.079	107.753	6.936

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Juicios orales ante el Tribunal de derecho, terminados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1945

AUDIENCIAS	NÚMERO DE JUICIOS	TERMINADOS POR					SENTENCIAS CONFORMES CON EL FISCAL		SENTENCIAS NO CONFORMES CON EL FISCAL		TOTAL DE SENTENCIAS	
		Retirar la acusación el Fiscal	Retirar la acusación el acusador privado	Extinción de la acción penal	SENTENCIAS REQUERIDAS POR EL ACUSADOR Y NO POR EL FISCAL		Por conformidad del acusado con la acusación	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias	Absolutorias	Condenatorias
					Absolutorias	Condenatorias						
Madrid	934	7	»	18	»	»	79	276	112	442	137	797
Barcelona	1.345	4	»	»	»	»	104	886	232	119	236	1.109
Albacete	217	»	»	1	»	»	25	172	16	3	17	200
Burgos	239	1	»	»	»	»	26	129	46	37	47	192
Cáceres	393	»	»	8	»	»	92	145	84	64	92	301
Coruña	593	»	»	»	8	4	73	331	96	81	104	489
Granada	458	10	»	22	4	4	94	169	59	96	95	363
Las Palmas	256	1	»	7	15	3	56	75	61	38	84	172
Oviedo	312	»	»	6	»	»	39	84	85	98	91	221
Palma	139	3	»	»	»	»	38	54	9	35	12	127
Pamplona	216	1	»	4	2	»	107	62	11	29	18	198
Sevilla	680	18	»	9	5	3	46	381	62	156	94	586
Valencia	721	»	»	»	»	»	198	173	99	251	99	622
Valladolid	223	»	»	16	»	2	47	100	13	45	29	194
Zaragoza	357	»	»	»	3	2	109	65	49	129	52	305
Alicante	271	»	»	8	5	»	58	43	98	59	111	160
Almería	142	»	»	»	1	1	43	33	34	30	35	107
Avila	90	1	»	»	1	»	12	29	19	28	21	69
Badajoz	449	7	»	2	»	»	101	111	89	139	98	351
Bilbao	399	3	»	3	1	2	27	146	72	145	79	320
Cádiz	358	»	»	»	»	»	60	170	57	71	57	301
Castellón	120	2	»	»	»	»	41	20	32	25	34	86
Ciudad Real	273	4	»	9	2	»	113	69	51	25	66	207
Córdoba	532	»	»	»	2	5	62	238	104	121	106	426
Cuenca	116	»	»	»	1	1	8	60	9	37	10	106
Gerona	126	»	»	»	»	»	48	33	17	28	17	109
Guadalajara	74	»	»	»	2	»	18	16	11	27	13	61
Huelva	306	5	»	»	3	»	131	70	42	55	50	256
Huesca	82	»	»	2	1	»	23	23	14	19	17	65
Jaén	241	16	»	»	1	»	19	100	27	78	44	197
León	218	»	»	»	3	»	54	55	37	69	40	178
Lérida	155	»	»	»	2	»	45	71	22	15	24	131
Logroño	148	»	»	2	»	2	43	50	20	31	22	126
Lugo	232	1	»	»	3	1	48	62	47	64	51	181
Málaga	490	3	»	62	1	2	54	190	85	93	151	339
Murcia	331	»	»	»	1	1	100	148	55	26	56	275
Orense	333	»	»	»	2	»	22	173	68	68	70	263
Palencia	169	»	»	»	2	»	39	54	27	47	29	140
Pontevedra	438	»	4	10	»	»	30	175	78	141	92	346
Salamanca	196	»	»	2	2	1	25	112	31	23	35	161
San Sebastián.....	402	9	»	6	»	»	174	174	18	21	33	369
Santa Cruz de Tenerife.....	289	»	»	5	6	1	80	69	41	87	52	237
Santander	276	1	»	3	»	»	80	74	46	72	50	226
Segovia	76	»	»	»	»	»	20	15	21	20	21	55
Soria	69	2	»	»	»	1	7	16	30	13	32	37
Tarragona	196	»	»	»	»	»	122	46	6	22	6	190
Teruel	87	»	»	»	»	»	12	13	24	38	24	63
Toledo	206	»	»	»	»	»	72	69	27	38	27	179
Vitoria	112	»	»	»	1	»	30	33	25	23	26	86
Zamora	139	»	»	»	1	»	27	63	26	22	27	112
Totales.....	15.224	99	4	205	81	36	2.981	5.931	2.444	3.443	2.833	12.391

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Acusaciones retiradas por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1945

AUDIENCIAS	Enero	Febrero.....	Marzo.....	Abril.....	Mayo.....	Junio.....	Julio.....	Agosto.....	Septiembre.....	Octubre.....	Noviembre.....	Diciembre.....	TOTALES
Madrid	»	1	4	1	»	1	»	»	»	»	»	»	7
Barcelona	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	2	4
Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Cáceres	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Granada	2	1	1	»	1	2	1	»	1	1	»	»	10
Las Palmas	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Oviedo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palma	1	»	»	1	»	»	»	»	»	1	»	»	3
Pamplona	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Sevilla	1	5	»	1	»	»	3	1	1	1	»	5	18
Valencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Valladolid	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zaragoza	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Badajoz	»	1	1	»	1	2	2	»	»	»	»	»	7
Bilbao	»	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	3
Cádiz	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Castellón	»	»	»	1	»	»	»	»	1	»	»	»	2
Ciudad Real	»	2	»	»	»	»	»	»	»	1	1	»	4
Córdoba	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva	»	»	»	»	1	1	»	2	1	»	»	»	5
Huesca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	»	3	2	1	2	2	5	»	1	»	»	»	16
León	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lérida	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Málaga	»	»	»	»	»	»	»	1	»	1	»	1	3
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Pontevedra	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Salamanca	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
San Sebastián	1	»	2	1	2	»	»	»	»	2	1	»	9
Santa Cruz de Tenerife	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1
Segovia	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	2
Tarragona	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ternel	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Totales.....	5	15	15	11	8	8	11	4	5	7	2	8	99

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Resumen de todos los asuntos, sin distinción de procedimientos, despachados por las Fiscalías de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1945

AUDIENCIAS	Dictámenes emitidos por				Vistas efectuadas con asistencia de				Juicios públicos a que han asistido				Asuntos gubernativos despachados por							
	El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente Fiscal.	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL	El Fiscal.....	Teniente Fiscal	Abogados Fiscales.....	Sustitutos.....	TOTAL
Madrid	493	201	26.890	»	27.584	»	»	123	»	123	1	4	913	»	918	97	21	64	»	182
Barcelona	2.602	259	30.620	»	33.481	»	2	288	»	290	»	»	1.345	»	1.345	136	12	»	»	148
Albacete	865	1.285	»	»	2.150	2	2	»	»	4	82	82	»	»	164	134	82	»	»	216
Burgos	328	1.699	90	»	2.117	»	6	»	»	6	5	172	36	»	213	46	9	»	»	55
Cáceres	2.165	512	938	»	3.615	»	»	»	»	»	47	149	135	»	331	180	28	22	»	230
Coruña	372	524	583	»	1.479	»	3	2	»	5	30	215	302	»	547	99	6	»	»	105
Granada	436	986	3.079	»	4.501	4	3	4	»	11	16	66	354	»	436	169	87	3	»	259
Las Palmas	392	1.864	»	»	2.256	1	2	»	»	3	7	168	»	»	175	27	47	»	»	74
Oviedo	374	1.720	1.581	»	3.675	»	1	2	»	3	1	129	178	»	308	50	4	»	»	54
Palma	384	»	1.346	»	1.730	3	»	13	»	16	29	»	89	»	118	10	»	26	»	36
Pamplona	1.951	»	»	»	1.951	16	»	»	»	16	117	»	»	»	117	28	»	»	»	28
Sevilla	358	»	7.148	»	7.506	5	»	7	»	12	»	»	532	»	532	119	»	33	»	152
Valencia	1.079	1.554	4.571	»	7.204	2	2	7	»	11	4	104	415	»	523	233	»	»	»	233
Valladolid	299	1.139	1.179	»	2.617	1	6	6	»	13	2	83	83	»	168	131	73	17	»	221
Zaragoza	1.566	1.886	1.294	»	4.746	»	15	4	»	19	4	89	150	»	243	61	58	13	»	132
Alicante	»	638	1.579	»	2.217	»	»	»	»	»	»	37	109	»	146	»	165	»	»	165
Almería	845	1.152	180	»	2.177	2	6	1	»	9	36	65	11	»	112	26	10	»	»	36
Avila	511	399	»	»	910	»	»	»	»	»	36	41	»	»	77	»	»	»	»	»
Badajoz	1.116	1.282	1.939	»	4.337	1	3	2	»	6	11	105	250	»	366	15	»	»	»	15
Bilbao	908	936	1.974	»	3.818	3	4	7	»	14	96	104	164	»	364	123	»	»	»	123
Cádiz	1.041	»	2.044	»	3.085	»	»	»	»	»	23	»	275	»	298	6	»	»	»	6
Castellón	692	656	»	»	1.348	2	2	»	»	4	37	45	»	»	82	65	»	»	»	65
Ciudad Real	3.025	913	485	»	4.423	8	2	»	»	10	133	49	»	»	182	34	»	»	»	34
Córdoba	2.608	530	915	»	4.053	5	2	3	»	10	70	162	251	»	483	16	4	9	»	29
Cuenca	507	301	»	»	808	»	»	»	»	»	37	69	»	»	106	121	18	»	»	139
Gerona	920	45	»	»	965	20	»	»	»	20	71	7	»	»	78	7	»	»	»	7
Guadalajara	1.005	940	»	»	1.945	1	2	»	»	3	26	28	»	»	54	72	40	»	»	112
Huelva	1.240	122	992	»	2.354	8	3	4	»	15	99	30	165	»	294	7	»	»	»	7
Huesca	»	1.690	»	»	1.690	»	»	»	»	»	»	63	»	»	63	»	26	»	»	26
Jaén	1.275	1.201	1.369	»	3.845	7	»	5	»	12	47	20	154	»	221	35	»	»	»	35
León	453	191	36	»	680	1	»	»	»	1	33	80	61	»	174	15	2	»	»	17
Lérida	»	3.000	»	»	3.000	»	20	»	»	20	»	116	»	»	116	»	»	»	»	»
Logroño	780	603	»	»	1.383	2	1	»	»	3	52	55	»	»	107	4	3	»	»	7
Lugo	1.076	509	583	»	2.168	2	2	2	»	6	60	51	72	»	183	41	3	»	»	44
Málaga	561	1.016	3.488	»	5.065	2	1	2	»	5	59	71	225	»	355	45	1	4	»	50
Murcia	610	318	725	»	1.653	»	»	»	»	»	11	160	158	»	329	60	70	»	»	130
Orense	1.370	483	1.036	»	2.889	4	»	3	»	7	142	71	83	»	296	24	»	2	»	26
Palencia	727	692	»	»	1.419	»	10	»	»	10	25	96	»	»	121	3	»	»	»	3
Pontevedra	»	»	1.645	»	1.645	»	»	»	»	»	»	»	438	»	438	»	»	1	»	1
Salamanca	892	932	»	»	1.824	6	4	»	»	10	90	82	»	»	172	5	»	»	»	5
San Sebastián	503	899	»	»	1.402	16	3	»	»	19	63	23	»	»	86	83	49	»	»	132
Santa Cruz de Tenerife.....	1.451	1.338	»	»	2.789	2	7	»	»	9	113	152	»	»	265	4	»	»	»	4
Santander	444	1.196	174	»	1.814	1	1	»	»	2	64	132	17	»	213	35	60	5	»	100
Segovia	373	273	»	»	646	»	»	»	»	»	32	30	»	»	62	»	»	»	»	»
Soria	179	188	»	»	367	26	43	»	»	69	22	39	»	»	61	2	»	»	»	2
Tarragona	164	1.215	»	»	1.379	2	3	»	»	5	17	71	»	»	88	9	26	»	»	35
Teruel	1.134	130	»	»	1.264	»	»	»	»	»	80	7	»	»	87	2	1	»	»	3
Toledo	409	1.063	675	»	2.147	»	»	»	»	»	43	34	57	»	134	18	7	»	»	25
Vitoria	380	396	»	»	776	»	»	»	»	»	19	59	»	»	78	7	»	»	»	7
Zamora	481	»	»	»	481	4	»	»	»	4	111	»	»	»	111	19	»	»	»	19
Totales.....	41.344	38.876	99.158	»	179.378	159	161	485	»	805	2.103	3.415	7.022	»	12.540	2.423	912	199	»	3.534

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en los Juzgados de 1.^a Instancia en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.^o de enero a 31 de diciembre de 1945

AUDIENCIAS TERRITORIALES	PROVINCIAS	COMPETENCIAS	Jurisdicción contenciosa		Jurisdicción voluntaria		Funcionarios que los han despachado			TOTAL de asuntos despachados en las provincias	TOTAL de asuntos despachados en los territorios de las Audiencias
			Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscales municipales	Delegados representantes del Ministerio Fiscal	Fiscal de la Audiencia o sus auxiliares		
Madrid	Madrid	83	543	153	694	86	1.024	19	516	1.559	2.200
	Avila	4	53	3	6	9	»	32	43	75	
	Guadalajara	17	80	79	107	50	»	226	107	333	
	Segovia	3	91	»	25	17	»	65	71	136	
	Toledo	»	»	»	88	9	»	»	97	97	
Barcelona	Barcelona	81	210	23	1.779	326	532	461	1.426	2.419	3.161
	Gerona	5	1	3	»	»	»	»	9	9	
	Lérida	7	48	163	49	11	75	200	3	278	
	Tarragona	12	307	4	83	49	166	289	»	455	
	Albacete	7	73	29	165	44	»	182	136	318	
Albacete	Ciudad Real	8	180	89	177	129	»	459	124	583	1.789
	Cuenca	3	55	»	58	15	»	66	65	131	
	Murcia	14	2	386	114	241	320	429	8	757	
Burgos	Burgos	3	129	25	47	45	»	112	137	249	1.915
	Alava	»	»	49	8	11	»	»	68	68	
	Logroño	9	49	86	168	49	»	217	144	361	
	Santander	4	109	33	191	52	80	106	203	389	
	Soria	3	99	10	14	24	»	20	130	150	
Cáceres	Vizcaya	16	199	183	213	87	202	216	280	698	1.528
	Cáceres	2	94	15	149	61	21	198	102	321	
	Badajoz	16	582	144	215	250	143	997	67	1.207	
Coruña	Coruña	20	230	72	224	102	88	506	54	648	1.864
	Lugo	10	17	69	41	84	3	104	114	221	
	Orense	9	92	10	97	47	»	255	»	255	
Granada	Pontevedra	13	132	118	237	240	62	609	69	740	2.297
	Granada	3	224	27	163	99	116	367	33	516	
	Almería	6	3	2	200	18	»	»	229	229	
	Jaén	9	293	142	308	106	283	485	90	858	
	Málaga	20	178	92	252	152	92	559	43	694	
Las Palmas	Las Palmas	5	31	26	75	136	»	»	273	273	619
	Santa Cruz de Tenerife	4	7	9	230	96	»	221	125	346	
Oviedo	Oviedo	16	414	38	300	123	397	489	5	891	891
Palma	Baleares	6	325	6	84	36	119	315	23	457	457
Pamplona	Navarra	3	175	24	31	35	88	134	46	268	766
	Guipúzcoa	4	164	32	158	140	64	260	174	498	
Sevilla	Sevilla	23	503	13	226	120	94	510	281	885	2.668
	Cádiz	13	167	58	186	151	72	359	144	575	
	Córdoba	23	348	21	308	245	203	646	96	945	
	Huelva	10	92	24	86	51	»	219	44	263	
	Valencia	11	1.166	»	122	124	311	1.112	»	1.423	
Valencia	Alicante	26	409	11	194	111	144	599	8	751	2.581
	Castellón	4	197	»	175	31	211	196	»	407	
	Valladolid	6	49	90	97	63	»	202	13	305	
Valladolid	León	8	74	6	132	59	26	178	75	279	1.937
	Palencia	6	13	»	166	64	»	186	63	249	
	Salamanca	12	208	79	157	39	7	367	121	495	
Zaragoza	Zamora	10	97	208	212	82	»	395	214	609	1.085
	Zaragoza	16	300	94	243	201	207	517	130	854	
	Huesca	3	86	39	28	46	»	49	153	202	
	Teruel	»	6	21	»	2	»	29	»	29	
Totales		596	8.904	2.808	9.082	4.368	5.150	14.252	6.356	25.758	25.758

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Asuntos civiles tramitados en las Audiencias Territoriales en que ha intervenido el Ministerio Fiscal desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1945

AUDIENCIAS TERRITORIALES	Com-petencias	JURISDICCION CONTENCIOSA		JURISDICCION VOLUNTARIA		FUNCIONARIOS QUE LOS HAN DESPACHADO				TOTAL de asuntos despachados
		Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Con relación a las personas	Con relación a las cosas	Fiscal	Teniente fiscal	Abogados fiscales	Aspirantes	
Madrid	35	7	11	5	2	»	54	6	»	60
Barcelona	52	265	32	36	12	23	17	357	»	397
Albacete	4	4	5	3	5	12	9	»	»	21
Burgos	3	»	»	2	»	»	5	»	»	5
Cáceres	2	2	»	»	»	3	»	1	»	4
Coruña	9	16	9	14	6	3	49	2	»	54
Granada	11	2	»	4	»	13	3	1	»	17
Las Palmas	3	2	»	»	»	5	»	»	»	5
Oviedo	1	»	2	»	1	»	»	4	»	4
Palma	1	»	»	3	2	3	»	3	»	6
Pamplona	1	3	2	»	»	6	»	»	»	6
Sevilla	11	3	6	6	2	26	»	2	»	28
Valencia	57	22	15	39	15	148	»	»	»	148
Valladolid	11	4	3	»	»	14	2	2	»	18
Zaragoza	1	»	»	»	»	»	1	»	»	1
<i>Totales.....</i>	202	330	85	112	45	256	140	378	»	774

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia civil desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1945

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NÚMERO DE ASUNTOS	
Civil.—Sala Primera.	Recursos de casación preparados por el Fiscal	Desistidos	>
		Interpuestos	1
	Recursos de casación interpuestos por las partes	Despachados con la nota de «Vistos»....	213
		Id. id. de «Visto».....	25
		Combatidos en la admisión.....	33
		Con dictamen de improcedentes.....	20
		Id. de procedentes.....	1
		Id. de nulidad de actuación...	>
		Id. absteniéndose	>
		Id. adhiriéndose	>
	Incompetencia Sala	4	
	Recursos de audiencia en justicia.....	>	
	Id. de queja	>	
	Id. de revisión en divorcios.....	Interpuestos por el Fiscal.....	>
		Id. por las partes	>
Cuestiones de competencia.....	135		
Expedientes de ejecución de sentencias extranjeras.....	>		
Demandas de responsabilidad civil.....	>		
Dictámenes de tasación de costas.....	>		
Intervenciones varias.....	>		
TOTAL		432	

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos criminales despachados por esta Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1945

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NÚMERO DE ASUNTOS	
	Procedimientos atribuidos al Tribunal Supremo en pleno, constituido en Sala de Justicia	»	
Sala segunda de lo Criminal	Recursos de casación por infracción de ley preparados por los Fiscales.....	Interpuestos 29 Desistidos 38	
	Recursos de casación por quebrantamiento de forma, interpuestos por los Fiscales...	Sostenidos » Desistidos »	
	Recursos de revisión.....	Interpuestos por las partes..... 4 Id. por el Fiscal..... »	
	Recursos de súplica.....	Interpuestos por las partes..... » Id. por el Fiscal..... »	
	Recursos de casación interpuestos por las partes: acordado en Junta de Fiscalía, respecto de ellos.....	Apoyarlos total o parcialmente..... 27 Impugnarlos totalmente o en parte 212 Formular o apoyar adhesión..... 27 Combatirlos en la admisión..... 34	
	Recursos de casación admitidos de derecho en beneficio de los reos.....	8	
	Id. id. interpuestos id. id. id.	»	
	Recursos de casación desestimados por tres Letrados	Interpuestos en beneficio de los reos..... 5 Despachados con la nota «Visto»..... 240	
	Recursos de queja.....	Con dictamen de procedentes » Id. de improcedentes 4	
	Competencias	33	
	Causas cuyo conocimiento está atribuido a la Sala de lo Criminal del Tribunal Supremo	6	
	Dictámenes de tasación de costas.....	145	
	Id. de varios.....	»	
		TOTAL	767

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos despachados por esta Fiscalía en materia contencioso-administrativa desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1945 y social en el mismo período de tiempo

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS		NÚMERO DE ASUNTOS
Contencioso.—Sala tercera	Recursos de apelación	151
	Id. extraordinarios de apelación.....	2
	Id. de queja.....	19
	Id. de reposición	11
	Demandas de todas clases.....	88
	Contestaciones	241
	Incidentes	»
Demandas interpuestas en nombre de la Administración general del Estado.....	1	
TOTAL		513
Social.—Sala cuarta...	Recursos preparados por el Fiscal.....	»
	Desistidos	1
	Interpuestos	5
	«Vistos»	171
	«Visto»	1
	Recursos interpuestos por las partes.....	496
	Combatidos en la admisión.....	93
	Con dictamen de improcedentes.....	»
	Id. de procedentes.....	1
	Id. absteniéndose	»
Recursos de revisión interpuestos por las partes.....	1	
Nulidad de actuaciones.....	»	
Reproducción de actuaciones.....	»	
Recursos de revisión interpuestos por las partes.....	»	
Competencias	8	
TOTAL		776

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

RESUMEN de los asuntos gubernativos en que ha intervenido la Fiscalía desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1945

NATURALEZA DE LOS ASUNTOS	Funcionarios que los han despachado				TOTALES
	El Fiscal	El Teniente fiscal	Inspector fiscal	Abogados fiscales	
Informes emitidos en expedientes de la Sala de gobierno, Presidencia de este Tribunal Supremo y Consejo Judicial.....	1	94	»	1	96
Consultas a los efectos del art. 644 de la ley de Enjuiciamiento criminal.....	7	»	»	»	7
Causas en que se han dado instrucciones a los Fiscales de las Audiencias.....	15	»	»	»	15
Causas reclamadas a los efectos del art. 888, núm. 15, de la ley Orgánica del Poder judicial.....	5	»	»	»	5
Comunicaciones registradas.....	»	»	»	»	1879
					»
Denuncias	27	15	»	»	42
Consultas de los Fiscales.....	»	»	»	»	14
Juntas celebradas con los señores Tenientes y Abogados fiscales del Tribunal.	21	45	1	22	89

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Estado de juicios tramitados ante el Tribunal de Urgencia de las Audiencias desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1945

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1945	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1945	TOTAL	Terminados por extinción de la acción	Terminados por sobreseimiento	Terminados por absolución	Terminados por condena	Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1945
Madrid	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Barcelona	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Albacete	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Burgos	5	16	21	>	9	2	6	>	4
Cáceres	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Coruña	20	55	75	>	17	3	34	>	21
Granada	4	>	4	>	>	>	>	>	4
Las Palmas	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Oviedo	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Palma	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Pamplona	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Sevilla	1	>	1	>	>	>	>	>	1
Valencia	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Valladolid	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Zaragoza	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Alicante	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Almería	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Avila	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Badajoz	7	34	41	>	7	1	26	1	6
Bilbao	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Cádiz	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Castellón	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Ciudad Real.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Córdoba	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Cuenca	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Gerona	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Guadalajara	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Huelva	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Huesca	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Jaén	>	>	>	>	>	>	>	>	>
León	>	>	>	>	>	>	2	>	>
Lérida	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Logroño	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Lugo	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Málaga	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Murcia	>	>	>	>	>	>	>	1	>
Orense	17	26	43	>	9	>	24	3	7
Palencia	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Pontevedra	>	14	14	>	1	1	10	2	>
Salamanca	>	>	>	>	>	>	>	>	>
San Sebastián.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Santa Cruz de Tenerife.....	1	>	1	>	>	>	1	>	>
Santander	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Segovia	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Soria	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Tarragona	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Teruel	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Toledo	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Vitoria	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Zamora	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Totales.....	55	145	200	>	43	7	101	6	43

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

Procedimientos incoados en virtud de la Ley de Vagos y Maleantes desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1945

AUDIENCIAS	Pendientes en 1.º de enero de 1945	Incoados desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1945	TOTAL	Procesos por el art. 2.º de la ley		Procesos por el art. 3.º de la ley		Inhibidos	Pendientes en 31 de diciembre de 1945
				TERMINADOS		TERMINADOS			
				Con absolución	Con condena	Con absolución	Con condena		
Madrid	1	100	101	»	»	»	»	»	101
Barcelona	3	52	55	8	27	»	»	11	9
Albacete	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Burgos	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Coruña	3	1	4	1	3	»	»	»	»
Granada	1	220	221	3	28	»	»	6	184
Las Palmas	»	1	1	»	1	»	»	»	»
Oviedo	»	9	9	2	7	»	»	»	»
Palma	»	4	4	»	2	»	2	»	»
Pamplona	»	1	1	1	»	»	»	»	»
Sevilla	»	59	59	»	»	»	»	»	59
Valencia	»	13	13	1	»	»	»	»	12
Valladolid	»	1	1	»	»	»	»	»	1
Zaragoza	8	»	8	»	»	»	»	»	8
Alicante	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Almería	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	»	17	17	»	17	»	»	»	»
Bilbao	»	8	8	»	1	»	»	1	6
Cádiz	»	2	2	»	»	»	»	1	1
Castellón	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Ciudad Real	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Córdoba	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cuenca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Gerona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Guadalajara	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Huelva	»	6	6	»	»	»	»	6	»
Huesca	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Jaén	»	»	»	»	»	»	»	»	»
León	3	5	8	»	»	3	3	»	2
Lérida	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Logroño	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Lugo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Málaga	4	»	4	»	»	»	»	4	»
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Palencia	»	1	1	»	»	»	»	1	»
Pontevedra	»	8	8	1	3	»	»	»	»
Salamanca	»	2	2	»	»	»	2	»	»
San Sebastián	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santa Cruz de Tenerife	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Santander	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Segovia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Tarragona	1	»	1	»	»	»	»	»	1
Teruel	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Toledo	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Vitoria	»	2	2	»	»	1	»	»	1
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<i>Totales</i>	24	512	536	17	89	4	7	30	389

Asuntos de responsabilidades políticas despachados por las Audiencias y Juzgados de su circunscripción desde 1.º de enero a 31 de diciembre de 1945 y pendientes en una y otros el 1.º de enero de 1946

AUDIENCIAS	DILIGENCIAS PREVIAS DESPACHADAS				EXPEDIENTES DESPACHADOS			PENDIENTES EN 1.º DE ENERO DE 1946	
	Para inhibición	Para incoación de expedientes	Para sobreesamiento	Para ampliación de las actuaciones	EN LAS AUDIENCIAS		Para sobreesamiento conforme al artículo 8.º de la ley de 19 de febrero de 1942	En las Audiencias	En los Juzgados
					Para sobreesamiento	Para devolución a los Juzgados			
Madrid	»	56	»	15	»	17	160	507	»
Barcelona	1	41	52	11	»	»	546	»	»
Albacete	4	396	»	»	76	»	281	»	»
Burgos	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Cáceres	11	1.826	1.342	54	926	728	353	95	189
Coruña	4	16	15	3	38	43	72	»	»
Granada	19	94	83	43	»	»	1.568	»	40
Las Palmas	»	»	6	»	3	»	38	»	»
Oviedo	»	»	25	21	»	»	»	»	»
Palma	7	»	12	»	35	10	37	»	»
Pamplona	20	»	16	»	13	»	58	148	58
Sevilla	3	253	546	26	346	125	425	»	»
Valencia	2	563	287	6	367	3	495	»	211
Valladolid	24	9	4	»	100	6	49	»	»
Zaragoza	6	73	136	»	30	19	527	»	680
Alicante	52	257	2.828	25	27	»	240	»	»
Almería	»	»	»	»	198	»	100	5.038	5.038
Avila	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Badajoz	»	»	1.777	»	»	»	»	185	3.240
Bilbao	»	»	8.450	»	1.698	2	31	265	»
Cádiz	»	32	10	»	108	15	397	»	»
Castellón	371	321	783	»	783	»	60	1.913	362
Ciudad Real	»	»	»	»	75	»	»	»	»
Córdoba	»	»	382	15	65	28	412	»	»
Cuenca	»	»	37	»	209	3	184	»	»
Gerona	»	»	»	»	26	4	96	»	»
Guadalajara	»	342	»	»	142	»	529	»	2.529
Huelva	»	20	14	»	26	»	18	129	97
Huesca	1	113	3	»	»	»	165	»	»
Jaén	»	»	»	»	2.987	»	291	4.185	3.346
León	»	15	90	»	11	4	65	12	»
Lérida	»	»	»	»	154	»	121	1.546	1.308
Logroño	»	»	»	»	35	»	97	»	»
Lugo	»	1	2	»	1	»	7	»	»
Málaga	»	»	»	»	14	5	375	460	865
Murcia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Orense	»	5	»	»	144	»	»	»	»
Palencia	»	1	»	»	5	»	25	48	10
Pontevedra	1	16	52	24	82	15	28	61	142
Salamanca	»	»	»	»	11	»	18	»	»
San Sebastián	35	712	150	25	100	150	420	7.443	1.502
Santa Cruz de Tenerife.....	»	»	»	»	30	12	52	»	»
Santander	»	»	»	14	»	»	»	94	47
Segovia	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Soria	1	25	23	»	50	3	13	9	52
Tarragona	»	»	»	»	»	»	»	»	»
Teruel	»	»	»	»	300	»	»	»	»
Toledo	2	37	48	5	18	11	108	96	»
Vitoria	»	1	22	»	167	»	20	58	60
Zamora	»	»	»	»	»	»	»	»	»
<i>Totales.....</i>	564	5.225	17.195	287	9.400	1.203	8.481	22.292	19.776

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO

*Causas, por orden de cuantía, despachadas en las Audiencias Provinciales desde 1.º de enero
a 31 de diciembre de 1945*

AUDIENCIAS	Número de causas	AUDIENCIAS	Número de causas
Madrid.....	10.024	Burgos.....	996
Barcelona.....	8.676	Santa Cruz de Tenerife.....	983
Sevilla.....	4.817	Pamplona.....	980
Valencia.....	3.426	Almería.....	972
Málaga.....	3.017	Lugo.....	938
Córdoba.....	2.445	Santander.....	930
Coruña.....	2.228	Salamanca.....	923
Granada.....	2.134	Toledo.....	891
Cádiz.....	2.102	Palma.....	871
Jaén.....	2.061	Palencia.....	794
Oviedo.....	1.932	Albacete.....	756
Pontevedra.....	1.912	Tarragona.....	715
Bilbao.....	1.807	Zamora.....	694
Badajoz.....	1.747	Logroño.....	602
Zaragoza.....	1.721	Lérida.....	580
Murcia.....	1.311	Castellón.....	525
Alicante.....	1.310	Avila.....	478
Valladolid.....	1.293	Cuenca.....	466
Las Palmas.....	1.281	Gerona.....	458
Cáceres.....	1.185	Teruel.....	437
Orense.....	1.157	Huesca.....	420
Ciudad Real.....	1.123	Segovia.....	346
San Sebastián.....	1.090	Guadalajara.....	319
Huelva.....	1.045	Soria.....	313
León.....	1.026	Vitoria.....	295